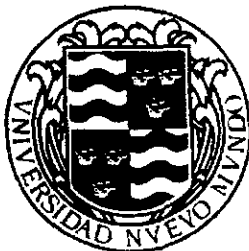


878509
21
2g.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



EL ASOCIACIONISMO RURAL Y SUS PERSPECTIVAS
EMPRESARIALES, UN NUEVO PANORAMA JURÍDICO

TOMO II

TESIS:
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JUAN PABLO SÁNCHEZ FLORES

DIRECTOR DE TESIS
LIC. ARMANDO SÁNCHEZ ROSALES

MÉXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

272741
TOMO II
1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE
TOMO II

	Pág
<i>LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL</i>	
I. Generalidades	2
II. El contrato de Sociedades	2
III. El Derecho Societario	3
IV. La ley	4
• Del Patrimonio e Integrantes	4
• Del Objeto Social	5
• De la Denominación	5
• De los Socios	6
• De la Asamblea Primaria	6
• De la Acta Constitutiva	7
• De la Inscripción de la Sociedad	8
• De los Requisitos de los Socios	9
• De los Derechos de los Socios	9
• De las Obligaciones de los Socios	10
• De la Exclusión de los Socios	11
• De la Dirección y Administración	12
• De la Asamblea General	13
• De la Asamblea General (Convocatoria)	14
• De la Administración de la Sociedad	17
• Del Comité Ejecutivo	17
• Del Comité Financiero y de Vigilancia	19
• De la Comisión de Educación	20
• Del Patrimonio Social	22
• Del Fondo de Solidaridad	22
• De las Autoridades Competentes	24
• De los Estímulos y Franquicias	26
• De la Liquidación de la Sociedad	27
• Comité Liquidador	28
• De la Federación y Confederación	29
• Puntos Transitorios	30

EMPRESAS INTEGRADORAS

I.	Decreto	32
	• Del Objeto	33
	• De la Inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras	34
	• Del Régimen Fiscal	36
	• De la Simplificación Administrativa	37

DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES

I.	De las Asociaciones	39
II.	De las Sociedades	
	• Disposiciones Generales	42
	• De los Socios	44
	• De la Administración de la Sociedad	45
	• De la Disolución de las Sociedades	48
	• De la Liquidación de la Sociedad	49
III.	De las Personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada	51
IV.	De la Aparcería Rural	52

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SOCIEDAD ANÓNIMA

I.	De la Constitución de la Sociedad	58
II.	De las Acciones	64

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE LA PROPIEDAD RURAL

I.	Disposiciones Generales	75
II.	Del Procedimiento para la Investigación y Enajenación de Excedentes de la Propiedad Rural	78
	• De las Denuncias de Excedentes	80
	• De los Excedentes en Tierras Ejidales	83
	• De los Excedentes de Predios Rústicos Propiedad de las Sociedades Civiles o Mercantiles	88
	• De los Excedentes de Predios Rústicos de Propiedad Privada	92
III.	De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales	94
	• Del Procedimiento Expropiatorio	94
	➤ De la Ocupación Previa	97

➤ De los Trabajos Técnicos	98
➤ Del Avalúo	99
➤ Del Decreto Expropiatorio	101
➤ Del Pago de la Indemnización	103
➤ De la Ejecución del Decreto Expropiatorio	105
• De la Reversión	106
IV. De los terrenos Baldíos y Nacionales	
• Disposiciones Generales	108
• De la Investigación y Deslinde de los Terrenos Baldíos	109
• De las Resoluciones sobre Terrenos Nacionales	112
• De la Enajenación de los Terrenos Nacionales	114
➤ De la Enajenación Onerosa de Terrenos Nacionales Fuera de Subasta	115
➤ De la Enajenación Onerosa por Subasta de Terrenos Nacionales	117
V. De las Colonias Agrícolas y Ganaderas	
• Disposiciones Generales	119
• De la Organización Interna de las Colonias	125
VI. Del Fondo para el ordenamiento de la Propiedad Rural	
Capítulo Único	126
Del Comité Técnico de Valuación	128
Capítulo Único	128
Transitorios	129

LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS

AGROPECUARIOS

I. Objetivos del Programa	134
II. Sujetos del Programa	134
III. Temporalidad del Programa	135
IV. Generalidades	135
V. Modalidades de Cobertura	137
VI. Criterios de la Elegibilidad para Participar en el Programa	138
• Generales	138
• Por Modalidad de Cobertura	141
➤ Cobertura con Formación de Finca	141
➤ Cobertura Simple	142

VII. Operación del Programa	142
• Compra	145
• Pago de Beneficios	147
➤ Cobertura Simple	148
➤ Cobertura con Formación de FINCA	148
VIII. Cesión de Derechos	149
IX. Sanciones por Incumplimiento de los Requisitos del Programa	150
Servicios Adicionales por Cobertura	150
Agricultura por Contrato	151
Vigencia	154
Formatos	155

Ley de Sociedades de Solidaridad Social

Comentada por el

Licenciado

Manuel Sánchez Mejía

LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

I. GENERALIDADES

A nadie escapa que algunos de nuestros ordenamientos resultan obsoletos ante el inevitable y apresurado desarrollo económico; uno de ellos es lo relativo a “SOCIEDADES” cuyas normas se encuentran diseminadas en diferentes ramas del Derecho ya civil, ya mercantil o bien otros cuerpos legales.

Su estudio no sólo incumbe al catedrático, al funcionario gubernamental, al Notario o Corredor Público como fedatarios, sino la reflexión y análisis corresponde a todos aquellos comprometidos en el manejo del asociacionismo.

El pequeño empresario debe también conocer las alternativas jurídicas para su formal organización.

II. EL CONTRATO DE SOCIEDADES

Con base en la teoría tradicional del contrato, el Derecho Societario no puede prescindir de que, las figuras asociativas civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza, son formas de compartimiento de servicios o de recursos económicos o de ambos, con un denominador común que es la voluntad de las partes.

Bajo este sencillo esquema, aunque no simplista, descansan las normas jurídicas regulando a las más diversas sociedades. No escapan a nuestra apreciación otros conceptos inherentes como domicilio, razón social, denominación, duración y otros requerimientos que son como las prendas de un vestuario.

Lo anterior confirma el criterio de que estamos ante un Negocio de Asociación ofrecido por las leyes con distintos nombres.

III. EL DERECHO SOCIETARIO.

En este punto, situados en el por qué, advertimos desde la década de los años cincuenta el desafío de la vida moderna; el cómo era un marco social y económico necesario que contuviera un orden jurídico impulsor y finalmente, el para qué debía dirigirse a la “vida rural” en forma preferente, por ser el sector marginado del desarrollo.

El orden jurídico motor debía precisar principios igualitarios y comunitarios atendiendo una comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones. así comunidad y solidaridad se confundían.

La experiencia histórica nos proporcionaba un rico material en los diferentes modelos de transformar a ciertos habitantes de la ciudad en agricultores, ganaderos, comerciantes, industriales y prestadores de servicios —todos empresarios— pero más allá de una ideología.

Esa transformación social de hombres de la ciudad en agricultores o el agrupamiento de ambos debía ser atendible como un modo de ganarse la vida.

Algo del KIBUTZ (asentamiento comunal rural) y del MOSHAVIN (aldea cooperativa) estaba latente en el proyecto jurídico donde se emplea deliberadamente la palabra solidaridad.

Luego en el Derecho Societario desempeña importante papel la Ley de Sociedades de Solidaridad Social desde el momento en que su proyecto prevé que los socios deben ser personas físicas de

nacionalidad mexicana y en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo.

Se enfatiza que “destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social.”

Advertida someramente la importancia resultará más inteligible la Ley y su aplicación adecuada.

IV. LA LEY

*LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL
(D. O. MAYO 27, 1976)*

PATRIMONIO e
INTEGRANTES
(Carácter
Colectivo)

ART. 1º La sociedad de solidaridad social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles. Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad.

Vide 6o.
(VI y
XI), 9o,
10, 11,
15, 30, 31
y 32

COMENTARIO: El patrimonio, por regla general, tiene carácter colectivo (como el caso del patrimonio familiar) compuesto, siempre de bienes muebles e inmuebles; aquí se menciona fondo de solidaridad. Por cuanto a los socios no pueden figurar otras sociedades o empresas aunque sean afines al objetivo que se pretende; esto no descarta la posibilidad de contratar con ellas, en su caso: Vgr., (servicios profesionales específicos).

Se atiende a individualidades o sea hombres del campo o trabajadores sin empleo.

OBJETO SOCIAL (Características del)	<p>ART. 2o. Las sociedades de solidaridad social tendrán por objeto:</p> <p>I.- La creación de fuentes de trabajo.</p> <p>II.- La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.</p> <p>III.- La explotación racional de los recursos naturales.</p> <p>IV: La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.</p> <p>V. La educación de los socios y de sus familiares, en la práctica de la solidaridad social, la afirmación, de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.</p>	<p>Vide 6o (II), 7o, 21, 23, 27, 28 y 32 (I y II)</p>
DENOMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN	<p>ART. 3o. La denominación de la sociedad se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad; al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad de Solidaridad Social o sus abreviaturas "S. de S.S."</p> <p>COMENTARIO.- Todas las sociedades o empresas se identifican por un nombre de tal manera que pueden llevar el de uno o varios socios. También pueden seleccionar cualquier otra denominación que autorizará la Secretaría de Relaciones Exteriores encargada de llevar una relación de</p>	

	nombres sociales en el país y a la que se debe acudir para efectos del artículo 27 Constitucional actualmente reformado (frac. I)	
SOCIOS (número mínimo)	ART. 4o. Para la constitución de la sociedad se requiere un mínimo de quince socios. Comentario La finalidad es el mayor agrupamiento de individuos.	Vide 9o, 10, 11, 12, 13, 15 y 17
ASAMBLEA PRIMARIA (Fundadores y primeros Comités)	ART. 5o. Las sociedades de solidaridad social se constituirán mediante asamblea general que celebren los interesados, de la que se levantará acta por quintuplicado y en la cual, además de las generales de los mismos, se asentarán los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar, por primera vez, los comités ejecutivos, de vigilancia, de admisión de socios, así como el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por Notario Público, por la primera autoridad municipal, o a falta de ellos por un funcionario local o federal con jurisdicción en el domicilio social. La nacionalidad de los otorgantes será comprobada con el acta de nacimiento respectiva. COMENTARIO. El propósito es constatar la voluntad de los socios y por esto la autenticidad puede ser certificada en forma opcional por los funcionarios indicados ante quienes se acreditará la nacionalidad de los interesados. Ahora con la nueva Ley Federal de Correduría Pública, los corredores públicos auxiliares del comercio, también pueden dar fe en la constitución de estas sociedades.	Vide 6o , 7o., 8o , 10, 11 y 15

ACTA CONSTITUTIVA	ART. 6o. El Acta Constitutiva de la Sociedad deberá contener:	Vide lo, 2o, 5o, 10, 27, 28, 30, 39 y 40
	I. Denominación;	
	II. Objeto de la Sociedad;	
	III. Nombre y domicilio de cada uno de los socios;	
	IV. Duración;	
	V. Domicilio social;	
	VI. Patrimonio Social;	
	VII. Formas de administración y facultades de los administradores;	
	VIII. Normas de vigilancia;	
	IX. Reglas para aplicación de los beneficios, pérdidas e integración del fondo de solidaridad social, procurándose que el beneficio sea repartido equitativamente,	
	X. Liquidación de la sociedad cuando sea revocada la autorización de funcionamiento, y	
	XI. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para la realización de los objetivos sociales.	

COMENTARIO. Siendo el Acta Constitutiva el documento inicial que dará vida jurídica a la sociedad es importante conocer cuál o cuáles serian los propósitos de los fundadores tal y como lo prevé la fracción XI de este artículo.

SECRETARÍAS DE ESTADO (Autorización)	ART. 7o. Para el funcionamiento de la sociedad se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de las industrias rurales y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los demás casos.	Vide 1o., 2o, 4o , 5o., 6o , 34, 38 y 40
--	--	--

Dicha autorización sólo procederá si las bases constitutivas no contravienen lo dispuesto en la presente ley

COMENTARIO. Aún cuando el derecho de asociación está contemplado en el artículo 9o. de la Constitución General de la República es indispensable que toda sociedad esté inscrita en los Registros correspondientes lo cual significa su autorización por parte del Estado, a través de las dependencias del Ejecutivo Federal, que se señalan.

No compartimos el criterio de que todo tipo de sociedad deriva de dicho precepto cuyo origen es distinto. Como lo señalamos en nuestros comentarios a la Ley Agraria; se requiere una disposición contundente como garantía constitucional.

INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD (Sus efectos)	ART. 8o. El acta y bases constitutivas, así como la autorización, deberán inscribirse en el registro que para tal efecto lleven las Secretarías mencionadas en el artículo anterior.	Vide 5o y 7o
--	--	-----------------

La sociedad de solidaridad social tendrá personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.

COMENTARIO. Este dispositivo es complementario del anterior y tiene como finalidad reconocer la personalidad jurídica de la sociedad

SOCIOS (Requisitos de los)	ART. 9o. Para ingresar a la sociedad, se requieren; I.- Ser persona física de nacionalidad mexicana en especial ejidatario, comunero, campesino sin tierra, parvifundista o persona que tenga derecho al trabajo; II. Estar identificado con los fines de la sociedad; III.. Comprometerse a aportar su trabajo para los fines sociales; IV. Comprometerse a cumplir con las disposiciones que deriven de las bases constitutivas, de los estatutos, de la declaración de principios y de los reglamentos internos; y V.- Ser aceptado por el Comité de Admisión de Socios. La Sociedad podrá, en todo tiempo, admitir nuevos socios; COMENTARIO. Este artículo significa la identidad de propósitos y abre la posibilidad de incorporación de otros sujetos con afinidad al objeto social de la empresa.	Vide lo, 4o, 6o, 10, 11 y 15
SOCIOS (Derechos de los)	ART. 10. Son derechos de los socios I. Obtener de la sociedad un certificado que acredite su calidad de socio, mismo que no podrá ser objeto de venta, cesión o gravamen. Este certificado y la calidad que acredita, podrán transmitirse, a la muerte del socio, a su cónyuge, a sus hijos, o en su caso, a la persona con quien haya hecho vida común durante los últimos cinco años, bajo su dependencia económica. El causahabiente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones del socio al que suceda;	Vid. 1o, 4., 5o, 6o, y 15

II. Concurrir con voz y voto a las asambleas;

III. Ser propuesto para ocupar cargos de administración o vigilancia en la sociedad;

IV. Percibir los beneficios por su participación en el proceso productivo de la sociedad, los que deben ser compatibles con el incremento de la misma y sus posibilidades económicas.

V. Obtener para sí y su familia los beneficios sociales que otorgue la sociedad

COMENTARIO En toda sociedad es lógico que sus integrantes conozcan sus obligaciones y derechos y por tanto sus beneficios los cuales deben establecerse con toda claridad.

SOCIOS
(Obligaciones de los)

ART. 11 Son obligaciones de los socios:

Vide 1o,
4o y 5o

I. Aportar su trabajo personal para el cumplimiento de los fines de la sociedad;

II. Realizar las aportaciones al fondo de solidaridad social que se determine en las asambleas específicas;

III. Asistir a las asambleas a las que sean convocados;

IV. Cumplir los acuerdos de las asambleas; y

V. Acatar las disposiciones emanadas de las bases constitutivas de la declaración de principios, de los estatutos y de los reglamentos internos de la sociedad.

COMENTARIO. En toda sociedad existe un compromiso, de tal manera que las obligaciones no sean mayores y menoscaben derechos. El legislador prevé esta circunstancia.

El Asociacionismo Rural y sus Perspectivas Empresariales,
Un Nuevo Panorama Jurídico

CALIDAD SOCIO (Causas por las que se pierde la)	ART. 12o. La calidad de socio se pierde por: I. Separación voluntaria, II. Muerte, III. Exclusión; IV. <i>Por las demás causas establecidas en las bases constitutivas.</i> COMENTARIO. La separación del individuo puede obedecer a diversas circunstancias ya sean voluntarias, lógicas o necesarias pero la exclusión está contemplada en el artículo siguiente	Vide 40, 11, 15, 17 y 40
EXCLUSIÓN DE SOCIOS (Causa de)	ART. 13o. Los socios pueden ser excluidos de la sociedad por las siguientes causas: I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 11o; II. Por malos manejos en los puestos de administración o vigilancia, y III. Por no acatar las disposiciones de las bases constitutivas, de los estatutos sociales de la declaración de principios, de las asambleas o de los reglamentos internos. COMENTARIO. La separación necesaria de un individuo tiene como base proteger el bienestar común de la sociedad y por ello las causales establecidas son lógicas y adecuadas	Vide 4o., 11, 17 y 40
PROHIBICIÓN (De utilizar tabuladores asalarados)	ART. 14o. Las sociedades de solidaridad social no utilizarán trabajadores asalariados, y los fines sociales de las mismas deberán cumplirse por los socios.	Vide 25

Sólo cuando se requieran servicios profesionales o especializados que no puedan atender los socios, podrán contratarse, siempre que esos servicios sean ocasionales o temporales.

COMENTARIO. Siendo la finalidad principal generar fuentes de trabajo sería ilógico y contrario a los fines de la sociedad obtener determinados servicios que pueden desempeñar los socios. Se prevén, sin embargo, casos excepcionales, atendiendo la especialización, la ocasión y la temporalidad como pudieran ser los servicios del abogado consultor, el contador o cualquier otro profesional.

REGISTRO
(Obligación de llevarlo)

ART. 15o. La sociedad llevará un registro que contendrá el nombre y domicilio de los socios.

Vide 1o,
4, 5o, 9o,
10, 11, 12
y 13

COMENTARIO. Todo grupo identificado conoce a sus componentes pero en materia de sociedades obliga llevar un control de sus miembros.

DIRECCIÓN Y
ADMINISTRACIÓN
(Comisiones)

ART. 16o. La dirección y administración de las Sociedades de Solidaridad Social, estarán a cargo de:

Vide 17,
18, 19,
20, 21,
23, 24, 25
y 27

I La asamblea general;

II. La asamblea general de representantes en su caso,

III. El Comité Ejecutivo,

IV. Las demás comisiones que se establezcan en las bases constitutivas o designe la asamblea general.

COMENTARIO. Organizada la sociedad es indispensable establecer los niveles de mando conocidos como Dirección y Administración que son órganos directrices y ejecutores.

AUTORIDAD SUPREMA DE LA SOCIEDAD (Asamblea General y Asamblea de Representantes)	ART. 17o. La asamblea general de socios, y en su caso la asamblea de representantes son la autoridad suprema de la sociedad Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubiesen tomado conforme a esta ley y a las bases constitutivas.	Vide 4o, 13, 16, 21, 22, 23, 31, 32 y 33
--	--	--

Cuando las sociedades tengan más de cien socios se deberá prever en las bases constitutivas, la forma en que los mismos nombrarán a sus representantes, a efecto de que las decisiones se tomen en un cuerpo colegiado denominado Asamblea General de Representantes. En la inteligencia de que los representantes solamente podrán serlo de un máximo de diez socios

Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas, la asamblea de socios o de representantes en su caso, deberá conocer de:

- I. Exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV. Reconstitución del fondo de solidaridad social, cuando se haya disminuido por pérdidas en operación,
- V. Determinación de la participación que a los socios les corresponda por su trabajo personal, salvo que en las bases constitutivas se conceda esta facultad a la asamblea específica,
- VI.- Elección y remoción de los miembros de los comités ejecutivos, de vigilancia y de admisión de nuevos socios;

VII. Aprobación, en su caso, de las cuentas y balances que se rindan a la sociedad;

VIII. Aprobación, en su caso, de los informes de los comités y, acordar lo que se considere conveniente a los fines de la sociedad, y

IX. Aplicación de las medidas disciplinarias a los socios, conforme a las bases constitutivas.

Las asambleas generales deberán celebrarse, cuantas veces sea necesario, pero cuando menos, dos por año; serán presididas por el presidente del comité ejecutivo, y en su ausencia por el socio designado al efecto

COMENTARIO La Asamblea General, por razón lógica y jurídica, es el órgano supremo en todo tipo de sociedad y por consiguiente el órgano ordenador pero, no caótico, crea sus medios y nombra a sus representantes Además se establecen reglas para someter a la consideración de la Asamblea General los asuntos que deben plantearse y discutirse en común lo que da solidez al desarrollo social

ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS (Requisitos de validez de los)

ART 18o. Los acuerdos de las asambleas generales serán válidos cuando sean convocadas con cinco días de anticipación por lo menos y si se reúne el sesenta por ciento de los socios o de sus representantes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de esta Ley.

Vide 16, 17, 19, 20 y 33

COMENTARIO. Para llevar a cabo una Asamblea General se evita la precipitación en los avisos y se procura reunir a la mayoría de sus integrantes haciéndoles saber el objeto.

ASAMBLEA (Caso en que se convocará a Nueva Asamblea)	ART. 19o De no reunirse el quórum de la primera asamblea general, se convocará a nueva asamblea, con las formalidades establecidas en el artículo anterior. Los acuerdos que se adopten en estas asambleas serán válidos, cualquiera que sea el número de socios o representantes en su caso, que asistieren, salvo que se refieran a las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 17, caso en el cual se requerirá, para la validez del acuerdo, el quórum a que se refiere el artículo 18	Vide 16, 17, 18, 20 y 33
---	--	--------------------------

COMENTARIO Suponiendo que no pudiera reunirse la totalidad o mayoría de los socios, la ley prevé una segunda convocatoria o aviso para llevar a cabo la reunión en cuya fecha se tomarán las determinaciones respectivas cualquiera que sea la asistencia; menos los puntos a los cuales se refieren las fracciones citadas.

ASAMBLEAS CONVOCADAS (Comités y facultades para expedir Convocatorias)	ART. 20o Las convocatorias a las asambleas generales, deberán expedirse por el Comité Ejecutivo o, si éste no lo hiciera, por el Comité Financiero y de Vigilancia. Las convocatorias se expedirán en el término previsto en las bases constitutivas y cuando el comité ejecutivo lo considere conveniente.	Vide 16, 18 y 19
--	--	------------------

También deberán expedirse cuando el veinticinco por ciento de los socios lo requiera a dicho comité.

La Secretaría de la Reforma Agraria o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su caso, podrá convocar a asamblea general cuando lo considere necesario para regular el funcionamiento de la sociedad o cuando no hubiesen expedido la convocatoria el comité ejecutivo o el financiero y de vigilancia, en los casos previstos en el párrafo anterior.

COMENTARIO Los avisos o convocatorias deben promoverse por los Comités mencionados en este artículo. Los socios interesados no deben ser menor del número indicado porque un interés aislado o particular puede resultar irrelevante. Sin embargo se establece que las Secretarías de Estado mencionadas pueden hacer la convocatoria en los casos indicados.

ASAMBLEA
(Específica por
línea de
producción)

ART. 21o. Además de la asamblea general podrá establecerse en las bases constitutivas que se celebrarán asambleas específicas por líneas de producción. Estas asambleas podrán tener las distribuciones consignadas en la fracción V del artículo 17. Vide 6o,
16 y 17

Las convocatorias a estas asambleas serán expedidas por el Delegado de la línea de producción correspondiente, acreditado con ese carácter, conforme al Reglamento de esta Ley y al Comité Ejecutivo.

Los acuerdos de las asambleas específicas serán válidos si son convocados con tres días de anticipación por lo menos y concurren el sesenta por ciento de los socios de la línea de producción que se trate.

COMENTARIO. Se trata de reuniones en las que se proponen planes determinados de trabajo acordes a las necesidades del mercado.

Como toda convocatoria debe precisarse el motivo aunque en la Asamblea deberán examinarse las propuestas ya sea según lo previsto en el art. 17 fracc. III, o los de la Comisión de Producción designada en la Asamblea correspondiente.

Cabe mencionar que a la fecha no se ha decretado el Reglamento a la Ley.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD (Comité Ejecutivo)	ART. 22o. La administración de la sociedad estará a cargo de un comité ejecutivo compuesto, cuando menos, de tres miembros propietarios, quienes deberán ser socios. Por cada propietario se designará un suplente, que ocupará el cargo de aquél únicamente durante sus ausencias temporales o definitivas.	Vide 7, 23, 24 y 26
---	--	---------------------------

Los miembros del comité ejecutivo durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos, si así se establece en las bases constitutivas.

COMENTARIO Congruente con el artículo 16 frac. III se crea una comisión o junta de tres miembros como mínimo con sus respectivos suplentes quienes durarán en su cargo el término establecido pero prorrogable si ésta posibilidad la expresaron los redactores de las Bases Constitutivas En caso contrario pueden modificarse dichas Bases según lo previene el art 17 fracc. II.

COMITÉ EJECUTIVO, (Obligaciones y derechos del)	ART. 23o. El comité ejecutivo tendrá las siguientes obligaciones y derechos: I. Ejecutar, por sí o por conducto de su Presidente, las resoluciones tomadas en las asambleas generales; II. Sesionar por lo menos cada tres meses; III. Convocar a asambleas generales y específicas de línea de producción, IV. Rendir informes a las asambleas generales respecto de la marcha de la sociedad; V. Celebrar, por sí o por conducto de su Presidente los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad;	VIDE 60, 16, 17 Y 22
--	--	----------------------------

VI. Representar, por sí o por conducto de su Presidente, a la sociedad, ante las autoridades administrativas o judiciales;

VII. Asesorar a los delegados que se encarguen de dirigir las líneas específicas de producción,

VIII. Llevar debidamente actualizados los libros de registro de socios; de actas de asambleas generales y de sesiones del comité ejecutivo; de contabilidad e inventarios, así como los demás que se instituyan en las bases constitutivas, y solicitar información en cualquier momento, al Comité Financiero y de Vigilancia, del estado económico que guarda la sociedad.

IX. Conferir poderes en nombre de la sociedad, así como revocarlos libremente;

X. Designar a los miembros de la Comisión de Educación a que se refiere el Capítulo V de la presente ley

XI. Hacer del conocimiento de las autoridades todo acto que implique una conducta ilícita, en que incurra cualquiera de los socios.

XII. Solicitar al Comité Financiero y de Vigilancia la aplicación de recursos para cumplir con los objetos y finalidades de la sociedad;

XIII. Los demás que se establezcan en las bases constitutivas.

COMENTARIO La libertad de acción del Comité Ejecutivo está condicionada como cualquier organismo administrativo de las sociedades en general y a tal efecto existe la Comisión de Vigilancia como se verá en el siguiente artículo.

COMITÉ FINANCIERO Y DE VIGILANCIA (Funciones y Duración del Encargo)	ART. 24o. El manejo y la vigilancia de los intereses patrimoniales de la sociedad estará a cargo del Comité Financiero y de Vigilancia, el que se integrará con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser socios. La duración en el cargo se regirá por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22.	Vide 14, 16, 22 y 30
---	--	----------------------------

COMENTARIO. La vigilancia o el cuidado de los intereses patrimoniales está a cargo de un órgano diverso pero no superior al Comité Ejecutivo e integrado siempre por socios. Se recomienda que dicho comité sea asesorado por profesionales especializados en aspectos contables, fiscales, financieros y legales.

COMITÉ FINANCIERO Y DE VIGILANCIA (Derechos y Obligaciones del)	ART. 25o. El Comité Financiero y de Vigilancia tendrá los siguientes derechos y obligaciones: I. Ejercer todas las operaciones financieras de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia todas las actividades contables de la sociedad; II. Vigilar que los libros a que se refiere la fracción VIII del artículo 23, se lleven debidamente actualizados; III. Aprobar las peticiones de crédito a favor de la sociedad, así como las garantías que se otorguen, IV. Vigilar el empleo de los fondos de la sociedad en todas las líneas de producción, así como que a los productos elaborados o fabricados se les dé el destino acordado; V. Opinar sobre el estado financiero de la sociedad y, en su caso, asesorarse de técnicos para tal finalidad,	Vide 16
---	--	---------

VI. Vigilar que el fondo de solidaridad social se aplique a los fines sociales y se incremente conforme a lo que acuerde la asamblea al respecto, así como que se restituya la parte utilizada en caso de pérdidas;

VII.- Dar cuenta a la autoridad correspondiente, de los casos en que se presuma la comisión de hechos delictuosos de que tengan conocimiento;

VIII. Rendir los informes del estado económico que guarda la sociedad, a la asamblea general, a la de Representantes y al Comité Ejecutivo cuando este los solicite.

IX. Los demás que establezcan en las bases constitutivas.

COMENTARIO. El comportamiento de dicho Comité, no es únicamente pasivo, sino de Gestoría en cuanto a las operaciones financieras y, en su caso, la denunciante de cualquier ilícito en que puedan incurrir los integrantes de los Comités y Comisiones de la Sociedad.

COMITÉ
EJECUTIVO Y
FINANCIERO Y
DE VIGILANCIA
(La validez de los
acuerdos de los)

ART. 26o. Los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Comité Financiero y de Vigilancia serán válidos si en la reunión en que se adoptaren concurrieren la mayoría de sus respectivos integrantes. Vide 22

COMENTARIO. Este artículo supone una interrelación entre los dos Comités principales condicionado a la participación de la mayoría de sus componentes. Es una responsabilidad compartida

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN
(Integración de
la)

ART. 27o. La Comisión de Educación se compondrá de tres miembros, que serán designados por el Comité Ejecutivo, y que podrán auxiliarse de las personas que crean necesarias para sus actividades ejecutivas. Vide 2o, 6o, 14, 16, 28 y 29

COMENTARIO. Son escasas las disposiciones en materia asociativa que impongan a las sociedades el compromiso de la capacitación e instrucción de sus socios. En este caso el Comité Ejecutivo debe integrar la comisión como auxiliar en el fin social de la empresa.

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN
(Objetivos de la)

ART. 28o. La Comisión de Educación, tendrá los siguientes objetivos,

Vide 2o,
6o, 27 y
29

I.- Procurar la educación para la totalidad de los socios, tomando como base los principios que consagra el Artículo 3o de la Constitución General de la República y la Ley Nacional de Educación para Adultos.

II.- La formación de los socios con sentido de la solidaridad social, de la conducta responsable y con espíritu de disciplina e iniciativa.

III.- Proporcionar orientaciones claras y precisas a todos los miembros de la sociedad para alcanzar su formación intelectual moral y social.

COMENTARIO.- Establece un programa de actividades en cuya realización sí pueden contratarse los servicios de terceras personas como lo prevé el Artículo 27.

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN
(Obligaciones de
la)

ART. 29o La Comisión de Educación tendrá las siguientes obligaciones:

Vide 27 y
28

I - Cumplir con todos los medios a su alcance, los objetivos mencionados en el Artículo anterior.

II.- Participar en los programas de capacitación de dirigentes, que organicen las federaciones y la confederación.

III.- Rendir al Comité Ejecutivo informes mensuales sobre sus actividades realizadas.

IV.- Celebrar juntas con la periodicidad que juzgue conveniente.

COMENTARIO. Para cumplir con el programa de actividades docentes y éstas no sean descuidadas se estipulan determinadas reglas.

PATRIMONIO
SOCIAL
(Integración
Original e
Incremento del)

ART. 30o. El patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones, de cualquier naturaleza que los socios efectúen, así como con las que se reciban de las Instituciones Oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad. Vide 1o, 6o, 24

Dicho patrimonio se incrementará con las futuras adquisiciones de bienes destinados a cumplir con el objeto y finalidades de la sociedad.
El patrimonio social quedará afecto en forma irrevocable a los fines sociales.

COMENTARIO. Esta disposición supone aportaciones diversas que pueden consistir en dinero, bienes muebles e inmuebles y servicios. Aún cuando supone las aportaciones de Instituciones Oficiales y personas físicas y morales extraños a la sociedad, tales aportaciones no excluyen la posibilidad de celebrar los contratos civiles o mercantiles adecuados para garantizar sus fines sociales.

FONDO DE
SOLIDARIDAD
(Integración del)

ART. 31o. El fondo de Solidaridad Social se integra con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden los socios aportar al mismo, así como con los donativos que para dicho fin se reciban de las Instituciones Oficiales y de personas físicas o morales. Vide 1o, 17

	<p>COMENTARIO. Este fondo es similar al fondo de reserva en otras sociedades, pero el artículo señala la forma de su composición.</p>	
<p>FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL (Fines a los que se aplicará el)</p>	<p>ART. 32o. El fondo de solidaridad social sólo podrá aplicarse a:</p> <p>I - La creación de nuevas fuentes de trabajo o a la ampliación de las existentes,</p> <p>II.- La capacitación para el trabajo;</p> <p>III.- La construcción de habitaciones para los socios;</p> <p>IV.- Al pago de cuotas de retiro, jubilación e incapacidad temporal o permanente, además de las previstas en el régimen del Seguro Social obligatorio y otros servicios asistenciales, siempre que tales erogaciones se prevean en las bases constitutivas de la sociedad;</p> <p>V.- Servicios Médicos y Educativos para los socios, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>COMENTARIO. Este artículo complementa el anterior en cuanto limita el destino del fondo indicado en ambos rubros.</p>	<p>Vide 1o, 2o, 6o, 17 y 35</p>
<p>FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL (Casos en los que se podrá disponer del)</p>	<p>ART. 33o. En caso de pérdidas y previo acuerdo de la asamblea general o de representantes, podrá disponerse del fondo de solidaridad social para evitar perjuicios económicos a la sociedad o a los socios y, en todo caso, las cantidades obtenidas de dicho fondo deberán ser reintegradas al mismo, en los términos y proporción que acuerde la asamblea.</p> <p>COMENTARIO. Un aspecto muy importante del fondo es la contingencia.</p>	<p>Vide 17, 18 y 19</p>

SECRETARÍAS DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (Facultades Competencias de las)	ART 34o. La Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrán, además de las facultades que derivan de otros artículos de la presente ley, las siguientes: I.- Obtener del comité ejecutivo o del financiero y de vigilancia toda clase de informes y datos relativos al funcionamiento de la sociedad o de sus actividades; II.- Vigilar que el patrimonio social y el fondo de solidaridad social se manejen y apliquen en los términos de la presente ley, y demás disposiciones derivadas de ella, y conforme a las bases constitutivas, III.- Revocar la autorización de funcionamiento de la sociedad, en los siguientes casos: a).- Cuando los socios acuerden la liquidación; b).- Cuando haya transcurrido el término de duración de la sociedad, c).- Cuando la sociedad no esté en condiciones de realizar el objeto social; d).- Cuando el número de socios sea inferior al mínimo establecido en esta ley; e).- En los demás casos que impliquen violación o inobservancia graves a lo dispuesto en la presente ley o en las bases constitutivas; IV.- En general, vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como en las bases constitutivas, estatutos o reglamento interior de la sociedad. COMENTARIO. Siendo la finalidad del legislador agrupar a campesinos y otros trabajadores, resulta indispensable la información de las actividades a dichas dependencias del Ejecutivo Federal. Dependencias a las que se atribuyen las facultades específicas en dicho precepto.	Vide 7o y 38
---	---	-----------------

RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL (Casos de exención)	ART. 35o. Las sociedades de solidaridad social podrán estar exentas del régimen del Seguro Social obligatorio. La exención respectiva será otorgada por el Ejecutivo Federal, cuando a su juicio tal medida sea indispensable para que la sociedad cumpla con sus objetivos	Vide 32 frac. IV
---	---	------------------

En cada declaratoria de exención, que será en todo caso intransferible, se fijará el monto, la duración y demás características de la misma.

Cuando las Sociedades de Solidaridad Social sean autosuficientes, deberán incorporarse al régimen del Seguro Social obligatorio.

COMENTARIO. El régimen del Seguro Social no es un imperativo en este tipo de sociedades puesto que los trabajadores o prestadores de servicios son preferentemente los socios salvo el caso de profesionistas o técnicos especializados en cuya contratación no se puede eximir a la sociedad del pago de las cuotas respectivas si existe una relación permanente.

La solicitud de exención debe tramitarse directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el otorgamiento por parte del Ejecutivo Federal supone la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la declaratoria.

Esta novedosa y conveniente exención, se basa en la posibilidad de que el Fondo de Solidaridad Social se integra y aplica precisamente para cubrir los servicios asistenciales que cubre el régimen del seguro social obligatorio, según el artículo 32 frac. IV.

Sin embargo hay cierta imprecisión contradictoria, pues, si bien, la pertenencia al Seguro Social es optativa al inicio de su desempeño (podrán) por el monto de las cuotas. Es inexplicable su

imposición cuando dicha empresa es autosuficiente pues se supone ha sido capaz de satisfacer los servicios asistenciales. Sostenemos debe seguir esa opción.

EJECUTIVO
FEDERAL
(Estímulos y
Franquicias)

ART. 36o. El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y mediante disposiciones de carácter concreto para cada sociedad, podrá otorgar, discrecionalmente, los estímulos, franquicias o subsidios necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales podrán ser revocados o cancelados cuando las causas que los motivaron desaparezcan, a juicio fundado de los otorgantes

Las autoridades federales y los organismos creados por la Federación para la promoción y fomento de la industrialización, transformación y comercialización, deberán asesorar gratuitamente a las sociedades de solidaridad social, cuando sean requeridos para ello.

COMENTARIO Esta norma que establece una obligación a cargo del Estado que debe ser gratuita, debe considerarse dentro de la categoría de estímulos diversos, que pueden retirarse en casos especiales pero claramente justificados.

INSTITUCIONES
NACIONALES DE
CRÉDITO
(Preferencia a las
Sociedades de
Solidaridad)

ART. 37o. Las sociedades de solidaridad social serán sujetos de crédito de las instituciones nacionales de crédito y tendrán preferencia en el otorgamiento del mismo, a fin de que gocen de las máximas facilidades.

COMENTARIO. Este artículo resulta, en cierta forma, correlativo al anterior advirtiendo que el trámite y obtención de créditos debe ser apoyado por las dependencias gubernamentales competentes.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD (Caso en el que se instaurará el comité liquidador)	ART. 38o. Revocada la autorización de funcionamiento, se iniciará el procedimiento de liquidación, bajo la vigilancia de la Secretaría que corresponda. La Secretaría respectiva integrará un comité liquidador compuesto de tres miembros: uno de ellos por parte de la sociedad; otro por los acreedores y, el tercero, por parte de la Secretaría.	Vide 7o y 34
--	---	--------------

COMENTARIO La sociedad puede terminar por diversas causas pero éstas deben ser del conocimiento de las Secretarías de Estado involucradas, razón por la cual el procedimiento de liquidación se llevará a cabo con su intervención y evitar actos fraudulentos

COMITÉ LIQUIDADOR (Facultades del)	ART. 39o. El comité liquidador tendrá las facultades siguientes:	Vide 6o
------------------------------------	--	---------

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes en el momento de revocar la autorización;

II.- Formular un inventario de los activos y pasivos de la sociedad;

III.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ésta adeude;

IV.- Formular el balance final de liquidación, que deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en sus respectivos casos;

V.- Inscribir de inmediato en el registro nacional de la Secretaría que corresponda que la sociedad de solidaridad social entra en periodo de liquidación;

VI.- Las demás inherentes a la liquidación.

COMENTARIO. Las autoridades gubernamentales intervinientes al designar el órgano liquidador debe otorgarle facultades expresas de conformidad con esta disposición y dejar el estado contable correcto.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN (Inscripción del) ART. 40o. Una vez aprobado el balance final de liquidación, se inscribirá en el registro nacional que la Secretaría competente lleve de las sociedades de solidaridad social.

El activo integrado por el patrimonio y el rondo de solidaridad social quedará a disposición de la Secretaría que corresponda para su ulterior aplicación a otra sociedad similar o a falta de éstas a la asistencia pública.

COMENTARIO. Revisado el estado contable y constatada la realidad del balance final debe anotarse, en la Inscripción de los Registros, la cancelación de la sociedad y de su autorización, No avalamos el contenido del segundo párrafo.

COMITÉ EJECUTIVO Y COMITÉ LIQUIDADOR (Entrega de Bienes y Libros relativos)

ART. 41o. El Comité Ejecutivo de la Sociedad deberá entregar al comité liquidador la totalidad de los bienes de la sociedad, los libros que se lleven, así como todo lo que de hecho y por derecho le corresponda. Vide 40

Si no se hiciese la entrega dentro de un término de quince días hábiles siguientes al día en que se notifique el requerimiento respectivo, la Secretaría, además de imponer a los responsables la sanción que proceda, nombrará un interventor con todas las facultades para que, previo inventario tome posesión de los bienes y los ponga a disposición del comité liquidador.

COMENTARIO. Ante la posibilidad de descuido o negligencia del Comité Ejecutivo en acatar lo estudiado y resuelto por el diverso Comité de Liquidación, se prevén medidas de apremio incluyendo la probable designación de un interventor.

SOCIEDADES DE ART. 42o. Las sociedades de solidaridad social,
SOLIDARIDAD para la defensa de sus intereses, podrán
SOCIAL organizarse en Federaciones Estatales, y éstas a su
(Federación y vez, formar la Confederación Nacional de
Confederación) Sociedades de Solidaridad Social.

La autorización para funcionar concedida a una Sociedad de Solidaridad Social le da derecho a ingresar si así lo desea, a la Federación Estatal que le corresponda.

COMENTARIO. Este artículo redactado en lo forma establecida como potestad, refleja la voluntad del legislador en la existencia de otras sociedades similares y su robustecimiento mayor.

FEDERACIONES ART. 43o. La constitución, atribuciones,
ESTATALES Y administración y funcionamiento de las
CONFEDERACIÓN Federaciones Estatales, así como de la
NACIONAL Confederación Nacional de Sociedades de
(Régimen legal, Solidaridad Social, se regirán por las disposiciones
constitución y de que esta ley establece para las Sociedades de
las) Solidaridad Social, en lo aplicable y por lo
dispuesto en el Reglamento de esta ley.

Las Asambleas de las Federaciones Estatales y de la Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social se integrarán con el número de delegados que determine el reglamento de esta Ley, tomando como base la cantidad de socios de cada sociedad o federación.

COMENTARIO.- Aún cuando no está reglamentado este artículo es posible el diverso agrupamiento de sociedades de este tipo debiendo observarse, en lo concerniente, las disposiciones de esta Ley o las que rigen a las Cámaras.

PUNTOS TRANSITORIOS

UNICO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., 26 de mayo de 1976 Manuel Ramos Gurrión, D. P. - Enrique González Pedrero, S. P. Rogelio García González, D. S.- José Castillo Hernández D. S.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis. Luis Echeverría,- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.- Rúbrica - El Secretario de Gobernación Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.- Rúbrica.- el Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sainz.- Rúbrica -

Decreto de las Empresas Integradoras

**DECRETO QUE PROMUEVE LA CREACIÓN DE EMPRESAS
INTEGRADORAS**

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

D.O.F. 7 DE MAYO DE 1993

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1991-1994 señala entre sus objetivos; que el mejoramiento productivo de las estructuras económicas nacionales debe adaptarse a las nuevas modalidades de integración y competencia internacional.

Que el Programa Nacional de Modernización Industrial y de Comercio Exterior 1990-1994, plantea la necesidad de propiciar un desarrollo industrial más equilibrado, promoviendo la, utilización. regional de recursos y la creación de empleos productivos y, con ello contribuir a incrementar el bienestar de los consumidores.

Que se impulsará la modernización de las formas tradicionales de producción de las empresas micro, pequeñas y medianas y se brindará especial atención a los programas de organización interempresarial que faciliten el trabajo en equipo e incrementen su capacidad de negociación en los mercados.

Que el Programa para la Modernización y Desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana 1991-1994, propone como línea de acción, la organización interempresarial para la formación de empresas integradoras de industrias micro, pequeñas y medianas en ramas y regiones con potencial exportador, reconoce además que uno de los problemas de dichas empresas, es su limitada capacidad de

negociación derivada de su reducida escala productiva, así como de los bajos niveles de organización y gestión.

Que dentro de los objetivos de este último Programa esté el fortalecer el crecimiento de las empresas de menor tamaño, mediante cambios cualitativos en la forma de comprar, producir y comercializar, a efecto de consolidar su presencia en el mercado interno e incrementar su concurrencia en los mercados de exportación.

Que el mercado de la internacionalización de la economía, la estrategia se orienta a mejorar las escalas de producción mediante la organización interempresarial; lo que facilitará el acceso de la tecnología y propiciar la inserción de las empresas en el mercado exterior

Que con el fin de apoyar la modernización de la actividad productiva de las empresas del subsector y de mejorar su capacidad de negociación en los diferentes mercados, se fomentarán las formas asociativas para la producción bajo diversas modalidades, cada una de ellas responderá a objetivos y necesidades concretas; sin que ello signifique afectar la autonomía de las empresas.

Que se requiere impulsar la formación de empresas integradoras de unidades productivas de escala micro, pequeña y mediana como una forma para eficientar su organización y competitividad, he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO:

ART. 1o.- El presente Decreto tiene por objetivo promover la creación, operación y desarrollo de empresas integradoras de unidades productivas de escala micro, pequeña y mediana, cuyo propósito sea realizar gestiones y promociones orientadas a

modernizar y ampliar la participación de las empresas en estos estratos, en todos los ámbitos de la vida económica nacional.

ART. 2o.- El Ejecutivo Federal por producto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en coordinación con los gobiernos de los estados y la banca de desarrollo, y en concertación con los organismos empresariales, fomentará la creación, organización, operación y desarrollo de las empresas integradoras.

ART. 3o.- Las empresas que deseen hacerse acreedoras a los beneficios que otorga el presente Decreto, deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, el cual está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ART. 4o.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener personalidad jurídica propia y que su objetivo social preponderante sea la prestación de servicios especializados de apoyo a empresas micro, pequeñas y medianas integradas.
- II. Constituirse con las empresas, mediante la adquisición, por parte de éstas, de acciones o partes sociales. Las empresas integradoras deberán, además, ser usuarias de los servicios que presta la empresa integradora.
- III. No participar en forma directa o indirecta en el capital social de las empresas integradoras.
- IV. Tener una cobertura nacional, o bien circunscribirse a una región, entidad federativa, municipio o localidad en función de sus propios requerimientos y los de sus socios.

- V. Únicamente percibir ingresos por concepto de cuotas y prestación de servicios.
- VI. Que la administración y prestación de sus servicios lo realice personal calificado ajeno a las empresas asociadas.
- VII. Proporcionar a sus socios, algunos de los siguientes servicios especializados:
- a) Tecnológicos, cuyo objetivo será facilitar el uso sistemático de información técnica especializada, de equipo y maquinaria moderna, de laboratorios científicos y tecnológicos, así como de personal calificado, entre otros, para elevar la productividad y la calidad de los productos de las empresas integradas.
 - b) Promoción y comercialización, con el propósito de incrementar, diversificar la participación de las empresas integradas en los mercados interno y de exportación, así como para abatir los costos de distribución mediante la consolidación de ofertas, elaboración conjunta de estudios de *mercado* y catálogos promocionales y la participación en ferias y exposiciones.
 - c) Diseño, que contribuya a la diferenciación de los productos de las empresas integradas, para mejorar su competitividad.

Igualmente el desarrollo y aplicación de innovaciones y elementos de originalidad que impriman a los productos características peculiares y propias.
 - d) Subcontratación de productos y procesos industriales, con el fin de complementar cadenas productivas y apoyar la
-

articulación de diversos tamaños de planta, promoviendo la especialización, así como la homologación de la producción y, en consecuencia, una mayor competitividad.

- e) Promover la obtención de financiamiento en condiciones de fomento, a efecto de favorecer el cambio tecnológico de productos, procesos, equipamiento y modernización de las empresas, con base en esquemas especiales de carácter integral que incluyan aspectos de capacitación y asesoría técnica, medio ambiente, calidad total y de seguridad industrial, orientados a incrementar la competitividad.
- f) Actividades en común, que eviten el intermediarismo y permitan a las empresas asociadas la adquisición de materias primas, insumos, activos y tecnología en común en condiciones favorables de precio, calidad y oportunidades de entrega, y
- g) Otros servicios que se requieran para el óptimo desempeño de las empresas integradas, de tipo administrativo, fiscal, jurídico, información empresarial y capacitación de la mano de obra.

En el caso de Uniones de Crédito prestar por lo menos dos de los servicios señalados en la fracción anterior.

ART. 5o.- Las empresas integradoras se podrán acoger al Régimen Simplificado de las Personas Morales que establece el Título II-A de la Ley de Impuestos Sobre la Renta y a las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por un período de cinco años, a partir del inicio de sus operaciones, siempre que los ingresos propios de su actividad no rebasen el factor que resulte de multiplicar quinientos mil nuevos pesos por el número

de socios, sin que esta cantidad exceda de diez millones de nuevos pesos, en el ejercicio.

ART. 6o.- La Banca de desarrollo diseñará programas especiales de apoyo para las empresas integradoras.

Nacional Financiera, S.N.C., apoyará a los socios otorgándoles créditos a través de intermediarios financieros para que puedan realizar sus aportaciones al capital social de la empresa integradora, asimismo, otorgará a los Intermediarios financieros, garantías complementarias a las ofrecidas por las propias empresas integradoras y/o socios.

ART. 7o.- Con el objeto de facilitar la creación de empresas integradoras, se adoptarán medidas que eliminen obstáculos administrativos, por lo cual:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán adoptar mecanismos de apoyo en la esfera de sus competencias, y
- II. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, promoverá convenios y acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas en los que se establezcan apoyos y facilidades administrativas que fomenten y agilicen su establecimiento y desarrollo.

ART. 8o.- Las empresas integradoras podrán realizar los trámites y gestiones de sus socios a través de la Ventanilla Única de Gestión y de los centros NAFIN para el desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Código Civil
para el Distrito Federal en materia común y
para toda la república en materia federal

Título Decimoprimeró
De las Asociaciones y de las Sociedades

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES

I

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación,

Art 2671. El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito

Art 2672. La asociación puede admitir y excluir asociados

Art 2673. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

Art. 2674. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Art. 2675. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados.

Art. 2676 La asamblea general resolverá

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Art. 2677. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 2678. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales

Art. 2679. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Art. 2680. Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

Art. 2681. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

Art. 2682. Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

Art. 2683. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Art. 2684. La calidad de socio es intransferible

Art. 2685. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen.

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Art. 2686. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Art. 2687. Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes.

II DE LAS SOCIEDADES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Art. 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Art. 2690. El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Art. 2691. La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

Art. 2692 Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado,

se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad

Art 2693. El contrato de sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691

Art 2694. El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

Art. 2695. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio

Art. 2696: Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros,

Art. 2697. No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

Art. 2698 El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2699. Después de la razón social se agregarán, estas palabras: "sociedad civil"

Art 2700 La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias

Art 2701. No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

DE LOS SOCIOS

Art. 2702. Cada socio estará obligado al saneamiento, para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 2703. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

Art. 2704. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

Art. 2705. Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso

Art. 2706. Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar

Art. 2707. Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

Art. 2708. El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 2709. La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719.

Art. 2710. El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

Art. 2711. El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2712. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real,
- III. Para tomar capitales prestados.

Art. 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de

tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

Art. 2714. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Art. 2715. Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad.

Art. 2716. Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

Art. 2717. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas: pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause.

Art. 2718. El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

Art. 2719. Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713.

DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

Art. 2720. La sociedad se disuelve;

- I. Por consentimiento unánime de los socios,
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél,
- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Art. 2721. Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada

su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

Art. 2722. En el caso de que a la muerte de un socio la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento, en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas. Por el socio que murió.

Art. 2723. La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

Art. 2724. Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro, si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

Art. 2725 La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

· DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 2726. Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a su nombre las palabras "en liquidación"

Art. 2727. La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Art. 2728. Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

Art. 2729. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario

Art. 2730. Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 2731. Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Art. 2732. Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes.

- I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

- II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
- III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
- IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.

Art. 2733. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán, éste y la industria, separadamente.

Art. 2734: Si al terminar la sociedad en que hubiere socios Capitalistas e industriales resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

Art. 2735. Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA

Art. 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Art 2737. La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

I. Que están constituidas cosa arreglo a las leyes de su país y que. sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Art. 2738. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada

DE LA APARCERÍA RURAL

Art. 2739. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2740. El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante

Art. 2744. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha.

Art. 2742. Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá

Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario.

Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos.

Art. 2743. El labrador que tuviere heredades en aparcería no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio.

Art. 2744. Si ni en el lugar ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción

Art. 2745. Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario

la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcerero.

Art. 2746. El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra.

En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2744, y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 2745

Art. 2747. El propietario del terreno no tiene derecho de retener, de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería.

Art. 2748. Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno, si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata.

Art. 2749. Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

Art. 2750. Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiese cumplido fielmente sus compromisos goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería.

Art. 2751. El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.

Art. 2752. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan.

Art. 2753. Constituyen el objeto de esa aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc.

Art. 2754. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

Art. 2755. El aparcerero de ganado está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2756. El propietario está obligado a garantizar a su aparcerero la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2757. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del aparcerero de ganados.

Art. 2758. El aparcerero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Art. 2759. El aparcerero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario, y si omite darlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2746.

Art. 2760. La aparcería de ganado dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2761. El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcerero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcerero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2762. Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año.

Art. 2763. En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Capítulo V De la Sociedad Anónima Sección Primera De la Constitución de la Sociedad Sección Segunda De las Acciones

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere.

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos,
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito.¹
- III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Art. 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Art. 91. La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;

¹ El tercer transitorio del decreto publicado el 11 de junio de 1992 que modificó esta ley establece que no será aplicable a las sociedades anónimas existentes a la fecha de entrada en vigor de la reforma lo relativo al monto del capital social determinado por este artículo

- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Art. 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 69, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Art 93. Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II. El número, expresado con letras de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;

-
- III. La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
 - IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos,
 - V. La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
 - VI. La fecha de la suscripción; y
 - VII. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Art. 94. Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Art. 95. Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Art. 96. Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Art. 97. Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Art. 98. Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Art. 99. Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa.

Art. 100. La asamblea general constitutiva se ocupará:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos,
 - II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie;
 - III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;
 - IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.
-

Art. 101. Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos

Art 102. Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituir la misma, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general.

Art. 103. Son fundadores de una sociedad anónima:

- I. Los mencionados en el artículo 92; y
- II. Los otorgantes del contrato constitutivo social

Art. 104 Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

Art. 105. La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Art. 106. Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados "bonos de fundador" sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes

Art. 107. Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su

administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Art. 108. Los bonos de fundador deberán contener

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador.
- II. La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles;
- III. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
- V. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;
- VII. La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Art. 109. Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

Art. 110. Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los artículos 111, 124, 126 y 127.

DE LAS ACCIONES

Art. 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley

Art. 112. Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Art. 113. Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Art. 114. Cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Art 115. Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Art. 116. Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

Art. 117. La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Art. 118. Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Art. 119. Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior

Art. 120. La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales par substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

Art. 121. Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquellas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Art. 122. Cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

Art. 123. En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos.

Art. 124. Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses,

contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados, servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala.

Art. 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista,
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;
- VI. La serie y número de la acción o del certificado Provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Art. 126. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Art. 127. Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendo, o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Art. 128. Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;

Art. 129. la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se

refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen.

Art. 130. En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Art. 131. La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Art. 132. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital.

Art. 133. No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Art. 134. Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedaran extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

Art. 135. En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado

Art. 136. Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

- I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;
- II Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;
- III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;
- IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;
- V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si

vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Art 137. Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto de excedente.

Art 138. Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad a los acreedores de ésta.

Art. 139. En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos a anticipos sobre sus propias acciones.

Art. 140. Salva el caso previsto por el párrafo segunda de la fracción IV del artículo 125, Cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación.

Art. 141. Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Reglamento de la Ley Agraria
en Materia de la
Propiedad Rural
Diario Oficial de la Federación
Enero 1996

**REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE
ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA.**

**REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE
ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Agraria, y tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables para el ordenamiento de la propiedad rural, así como para la expropiación de terrenos ejidales y comunales.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. La Ley: La Ley Agraria;
- II La Secretaría: Las unidades administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las que les compete conocer del asunto de que se trate, en términos del Reglamento Interior de la Institución;

- III. La Procuraduría: La Procuraduría Agraria;
- IV. El Fondo: El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal;
- V. La Comisión: La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra;
- VI. El Registro: El Registro Agrario Nacional;
- VII. El Instituto: El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, y
- VIII. Los Gobiernos Locales: Los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Artículo 3.- Para la aplicación del presente Reglamento, se considera:

- I. Propiedad rural: Los predios rústicos que se encuentran en territorio nacional, independientemente del régimen de propiedad al que pertenezcan.
- II. Núcleo agrario: El ejido o comunidad constituido legalmente mediante:
 - a) Resolución agraria administrativa;
 - b) Resolución jurisdiccional, o
 - c) Acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley.
- III. Tierras ejidales: las que han sido dotada al núcleo de población ejidal incorporadas al régimen ejidal.

- IV Tierras formalmente parceladas: aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante:
- a) Resolución agraria administrativa;
 - b) Resolución jurisdiccional, o
 - c) Acuerdo de Asamblea del núcleo agrario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.
- V Colonias: las colonias agrícolas o ganaderas constituidas legalmente de acuerdo a las legislaciones agrarias.

Artículo 4.- El Ejecutivo Federal promoverá las bases de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los Gobiernos Locales y Municipios, necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, la Secretaría, la Procuraduría, el Fondo, la Comisión y el Registro, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los mecanismos y acciones de colaboración y de coordinación entre sí y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Locales y Municipios.

De igual manera promoverán la participación de los sectores social y privado, mediante convenios de concertación e inducción, para fomentar y promover la eficaz ejecución de las acciones tendientes al ordenamiento de la propiedad rural

Artículo 5.- La Secretaría, la Procuraduría, el Fondo, la Comisión y el Registro velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el adecuado cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones que existan sobre la materia y las atribuciones conferidas a otras autoridades.

Artículo 6.- La Secretaría promoverá ante los Gobiernos Locales, la expedición de la legislación estatal correspondiente, que regule la enajenación de excedentes de la propiedad privada y de las sociedades propietarias de terrenos rústicos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y ENAJENACIÓN DE EXCEDENTES DE LA PROPIEDAD RURAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

Artículo 8.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará cuando la superficie de que se trate se encuentre amparada con certificado de derechos parcelarios, o bien cuando en el parcelamiento económico que se hubiere hecho con apariencia de

legítimo hubiese habido error o vicio, en los términos de la fracción IX del artículo 27 Constitucional.

Artículo 9.- Cuando se asuma el dominio pleno sobre una parcela, si ésta excediere el cinco por ciento de las tierras ejidales, el titular de las tierras de que se trate no estará obligado a la enajenación del excedente, salvo que rebase los límites establecidos a la pequeña propiedad.

El Registro deberá notificar a la Secretaría la cancelación de la inscripción de dichas tierras.

Artículo 10.- Si derivado de una resolución jurisdiccional o administrativa, emitida de conformidad con las disposiciones legales anteriores a la Ley, algún ejidatario estuviere legitimado para poseer una parcela con superficie mayor a la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales, no le será aplicable el artículo 32 de este Reglamento, siempre y cuándo no se rebasen los límites establecidos a la pequeña propiedad o no se esté en el supuesto establecido en la fracción IX del artículo 27 Constitucional.

Artículo 11.- Las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras podrán constituirse por personas físicas: o morales, debiendo ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. En ningún caso podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual;
- II. Deberán participar por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual;

-
- III. Cuando una sociedad se constituya con personas morales, los socios de éstas deberán sumar cuando menos el número de individuos como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad individual, y
- IV. Cuando una sociedad se constituya con personas físicas y morales, los socios de éstas y las personas físicas, deberán sumar cuando menos el número de individuos como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad individual

Artículo 12.- La Secretaría, la Procuraduría y el Registro, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar que no se rebasen los límites establecidos a la propiedad rural, en los términos de los artículos 47, 117 a 120, 126, 129 y 130 de la Ley.

Artículo 13.- El Registro podrá expedir los certificados de derechos parcelarios de los ejidatarios que se encuentren en el supuesto del artículo 32 de este Reglamento, para que los mismos estén en posibilidad de enajenar el excedente, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley

Artículo 14.- El Registro negará la inscripción de una sociedad propietaria de tierras, cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento

CAPÍTULO II DE LAS DENUNCIAS DE EXCEDENTES

Artículo. 15.- La Procuraduría podrá investigar de oficio la existencia de propiedades en extensiones mayores a las permitidas por la Ley.

Independientemente de lo anterior, cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría o de la Procuraduría, en forma escrita o por comparecencia, los hechos que le hagan presumir que una persona física o moral es propietaria de extensiones de tierra mayores a las permitidas por la Ley.

Artículo 16.- Cuando la Secretaría reciba una denuncia sobre excedentes en la propiedad privada, deberá turnarla a la Procuraduría, para la investigación correspondiente.

Artículo 17.- La denuncia que se presente en relación con alguno de los supuestos previstos en la fracción IX del artículo 27 Constitucional, o en los artículos 47, 124, 129 y 130 de la Ley, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del denunciante;
- II. Nombre y domicilio de la persona que sea el titular de la propiedad, cuya extensión presuntamente rebase los límites establecidos por la Ley;
- III. Nombre del Ejido, Municipio y Estado, en el que se localiza la superficie. De conocerse, el número de hectáreas que ampara el o los certificados parcelarios de que se trate, así como el número de ejidatarios y superficie a investigar;
- IV. Tratándose de acciones serie T, el nombre del tenedor de las mismas y de ser posible, el total de la superficie que acreditan;
- V. En su caso, nombre de los predios de propiedad privada y su extensión, y

VI. Copia de los documentos públicos o privados que fundamenten la denuncia, si contare con ellos.

Artículo 18.- Sí la denuncia no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, no se radicará y se le prevendrá al denunciante para que la complemente en un término de treinta días

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría o la Procuraduría puedan solicitar la información que estimen necesaria, o en su caso, emitan el acuerdo de archivo correspondiente.

Artículo 19.- Cuando derivado de su actividad registral, el Registro detecte que alguna persona se encuentra en los supuestos descritos en los artículos 47, 129 o 130 de la Ley, lo hará del conocimiento de la Secretaría, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 20.- La denuncia será notificada al denunciado y se le correrá traslado con la copia de la misma y de las pruebas que se hayan aportado.

Artículo 21 - En caso de que la persona denunciada no se encuentre en su domicilio en el momento de la notificación, ésta se entregará a la persona que se encuentre en el domicilio, previa su identificación. Si la persona denunciada o la persona con quien se entiende la diligencia se negara a recibir la notificación, se hará constar tal hecho en acta circunstanciada que al efecto se levante, firmada ante dos testigos, la que se agregará al expediente respectivo.

De no poder realizar la notificación en los términos del párrafo anterior, se procederá a notificar por edictos, que

contendrán una síntesis del contenido de la denuncia y se publicarán por dos veces, dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación de la región en que esté ubicada la propiedad, debiéndose además fijarse en los estrados de la Presidencia Municipal correspondiente.

Artículo 22.- La persona denunciada tendrá un término de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente del de la notificación, para acudir a la Secretaría o a la Procuraduría, según se trate, a manifestar lo que a su derecho convenga y a presentar los elementos de prueba que considere pertinentes.

En caso de que la persona denunciada no comparezca dentro del término establecido o habiendo comparecido no aporte elementos que desvirtúen la denuncia, se continuará con la investigación correspondiente.

Artículo 23 - Si el denunciado acredita fehacientemente que no rebasa los límites de propiedad establecidos en la Ley, deberá ordenarse el archivo del expediente correspondiente, notificando de tal circunstancia al denunciante y al denunciado.

Artículo 24.- Si de la investigación correspondiente se comprueba la existencia de excedentes sobre tierras ejidales o de sociedades propietarias de tierras, el denunciado deberá comparecer directamente ante la Secretaría, de conformidad con los artículos 47 segundo párrafo y 132 de la Ley, respectivamente.

CAPÍTULO III

DE LOS EXCEDENTES EN TIERRAS EJIDALES

Artículo 25.- Cuando la Secretaría o la Procuraduría reciban una denuncia, le solicitarán al Registro opinión técnica sobre la

titularidad de derechos parcelarios del denunciado, la que contendrá cuando menos, los siguientes datos y documentos:

- I Nombre del titular;
- II Nombre del núcleo agrario;
- III. Municipio;
- IV. Entidad federativa;
- V Número de certificado;
- VI Superficie excedente;
- VII. Copia del certificado de derechos parcelarios, o del acta de asamblea donde se acordó el parcelamiento económico;
- VIII Plano interno, y
- IX. Opinión técnica correspondiente.

Artículo 26.- Si la Procuraduría hubiera recibido la denuncia, una vez integrado el expediente lo remitirá a la Secretaría, para el trámite respectivo.

Artículo 27.- El expediente que se integre en relación a una denuncia sobre excedentes en tierras ejidales contendrá, cuando menos:

- I. La denuncia correspondiente;
- II. Opinión técnica del Registro;

- III. En su caso, copia de las escrituras públicas u otros documentos que acrediten la titularidad de otros predios rústicos del denunciado;
- IV. En su caso, certificado de propiedades rústicas expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se trate, y
- V. Certificado o constancia expedida por la autoridad competente en el que conste la clase de la tierra

Artículo 28.- Analizado el expediente, la Secretaría resolverá si existe el supuesto de excedente ejidal, o lo turnará a la Procuraduría cuando se trate de excedente en propiedad privada y en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 27 Constitucional, para los efectos de lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 29.- La Resolución que emita la Secretaría deberá contener:

- I. Resultandos, en que se establezcan los antecedentes y la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento de investigación;
- II. Considerandos, los que contendrán la fundamentación y motivación de la resolución, y
- III. Resolutivos, en los que se determinará el acuerdo correspondiente.

Artículo 30.- La Secretaría estará obligada a notificar la resolución al denunciado, dentro de un plazo de quince días naturales, contado a partir de la emisión de la misma.

Artículo 31.- Si se determina que el ejidatario no rebasa el cinco por ciento de las tierras ejidales, pero del cómputo del total de las tierras ejidales y de dominio pleno se establece que excede el límite de la pequeña propiedad individual, se notificará a la Procuraduría para que ésta aplique el procedimiento previsto para la propiedad privada.

Artículo 32.- La Secretaría, una vez que haya quedado comprobada la existencia de excedentes, ordenará al ejidatario que enajene el excedente en el término de un año, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 33.- El ejidatario estará obligado a informar a la Secretaría la enajenación del excedente, dentro del plazo de un mes, debiendo presentar para tal efecto la constancia o certificado correspondiente que emita el Registro.

Artículo 34.- Si al vencimiento del plazo, la Secretaría no recibe la constancia o certificado a que se refiere el artículo anterior, la requerirá al Registro y al ejidatario.

Artículo 35.- Si el ejidatario no hubiera enajenado el excedente, la Secretaría estará facultada para llevar a cabo su identificación, fraccionamiento y enajenación en los términos del artículo 47 de la Ley.

Para tal efecto, solicitará al Registro realice los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos, para identificar y deslindar el excedente, procurando que las tierras a fraccionar sean las de menor explotación, de menor clase y que se identifiquen a partir de un lindero.

Artículo 36.- El Comité Técnico de Valuación de la Secretaría, emitirá el avalúo sobre la superficie a enajenar.

Artículo 37.- La Secretaría lanzará la convocatoria a subasta pública para enajenar la superficie excedente, dirigida a los ejidatarios y avocindados del núcleo de población, en la cual se establecerá el valor mínimo de la enajenación, lugar, fecha, y hora de su realización.

De igual manera, deberá establecerse en la convocatoria que el cónyuge y los hijos del denunciado gozan del derecho de preferencia para adquirir los excedentes de que se trate.

Artículo 38.- La convocatoria deberá emitirse con treinta días de anticipación a la fecha de la subasta pública. La Secretaría solicitará al Comisariado Ejidal fije la convocatoria en los lugares más visibles del ejido y notifique personalmente al cónyuge y a los hijos del denunciado, para efectos del ejercicio del derecho de preferencia.

El derecho de preferencia podrá ejercerse en cualquier momento, hasta antes del inicio de la subasta. De no ejercitarse éste, se procederá a la misma.

Artículo 39.- La subasta se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Estará presidida por un servidor público de la Secretaría, pudiendo estar presentes los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como un representante de la Procuraduría:
- II. El precio de la enajenación deberá ser, cuando menos, el del avalúo que emita el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría,

-
- III. El adquirente no podrá tener otros predios cuyas superficies acumuladas, excedan el cinco por ciento de las tierras ejidales o el límite de la pequeña propiedad, y
- IV. De no haber ofertas para la adquisición del excedente, el denunciado podrá solicitarle al representante de la Secretaría que prorrogue por un plazo de tres horas la terminación de la subasta antes de declararla desierta.

Artículo 40.- En el caso de que se declare desierta la subasta y de manifestar su acuerdo el denunciado, la Secretaría podrá autorizar que el excedente se enajene gratuitamente a quien designe el ejidatario, de entre los sujetos que gozan del derecho de preferencia, ejidatarios o vecindados en ese orden, siempre y cuando el adquirente no fuere titular de otros derechos parcelarios

La Secretaría vigilará que el adquirente no rebase los límites establecidos en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 41.- El pago de la enajenación derivado de la subasta deberá quedar cubierto o debidamente garantizado a satisfacción del denunciado, en la misma subasta.

Artículo 42.- La Secretaría deberá levantar acta circunstanciada de la subasta que remitirá al Registro para que la inscriba y emita el certificado o constancia de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXCEDENTES DE PREDIOS RÚSTICOS PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES

Artículo 43.- Cuando la Secretaría o la Procuraduría reciban una denuncia, requerirán al Registro y al Registro Público de la

Propiedad y del Comercio de la entidad federativa respectiva, la información que corresponda sobre la sociedad propietaria de tierras o de sus socios, e integrarán el expediente respectivo

Artículo 44.- El expediente deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Respecto de la sociedad:
 - a) Acta constitutiva y las modificaciones a la misma, de ser el caso;
 - b) Certificación del Registro sobre la superficie de que es propietaria la sociedad, nombre y número de socios, número de acciones serie T que emitió. De igual manera, deberá certificar si la sociedad o sus socios son tenedores de acciones serie T en otras sociedades;
 - c) Fecha de adquisición de los predios, así como copia de las escrituras públicas, contratos o documentos con los que la sociedad ampare la propiedad de los mismos;
 - d) Certificado o constancia expedido por la autoridad competente, en el que conste la clase de las tierras;
 - e) Los planos de los predios de que se trate;
 - f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, del representante legal, sobre la existencia de otras propiedades en la República Mexicana;
 - g) Certificaciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate, sobre las propiedades existentes, el número y nombre
-

de los socios y las acciones serie T que tengan cada uno de ellos, en esa o en otras sociedades;

h) En su caso, constancia de propiedad expedida por otros Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, con el propósito de verificar si cuenta con otras propiedades y la superficie de las mismas;

i) Constancia de la oficina de catastro rural estatal y municipal correspondiente, sobre predios que se encuentren registrados a su nombre y, en su caso, la extensión de los mismos, y

j) Opinión técnica del Registro.

II. Respecto de los socios, los señalados en la fracción anterior, excepto el establecido en el inciso a), así como los que a continuación se establecen:

a) La certificación del Registro sobre las acciones serie T de que sean tenedores y la superficie que representan; y

b) Certificación del Registro sobre el número de individuos que integran la persona moral que participa en la sociedad y si dicho número es el que se requiere, atendiendo a las veces que la sociedad rebasa los límites de la pequeña propiedad individual.

Artículo 45 - El expediente que integre la Procuraduría, deberá remitirlo a la Secretaría, para efectos de los artículos 132 y 133 de la Ley.

Artículo 46.- La Secretaría deberá analizar si la sociedad es titular de una superficie mayor a la permitida por la Ley, si su número de socios es menor al que debiera, si algún socio es

tenedor de acciones serie T equivalentes a una extensión mayor a la legalmente permitida, o si se presenta algún otro supuesto de acumulación de tierras.

La resolución que se dicte contendrá los mismos elementos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento y se notificará a la sociedad y, en su caso, al socio de que se trate, aplicándose en lo conducente el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 47.- En la resolución que se dicte se establecerá que el afectado cuenta con un año a partir de la notificación de la misma, para fraccionar y enajenar los excedentes o regularizar su situación, según corresponda.

Artículo 48.- Cuando la sociedad o socios no cumplan con el artículo anterior, la Secretaría solicitará al Registro realice los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos para fraccionar el excedente, o identificará las acciones serie T a enajenar, según corresponda.

Artículo 49.- El fraccionamiento del excedente se realizará preferentemente sobre las tierras en menor explotación, menor clase y que se identifiquen a partir de algún lindero de la propiedad.

Artículo 50.- La Secretaría solicitará a la autoridad estatal de que se trate, la enajenación correspondiente. El expediente que al efecto remita la Secretaría, deberá contener la resolución y los trabajos técnicos de fraccionamiento del excedente, para que se aplique el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley.

Artículo 51.- En la enajenación de tierras o acciones serie T, se estará a lo dispuesto en el artículo 124. de la Ley, así como a las disposiciones que sobre enajenación de acciones se establezcan en los estatutos sociales de la sociedad propietaria de tierras.

Artículo, 52.- La autoridad estatal que corresponda deberá informar a la Secretaría y al denunciante del resultado del procedimiento que al efecto aplique.

CAPÍTULO V
DE LOS EXCEDENTES DE PREDIOS RÚSTICOS DE PROPIEDAD
PRIVADA

Artículo 53.- Recibida una denuncia por excedentes en la propiedad privada, la Procuraduría solicitará la siguiente información:

- I. Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, constancia de los predios que se encuentren inscritos a nombre del denunciado y, en su caso, la superficie de los mismos;
- II. Del Registro, informe si el denunciado es titular de derechos parcelarios, la superficie con que cuenta y la ubicación de la parcela o si es tenedor de acciones serie T, el nombre de la sociedad, el número de acciones y la superficie que amparan;
- III. De la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, informe sobre la clase y tipo de tierras de que se trate; de ser tierras ganaderas, el coeficiente de agostadero ponderado de la región, y
- IV. Del Registro Civil que corresponda, constancia del estado civil del denunciado. De ser casado, la fecha en que contrajo matrimonio y bajo qué régimen, así como del contenido de las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 54.- La Procuraduría analizará los elementos de prueba con que cuente. En caso de que el denunciado no hubiere demostrado que la superficie de que es titular se encuentra dentro de los límites que establece la Ley, ordenará la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente.

Si el denunciado no permite que se lleven a cabo los trabajos de medición, la Procuraduría solicitará el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales para realizarlos

Artículo 55.- El expediente que al efecto integre la Procuraduría, deberá contener los siguientes datos y documentos.

- I. Nombre y domicilio del denunciante y fecha de presentación de su denuncia;
 - II. Nombre y domicilio del denunciado;
 - III. Copia de la notificación al denunciado;
 - IV. Acta circunstanciada de la comparecencia del denunciado; en su caso, acta de no comparecencia;
 - V. Documentales y elementos probatorios exhibidos por el denunciado;
 - VI. Plano de localización de la propiedad con referencia de la entidad federativa, municipio, localidad, nombre del predio, superficie, clase de las tierras y tipo de explotación, así como de los demás predios que hayan sido identificados como propiedad del denunciado;
 - VII. Constancias del Registro y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda;
 - VIII. Constancia expedida por, el Registro Civil, e
-

IX. Informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 56.- La Procuraduría emitirá opinión fundada y motivada, la que se, notificará al denunciado y al denunciante.

De desprenderse de la investigación realizada que el denunciado no es titular de superficies mayores a las permitidas por la Ley, se archivará el asunto como concluido.

En caso contrario, se deberá determinar en la opinión la superficie que presumiblemente excede de los límites; asimismo, deberá ordenarse que el expediente se remita a la autoridad estatal correspondiente, para que ésta aplique el procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley.

Artículo 57.- La Procuraduría deberá informar al denunciado y al denunciante de la remisión que se haga a la autoridad estatal.

Artículo 58.- La autoridad estatal que corresponda, informará a la Procuraduría y al denunciante del resultado del procedimiento que al efecto aplique.

TÍTULO TERCERO

DE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO

Artículo 59.- Los bienes ejidales y comuna es sólo podrán ser expropiados por alguna o algunas de las causas de utilidad pública a que se refieren los artículos 93 de la Ley, lo. de la Ley

de Expropiación, y en los demás casos previstos en las leyes, especiales.

Artículo 60.- La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse por escrito, ante el Secretario de la Reforma Agraria, y deberá contener los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre del núcleo agrario, Municipio y Entidad Federativa a la que pertenecen;
- II. Régimen de propiedad ejidal o comunal;
- III. Superficie analítica que se solicita expropiar;
- IV. Plano informativo de la superficie solicitada;
- V. Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretenda dar a la superficie;
- VI. Documentación que justifique la causa de utilidad pública;
- VII. Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el convenio que al efecto se hubiere celebrado. De no existir éste, la descripción de los acuerdos sobre los cuales se pactó la ocupación. En ambos casos, la descripción de las obras realizadas y superficie ocupada;
- VIII. En su caso, dictamen técnico o estudio de impacto ambiental, de las Secretarías de Desarrollo Social y de la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según se trate. Además, cuando la promovente sea un

particular, dictamen de factibilidad de la autoridad competente, y

- IX. Compromiso de la promovente de pagar el avalúo y la indemnización que se establezca, así como la constancia de la autorización presupuestal correspondiente.

Artículo 61.- Cuando la promovente de la expropiación sea la propia Secretaría, la solicitud correspondiente deberá estar suscrita por el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la misma.

Artículo 62.- Recibida la solicitud, la Secretaría requerirá al Registro el historial del núcleo agrario.

Artículo 63.- Si durante el procedimiento expropiatorio, el Registro le informa a la Secretaría que las tierras de que se trata dejaron de estar sujetas al régimen ejidal o comunal, la Secretaría le notificará a la promovente que deberá realizar su solicitud de expropiación ante la autoridad competente, a quien le entregará el expediente que al efecto hubiere integrado, de requerírsele.

Artículo 64.- La Secretaría acordará la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se haya acreditado la naturaleza ejidal o comunal de las Tierras y quede justificada plenamente la causa de utilidad pública.

Artículo 65.- Serán causas de cancelación del procedimiento expropiatorio, cuando:

- I. La promovente se desista de la solicitud de expropiación o no ratifique su interés jurídico en la expropiación;

- II. El dictamen técnico, el estudio de impacto ambiental o el dictamen de factibilidad, en su caso, sean negativos,
- III. No se justifique la causa de utilidad pública;
- IV. La superficie solicitada no pertenezca al régimen ejidal o comunal;
- V. Se compruebe que la superficie solicitada ya ha sido expropiada con anterioridad;
- VI. Se esté en el supuesto contemplado en el artículo 63 del presente Reglamento, y
- VII. A juicio de la Secretaría no sea posible la continuación del procedimiento.

En el supuesto a que se refiere la fracción I, la Secretaría requerirá que la promovente acredite si fuera el caso, haber rescindido el convenio de ocupación previa a satisfacción del afectado, así como haber cubierto la garantía para reparar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Contra el acuerdo de cancelación del procedimiento expropiatorio que dicte la Secretaría, no procederá recurso alguno.

SECCIÓN I DE LA OCUPACIÓN PREVIA

Artículo 66.- La ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Artículo 67.- En el caso de ocupación previa, deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. La superficie a ocupar y su ubicación geográfica;
- II. La contraprestación que se cubrirá por la ocupación, las modalidades de pago y la garantía de su cumplimiento, y
- III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

Artículo 68.- En la suscripción del convenio deberá intervenir la Procuraduría, quien solicitará la inscripción del mismo al Registro.

Artículo 69.- Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto.

La promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

SECCIÓN II DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS

Artículo 70.- La Secretaría solicitará al Registro la realización de los trabajos técnicos, que deberán contener:

- I. Levantamiento topográfico de la superficie a expropiar,
- II Superficie analítica y colindancias de los terrenos a expropiar;
- III. Clase y aprovechamiento de las tierras;
- IV. Asignación de los derechos individuales y de uso común de las tierras de que se trate;
- V. Descripción de los bienes distintos a la tierra, en su caso, y
- VI. Los elementos técnicos o legales que el comisionado del Registro obtenga y que puedan influir en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71 - Recibidos los trabajos técnicos del Registro, la Secretaría procederá a su revisión.

Artículo 72.- Si el dictamen técnico o el estudio de impacto ambiental resultaren negativos, se emitirá acuerdo de improcedencia del trámite expropiatorio, ordenando la cancelación del procedimiento y el archivo correspondiente, el cual deberá notificarse al núcleo agrario y a la promovente.

SECCIÓN III DEL AVALÚO

Artículo 73.- La Secretaría solicitará a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por cuenta y orden de la promovente, emita avalúo de la superficie presunta a expropiar,

atendiendo a su valor comercial, así como el de los bienes distintos, a la tierra.

En el caso de la fracción V del artículo 93 de la Ley, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización.

Artículo 74.- La vigencia de los dictámenes valuatorios no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha de su registro en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Una vez vencido el plazo anterior, será obligatorio para la promovente tramitar un nuevo avalúo para efectos del pago indemnizatorio

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes valuatorios relativos a los procedimientos expropiatorios que tengan por objeto la regularización de los asentamientos humanos, en cuyo caso la vigencia de dichos dictámenes no podrá exceder de un año.

Artículo 75.- Recibido el avalúo, la Secretaría dictaminará el expediente, que deberá contener los siguientes documentos:

- I. Solicitud;
 - II. Acuerdo de procedencia;
 - III. Trabajos técnicos del Registro;
 - IV. De corresponder, dictamen técnico, de factibilidad o estudio de impacto ambiental, según se trate;
 - V. Avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y
 - VI. Convenio de ocupación previa, en su caso.
-

SECCIÓN IV

DEL DECRETO EXPROPIATORIO

Artículo 76.- La Secretaría revisará el expediente, calificará su procedencia. y, de considerarlo conveniente, solicitará a la promovente reiteré su interés jurídico en la expropiación, en cuyo caso se elaborará el proyecto de decreto expropiatorio, que deberá contener:

- I. Resultandos, en que se establezcan los antecedentes del núcleo agrario afectado, la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento expropiatorio y, en su caso, la existencia de convenio de ocupación previa que se hubiere suscrito;
- II. Considerandos, en que se fundamente el procedimiento expropiatorio, la justificación legal y material de la causa de utilidad pública que se invoca, el monto del avalúo y su fecha de inscripción en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la forma de pago de la indemnización, así como la identificación precisa de los ejidatarios o comuneros afectados, cuando se trate de tierras formalmente parceladas, y
- III. Resolutivos, que fijen con precisión el nombre del núcleo agrario, la superficie analítica que se expropia, el nombre de la beneficiada, monto total y el responsable del pago indemnizatorio.

Artículo 77.- El decreto de expropiación deberá ser refrendado por el Titular de la Secretaría, y en los casos en que la promovente sea otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, será refrendado por el titular de la Secretaría de

Contraloría y Desarrollo Administrativo. Asimismo, será refrendado por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se afecte el erario federal.

Artículo 78.- El decreto expropiatorio será expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 79.- La Secretaría deberá notificar al núcleo agrario el decreto expropiatorio correspondiente, y ordenará su inscripción en el Registro, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal, cuando así corresponda.

En la notificación al núcleo agrario, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. Se realizará a los integrantes del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, según se trate;
- II. De no encontrarse uno o alguno de sus integrantes se dejará citatorio con el que se encontrare, o con quien se entendiera la diligencia, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el lugar y hora que se fije en el citatorio, se lleve a cabo la notificación, y
- III. De no presentarse el Comisariado a la diligencia de notificación, deberá notificarse al núcleo agrario por edictos, en los términos del segundo párrafo del artículo 21 de este Reglamento.

SECCIÓN V

DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 80.- Cuando los bienes materia de la expropiación afecten terrenos de uso común, la indemnización deberá pagarse al núcleo agrario.

Quando los bienes materia de la expropiación afecten tierras formalmente parceladas, la indemnización corresponderá a los titulares, atendiendo a sus derechos.

El pago de la indemnización se cubrirá de preferencia en el Fondo.

Artículo 81.- El pago por concepto de indemnización de los bienes distintos a la tierra, deberá ser cubierto en forma inmediata y directa a los afectados.

Artículo 82.- Si el pago de la indemnización corresponde al núcleo agrario y fue depositado en el Fondo, su retiro se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Deberá acordarse en Asamblea, la solicitud, el destino y aplicación de los recursos, y
- II. Con el acta de Asamblea correspondiente o copia certificada de la misma se deberá solicitar al Fondo dicho retiro. A esta solicitud se le anexará copia de la convocatoria y copia certificada del acta de Asamblea en la que se eligieron los órganos de representación del núcleo agrario.

Artículo 83.- El Fondo analizará la legalidad de la Asamblea en la que se acordó el retiro de fondos, previamente a la entrega

de los recursos, y deberá recabar los recibos de pago correspondientes.

Artículo 84.- Si el monto indemnizatorio depositado en el Fondo corresponde a los ejidatarios en lo individual, bastará su solicitud escrita de retiro, previa identificación.

Artículo 85.- Si el monto indemnizatorio es depositado en una institución bancaria, la promovente asume la responsabilidad del pago oportuno y directo, y responderá de cualquier reclamo que por este concepto resulte. En este caso, la promovente estará obligada a dar aviso al Fondo, una vez efectuado el pago.

Artículo 86.- Cuando la indemnización se cubra total o parcialmente, mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, se observarán las siguientes reglas:

- I. La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinará el valor de los bienes que recibirán los afectados, por concepto de pago de la indemnización;
- II. Si el valor de los bienes que se entreguen es superior al monto fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la diferencia será en beneficio de los afectados. Si el valor de que se trata es inferior, la diferencia deberá ser cubierta en efectivo;
- III. La promovente deberá cubrir los gastos de traslado de dominio;
- IV. Cuando la indemnización corresponda al núcleo agrario, se requerirá el consentimiento de la Asamblea. Si la indemnización se cubre a los ejidatarios o comuneros en lo individual, se requerirá el

consentimiento por escrito de éstos, ante dos testigos,
y

- V La promovente deberá recabar del núcleo agrario y de los ejidatarios o comuneros, según se trate, las constancias de pago correspondientes.

Artículo 87.- Cuando no se realice el pago indemnizatorio, el Fondo lo requerirá a la promovente, la cual deberá depositario en el propio Fondo, salvo que hubiere manifestación escrita en contrario de parte de los afectados.

SECCIÓN VI

DE LA EJECUCIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO

Artículo 88.- A partir de la vigencia del decreto expropiatorio y acreditado el pago o depósito de la indemnización, la Secretaría lo ejecutará debiendo realizar la diligencia posesoria en la que se practique el deslinde de las tierras expropiadas y se levante el acta correspondiente.

Cuando la expropiación tenga como fin la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos irregulares, el acto de ejecución consistirá en el deslinde de la superficie y la entrega formal de la misma a la promovente

Artículo 89.- Concluido el trámite, la Secretaría enviará la documentación relativa al Registro para su custodia, entregará constancia de ello a la promovente y dará aviso de la ejecución al Fondo.

CAPÍTULO II
DE LA REVERSIÓN

Artículo 90.- El Fondo vigilará que los bienes expropiados a ejidos y comunidades se destinen al fin señalado en el decreto expropiatorio y se cumpla con la causa de utilidad pública del mismo.

Artículo 91.- Para la investigación correspondiente, el Fondo podrá allegarse los medios de prueba que estime necesarios.

Artículo 92.- Dentro de la investigación a que se refiere el artículo anterior, el Fondo podrá requerir a la beneficiaria de la expropiación, para que dentro del término de treinta días naturales, contado a partir del requerimiento le manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas en relación con el uso y destino de la superficie expropiada.

Artículo 93.- Si derivado de la investigación se demuestra que el beneficiario cumplió en tiempo y forma con el fin señalado en el decreto expropiatorio y que se cumplió con la causa de utilidad pública, el Fondo integrará el expediente respectivo y acordará su archivo.

Artículo 94.- Si como resultado de la investigación se desprende que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o que transcurrido el plazo de cinco años no se satisfizo la causa de utilidad pública, el Fondo ejercitará las acciones judiciales o administrativas para revertir, total o parcialmente, los bienes expropiados, los que se incorporarán a su patrimonio.

Artículo 95 - Independientemente del ejercicio de la acción de reversión, el Fondo deberá cerciorarse de que la indemnización por concepto de expropiación fue cubierta totalmente y, en su caso, deberá requerir el pago correspondiente, en los términos del artículo 80 de este Reglamento.

Artículo 96.- Para la incorporación de bienes al patrimonio del Fondo, derivada de la reversión resuelta por sentencia definitiva de los Tribunales Agrarios o por convenio ratificado ante éstos, deberán inscribirse dichos instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubiquen los bienes.

Artículo 97.- Para el caso de que el beneficiario de la expropiación manifieste expresamente encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 94 de este Reglamento, el Fondo podrá emitir un acuerdo administrativo de reversión y celebrar convenio en el que se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados, los cuales incorporará a su patrimonio.

En dicho convenio deberá establecerse por parte del beneficiario de la expropiación, la entrega voluntaria de los bienes, la renuncia a interponer en un futuro cualquier acción legal en contra de la transmisión del dominio de los bienes, y la obligación de responder de cualquier adeudo o gravamen contraído antes de la celebración del convenio.

Dicho convenio deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad de que se trate.

Artículo 98.- El Fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones siguientes:

-
- I. Que no haya sido cubierta la indemnización,
 - II. Que no haya sido ejecutado el decreto;
 - III. Que los afectados conserven aún la posesión de las tierras de que se trate, y
 - IV. Que hayan transcurrido cinco años, a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

De ser procedente la reversión, la resolución ejecutoriada se inscribirá en el Registro, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que, una vez incorporados al patrimonio del Fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.

TÍTULO CUARTO

DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Artículo 100.- Son nacionales, los terrenos baldíos deslindados y medidos declarados como tales y los terrenos que

recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Artículo 101.- Los terrenos baldíos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 102.- La Secretaría realizará acciones de investigación para mantener permanentemente actualizada la información sobre los terrenos baldíos y nacionales.

Artículo 103.- La Secretaría anualmente le informará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre el inventario de los terrenos baldíos y nacionales, así como de las enajenaciones que realice.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y DESLINDE DE LOS TERRENOS BALDÍOS

Artículo 104.- La Secretaría está facultada para investigar la existencia de terrenos baldíos y verificar de oficio o a petición de la parte interesada, las posesiones que existieren en ellos.

En su caso, la Secretaría realizará los trabajos de campo necesarios para la identificación de los predios, respectivos. - -

Artículo 105.- La Secretaría iniciará la investigación a que se refiere el artículo anterior, solicitando al Registro, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la oficina de Catastro de la entidad federativa correspondiente, constancias sobre la situación registral de los predios de que se trate.

Artículo 106.- La Secretaría llevará el inventario de los terrenos denunciados como baldíos y solicitará al Registro la inscripción de los mismos. Al efecto proporcionará los elementos

de identificación geográfica y colindancias, así como sobre las posesiones que existieren en ellos.

Artículo 107.- La Secretaría realizará por sí o a través de terceros los trabajos técnicos de deslinde y levantamiento topográfico, sobre los terrenos identificados como baldíos. Los productos cartográficos se ajustarán a las normas y especificaciones técnicas que determine el Registro.

Artículo 108.- El procedimiento de deslinde será el siguiente:

- I. El responsable de los trabajos formulará el aviso de deslinde debiendo indicar el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que tendrá los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar, a disposición de cualquier interesado para su consulta.

El aviso de deslinde se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate

Asimismo, el deslindador deberá fijar el aviso en los parajes cercanos al terreno a deslindar, el cual contendrá un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias;

- II. Los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, tendrán un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación del aviso de deslinde en el Diario Oficial de la Federación, para expresar por escrito lo que a su interés convenga. Para tal efecto,

deberá aportar en la oficina del deslindador, copias de los documentos que avalen su dicho.

Quando se acredite fehacientemente propiedad de terceros sobre los terrenos a deslindar, se suspenderá la diligencia de deslinde y se remitirán a la Secretaría los documentos correspondientes para que se valoren;

- III. El deslindador, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, notificará a quien se hubiere presentado, para que comparezca por sí o a través de representante, en la fecha, día y hora de la diligencia del deslinde.

La notificación deberá realizarse con una anticipación no menor de tres días a su inicio, y

- IV. Al término de la diligencia de deslinde, deberá levantarse el acta correspondiente, que estará firmada por el deslindador, dos testigos y los interesados. En caso de inconformidad se hará constar tal circunstancia, sin que se requiera para su validez la firma del inconforme.

Quienes firmen el acta de deslinde tendrán que identificarse de manera fehaciente, debiéndose anexar al acta correspondiente, de ser posible, copia del documento de identidad.

Artículo 109.- Los propietarios o poseedores de predios, prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo las operaciones de deslinde. En caso de oposición, la Secretaría podrá solicitar la ayuda de la fuerza pública.

Artículo 110.- Si la Secretaría resuelve suspender los trabajos de deslinde, con motivo de las manifestaciones a que se refiere el párrafo segundo de la fracción que del artículo 108 de este Reglamento, se informará de tal circunstancia a los interesados.

CAPÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES SOBRE TERRENOS NACIONALES

Artículo 111.- La Secretaría dictaminará si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos nacionales. El dictamen deberá contener lo siguiente:

- I. Identificación del terreno, nombre del predio, municipio y entidad federativa;
- II. Superficie, medidas, colindancias, clave única catastral del predio de que se trate y número de expediente del terreno deslindado;
- III. En su caso, nombre de los poseionarios y antigüedad de la posesión;
- IV. Descripción de los trabajos de deslinde -y fecha del acta de deslinde;
- V. Análisis de las inconformidades que se hubieren presentado con motivo de las diligencias de deslinde, y
- VI. El acuerdo que proceda

Artículo 112.- El Titular de la Secretaría, con base, en el dictamen, emitirá la resolución que declare o no un terreno como nacional, la que deberá contener los siguientes datos:

- I Resultandos, que contendrán número de expediente, nombre del predio, superficie, entidad federativa, municipio, ubicación geográfica e identificación de las colindancias del terreno, fecha de emisión y sentido del dictamen;
- II. Considerandos, que contendrán la fundamentación y motivación de las pruebas aportadas;
- III. Resolutivos, que establezcan la declaración o no del terreno como nacional;
- IV. Lugar y fecha de la resolución, y
- V. Firma del Secretario.

Artículo, 113.- Las resoluciones deberán ser publicadas, en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán personalmente a los interesados, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

Para las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en lo conducente, en el párrafo primero del artículo 21 de este Reglamento. -

Si la Secretaría desconoce el domicilio del interesado, la publicación que se haga en el Diario Oficial de la Federación hará las veces de notificación personal.

Artículo 114.- En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá acudir a los Tribunales Agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efecto la notificación personal o al de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 115.- Las resoluciones deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal, así como en el Registro.

CAPÍTULO IV

DE LA ENAJENACIÓN DE LOS TERRENOS NACIONALES

Artículo 116.- La Secretaría podrá enajenar los terrenos nacionales en los términos del presente Reglamento, considerando las siguientes reglas:

- I. La Secretaría solicitará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que en un plazo de treinta días naturales le informe si existen solicitudes de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales, que requieran dichos terrenos, para la atención de sus servicios;
- II. Si la respuesta de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, fuera positiva, la Secretaría cuidará que la utilización prevista en la solicitud de que se trate no sea contraria a la vocación de las tierras y se abstendrá de realizar el procedimiento de enajenación correspondiente, y
- III. Si transcurrido dicho plazo no se recibe respuesta o ésta es negativa, la Secretaría podrá enajenar en los siguientes términos:
 - a) En subasta pública los terrenos nacionales de cualquier índole.

b) A título oneroso y fuera de subasta, los terrenos nacionales dedicados a la actividad agropecuaria

Tendrán derecho de preferencia en las enajenaciones a que se refieren los incisos anteriores, los poseedores que hayan explotado los terrenos por lo menos en los últimos tres años.

Tratándose de terrenos destinados a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, la Secretaría sólo enajenará terrenos nacionales con superficies que no excedan del cincuenta por ciento de los límites establecidos a la pequeña propiedad.

SECCIÓN I

DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA DE TERRENOS NACIONALES FUERA DE SUBASTA

Artículo 117.- El solicitante de la enajenación deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud en la que se establezca nombre, edad, estado civil, ingreso mensual y anual aproximado y ocupación del solicitante, así como la superficie y ubicación del predio;
- II. Constancia que acredite la nacionalidad mexicana, y
- III. En su caso, constancia de posesión y superficie en explotación, emitida por la autoridad correspondiente.

Artículo 118.- Recibida la solicitud, la Secretaría integrará el expediente correspondiente y lo evaluará. Cuando corresponda, deberá dictar acuerdo de procedencia de la enajenación y solicitar al Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría, la realización del avalúo correspondiente.

Artículo 119.- El avalúo que al efecto emita el Comité Técnico de Valuación deberá incluir valores catastrales y comerciales, ubicación geográfica del terreno, características topográficas, uso y clase de la tierra, vías de comunicación e hidrografía.

El Comité Técnico de Valuación estará facultado para tomar en cuenta al momento de emitir el avalúo, consideraciones de carácter socioeconómicas del solicitante y de la región en que estén ubicados los terrenos nacionales correspondientes.

Artículo 120.- En caso de inconformidad con el avalúo emitido, los interesados tendrán treinta días hábiles para formular sus observaciones. Si éstas se consideran procedentes, el Comité emitirá un nuevo avalúo

Artículo 121.- La Secretaría deberá verificar si en el predio de que se trate existen poseedores y, de ser el caso, les notificará el derecho de preferencia para su adquisición, el cual deberán ejercerlo dentro de un término de treinta días naturales, contado a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.

La notificación a que se refiere este artículo se hará en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 122.- De no existir poseedores, o en caso de que éstos no hubieren ejercido el derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría notificará al interesado la procedencia de la enajenación y el valor de la misma.

Asimismo, la Secretaría requerirá el pago correspondiente dentro de un término no mayor a treinta días a la emisión del

acuerdo, que deberá ser cubierto en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de su requerimiento y podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por noventa días.

Cuando el adquirente sea el posesionario del terreno nacional a enajenar, la Secretaría podrá acordar otorgarle un plazo no mayor de cuatro años.

Artículo 123.- Una vez cubierto el pago total al Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, se elaborará el título de propiedad respectivo, el cual será suscrito por el Titular de la Secretaría

Artículo 124.- La Secretaría tramitará la inscripción del título correspondiente ante el Registro y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa en donde se localice el predio. De igual manera, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal la inscripción correspondiente.

Los gastos de inscripción serán por cuenta del adquirente.

Artículo 125.- Cuando el solicitante no cubra el pago en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 122 de este Reglamento, la Secretaría revocará el acuerdo de enajenación correspondiente.

SECCIÓN II

DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA POR SUBASTA DE TERRENOS NACIONALES

Artículo 126.- La Secretaría podrá subastar públicamente los terrenos nacionales que no hayan sido enajenados conforme a lo dispuesto por la sección que antecede.

Artículo 127.- La convocatoria para la subasta pública que al efecto emita la Secretaría, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate, con treinta días naturales de anticipación a la celebración de la misma.

Artículo 128.- En la convocatoria se establecerá que la inscripción de los participantes, será con cinco días previos a la realización de la subasta.

Artículo 129.- La convocatoria deberá contener los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de la subasta;
- II. Nombre, ubicación y superficie del predio;
- III. Manifestación de que la postura legal no podrá ser inferior al valor señalado en el avalúo respectivo;
- IV. Valor mínimo y la forma para garantizar la oferta de adquisición, y
- V. Lugar y fecha para la recepción de las posturas que deberán presentarse en sobre cerrado.

Artículo 130.- La postura legal de los terrenos nacionales con vocación agropecuaria, se fijará con base en el avalúo que realice el Comité Técnico de Valuación de la Secretaría.

Tratándose de subasta de terrenos de cualquier otra índole, se estará al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales

Artículo 131.- Previo a la publicación de la convocatoria, la Secretaría, notificará el valor fijado en el avalúo al poseedor que

tenga tres años o más explotando los terrenos materia de la subasta, para que ejercite, dentro de un término de treinta días naturales, su derecho de preferencia para adquirir el bien de que se trate.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en los términos del artículo 21 primer párrafo de este Reglamento, en lo conducente.

De no ejercerse el derecho de preferencia, la Secretaría tendrá por precluido dicho derecho y procederá a publicar la convocatoria.

Artículo 132.- La subasta estará presidida por los servidores públicos que designen la Secretaría y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 133.- En caso de declararse desierta la subasta, se levantará acta en que así se haga constar y se le notificará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO QUINTO

DE LAS COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134.- La Secretaría regularizará la tenencia de la tierra en las Colonias y estará facultada para expedir los títulos de

propiedad correspondientes, de conformidad con el programa que al respecto se establezca.

Para tal efecto, la Secretaría requerirá la manifestación expresa de la Asamblea General, para continuar con el régimen de Colonias o adoptar el dominio pleno.

Artículo 135.- La Asamblea General a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. La convocatoria deberá expedirse con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea, la cual podrá ser emitida por el consejo de administración o por la Secretaría;
- II. Deberá fijarse la convocatoria en los lugares más visibles de la colonia. En las cédulas se expresarán el asunto a tratar lugar, fecha y hora de la reunión;
- III. El quórum de instalación se establecerá de la manera siguiente:
 - a) En primera convocatoria, deberán estar presentes la mitad más uno de los colonos, y
 - b) En segunda convocatoria, se instalará válidamente con los que asistan;
- IV. Los acuerdos se tomarán válidamente por mayoría de votos de los presentes y serán obligatorios para los ausentes y disidentes.

En caso de empate, el colono que presida la Asamblea tendrá voto de calidad, y

- V. El acta que al efecto se levante se firmará por quien haya presidido y' los asistentes que deseen hacerlo.

Artículo 136.- Cuando la Asamblea no se realice por falta de quórum, el convocante elaborará acta de no verificativo, misma que servirá de base para que se inmediato se expida la segunda convocatoria, la que deberá celebrarse en un plazo no menor de ocho ni mayor a quince días

Artículo 137.- En la Asamblea a que se refiere el artículo anterior, deberán estar presentes un representante de la Secretaría y uno de la Procuraduría.

Artículo 138.- Será nula la Asamblea, que contravenga lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 139.- Si la Asamblea acuerda continuar bajo el régimen de colonias, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Deberá elaborar e inscribir su Reglamento Interno en el Registro;
- II. Convendrá con la Secretaría el calendario de trabajo para la regularización de sus tierras;
- III. La extensión de los lotes no excederá en ningún caso los límites fijados para la pequeña propiedad agrícola o ganadera;
- IV. Las tierras de uso común se asignarán en copropiedad a los integrantes de la Colonia, salvo que existiere acuerdo de Asamblea en el que se establezcan proporciones distintas;

-
- V. En ningún caso las selvas y bosques podrán ser susceptibles de asignación individual, y
 - VI. Ningún colono podrá ser propietario de más superficie que la establecida para la pequeña propiedad. Para los efectos del cómputo, serán acumulables las tierras de propiedad privada, las del régimen de Colonia y las formalmente parceladas en los ejidos.

Artículo 140.- Podrán ser titulares de lotes de colonias, los mexicanos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los registrados como colonos ante la Secretaría, que se encuentren en posesión de la tierra y las tengan en explotación;
- II. Los que hubieren adquirido por cualquier medio establecido en el derecho común, sin perjuicio de terceros, los mantengan en explotación y no cuenten con la autorización de la Secretaría, o
- III. Los que hubieran poseído y explotado las tierras de que se trate, en concepto de titular, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe.

Artículo 141 - La Secretaría estará facultada para disponer, total o parcialmente, de la superficie que se encuentre vacante por más de dos años y de la que se encuentre totalmente abandonada, previo procedimiento administrativo que así lo resuelva, el cual deberá ser notificado a la Colonia, al Registro y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio

correspondiente. En todo caso, la Secretaría podrá enajenar o subastar el lote de que se trate.

Artículo 142.- La Secretaría podrá cancelar la concesión de la Colonia o la autorización correspondiente, por las causas previstas para la revocación o el retiro administrativo en las disposiciones legales vigentes al momento de su creación.

Artículo 143.- El acuerdo de cancelación tendrá como efecto que los derechos adquiridos y las tierras de que se trate queden sujetas al derecho común.

Artículo 144.- El acuerdo que emita la Secretaría será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 145.- La Secretaría vigilará que todos los lotes que se regularicen hayan sido pagados en su totalidad. En su caso, requerirá al deudor el pago total correspondiente, dentro de un plazo que no exceda de seis meses, a partir del requerimiento.

Artículo 146 - El Comité Técnico de Valuación de la Secretaría, será el competente para determinar el valor de los lotes.

Artículo 147.- Si en el plazo señalado no se hubiese cubierto el pago, o convenido con la Secretaría la forma de hacerlo, ésta se reservará la facultad de reasignarlo a título, oneroso, a quien decida la Asamblea y, en su defecto, a quien determine la propia Secretaría.

Artículo 148.- La Secretaría sólo autorizará la transmisión de lotes, si el Reglamento Interno de la Colonia lo prevé y se encuentra inscrito en el Registro.

Artículo 149 - Cuando un colono sea propietario de una superficie mayor a los límites permitidos a la pequeña propiedad o sea titular de más de un lote, la Secretaría le ordenará que enajene el excedente en un término de un año a partir de la notificación que se le haga.

Para efectos del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en el Capítulo III del Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 150.- Cuando la Asamblea de colonos decida adoptar el dominio pleno, presentará la solicitud al Registro, acompañada del acta de Asamblea respectiva, los títulos de propiedad, constancias de pago de los lotes correspondientes expedidas por la Secretaría y planos de los mismos con las colindancias y especificaciones técnicas

Independientemente de lo anterior, el colono en lo individual podrá solicitar el dominio pleno del lote de que sea titular, sin requerir acuerdo de Asamblea, siempre y cuando presente el título de propiedad o constancia de pago expedida por la Secretaría, plano del mismo y de ser necesario la conformidad de los colindantes.

Artículo 151.- La Procuraduría y el Instituto asesorarán a las colonias que decidan adoptar el dominio pleno, convertirse al régimen ejidal o constituirse como sociedad propietaria de tierras.

Artículo, 152.- Los solares urbanos serán de propiedad plena de sus titulares y la Secretaría podrá acordar su regularización con la Comisión.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS COLONIAS

Artículo 153.- Las colonias se regirán por su Reglamento Interno, y estarán obligadas a observar las normas del presente Título.

Artículo 154.- La Asamblea es el órgano supremo de las colonias, en la que participan todos los colonos. Su constitución, funcionamiento e integración deberán establecerse en el Reglamento Interno de la Colonia.

Artículo 155.- El Consejo de Administración es el órgano de representación de la Colonia. Su integración, reglas de elección y remoción, atribuciones y funcionamiento, se regirán por lo que disponga el Reglamento Interno de la Colonia.

Los integrantes del Consejo de Administración durarán en el encargo tres años. Los integrantes propietarios, no podrán ser reelectos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Lo establecido en el párrafo anterior le será aplicable a los suplentes que hubieren sustituido en el cargo a los propietarios correspondientes, por más de un año.

Artículo 156.- El Reglamento Interno de la Colonia deberá establecer las bases generales de su organización económica y social, los requisitos para la transmisión de la propiedad de los lotes rústicos, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las sanciones aplicables al incumplimiento de las normas establecidas.

Artículo 157.- La Procuraduría y el Instituto asesorarán a las colonias en la actualización de su Reglamento Interno y las apoyarán ante el Registro, para solicitar la inscripción correspondiente.

Artículo 158.- Las colonias informarán anualmente a la Secretaría, a través de su Consejo de Administración, de las enajenaciones o transmisiones de lotes, de la actualización del padrón de colonos, de la elección de sus representantes y de las reformas que hicieren a su Reglamento Interno

TÍTULO SEXTO

DEL FONDO PARA EL ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL

CAPÍTULO

ÚNICO

Artículo 159.- Se crea el Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, con el objeto de administrar y asignar los recursos que se obtengan de la enajenación de terrenos nacionales y de la regularización de la tenencia de la tierra de las colonias

Artículo 160.- El Fondo se constituirá con los recursos que se obtengan por los siguientes conceptos:

- I. La enajenación de terrenos nacionales;
- II. La venta o regularización de la tenencia de las tierras en las colonias;
- III. Del saldo de la liquidación del Fondo Nacional para la Colonización y Deslinde, y

IV. Los que determine el Titular de la Secretaría, previa la autorización presupuestal correspondiente.

Artículo 161.- El Fondo contará con un Comité de Administración que se integrará de la siguiente manera

- I. Por parte de la Secretaría:
 - a) El Oficial Mayor, quien la presidirá;
 - b) El Director General de programación, Organización y Presupuesto;
 - c) El Director General de Asuntos Jurídicos;
 - d) El Director General de Ordenamiento y Regularización, y
 - e) El Director General de la Unidad de la Contraloría Interna;
- II. Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y
- III. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -

Artículo 162 - El Titular de la Secretaría establecerá los lineamientos y prioridades para la asignación de los recursos del Fondo y sus bases generales de operación.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALUACIÓN

CAPÍTULO

ÚNICO

Artículo 163.- Se crea el Comité Técnico de Valuación como la instancia técnica de la Secretaría, responsable de la emisión de avalúos de predios rústicos.

Artículo 164.- El Comité Técnico de Valuación estará integrado por 5 peritos en la materia, designados por el Titular de la Secretaría. Será presidido por uno de ellos, electo por insaculación, que durará un año en el encargo.

Artículo 165.- El Titular de la Secretaría emitirá los lineamientos para el funcionamiento del Comité, así como las normas, procedimientos, índices y coeficientes conforme a los cuales se realizarán las valuaciones materia de su competencia.

Artículo 166.- El Comité Técnico de Valuación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Emitir los avalúos que se le soliciten sobre los terrenos nacionales, de los excedentes de tierras ejidales y de lotes de colonias, considerando los elementos que permitan dar precisión a dichos valores;
- II. Integrar el padrón nacional de peritos valuadores y mantenerlo actualizado;

- III. Elaborar los instructivos y lineamientos a que deberán sujetarse los peritos valuadores, durante la realización de los trabajos técnicos que se efectúen;
- IV. Fijar las tarifas por los trabajos de avalúo que realicen los peritos valuadores, mismas que se actualizarán cada año;
- V. Aprobar los avalúos de los peritos y, en su caso, ordenar las modificaciones o rectificaciones que se estimen pertinentes;
- VI. Elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos, los que deberán someterse a la aprobación del Titular de la Secretaría, y
- VII. Las demás funciones que expresamente le confiera el Titular de la Secretaría.

Artículo 167.- El Titular de la Secretaría emitirá el Reglamento para la operación del Comité.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1980.

Tercero.- Se abroga "El Manual de Procedimientos al que deben sujetarse los promoventes de expropiaciones de terrenos

ejidales o comunales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1980.

Cuarto.- Se abroga el “Acuerdo por el que se crea el Comité Técnico, encargado de controlar la captación y operación de los Fondos de Colonización y Deslindes y su normatividad”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1991.

Se ordena la extinción del Fondo Nacional para la Colonización y Deslinde, debiéndose transferir sus recursos humanos, materiales y financieros al Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Quinto.- En tanto se expidan los acuerdos, circulares y demás disposiciones en la materia, continuarán aplicándose los expedidos con anterioridad, en lo que no se opongan al presente Reglamento

Sexto.- Los posesionarios de terrenos nacionales que hubieren solicitado a la Secretaría la adquisición de los mismos, tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias

La Secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsión con la documentación que al efecto obre en la misma.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de

solicitudes de terrenos nacionales, que no hubieren presentado su actualización.

Séptimo.- Los asuntos en trámite relacionados con la titularidad de los lotes de colonos, se resolverán por la Secretaría en el Programa de Regularización de Colonias que se instrumente, observando las normas establecidas en el Título Quinto del presente Reglamento.

Los asuntos de las colonias no contemplados en el párrafo que antecede, deberán ser resueltos por la Asamblea de colonos y, en su defecto, por el Tribunal Agrario competente.

Octavo.- Los lineamientos de operación del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Reglamento de Operación del Comité de Valuación de la Secretaría, deberán ser expedidos en un término no mayor de noventa días, contado a partir de la vigencia de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.

Lineamientos del Programa de Cobertura de Precios de Productos Agropecuarios

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y
DESARROLLO RURAL**

**LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

MARIO BARREIRO PEREIRA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. primer párrafo de la Ley de Planeación; 2o., 4o., 6o., 13, 15, 16 primer párrafo y 25 tercer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o., 9o., 67, 68, 73 y noveno transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999: 4o., 5o. fracción I, 39, 113 fracción II inciso c) y 115 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 2o., 5o., 6o. fracciones I y XIV, 34, 35 fracción II, 36 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y décimo segundo del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1999, he tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

I. OBJETIVO DEL PROGRAMA.

1. Promover la utilización de instrumentos financieros del mercado de futuros a efecto de dar certidumbre en el ingreso de los productores agrícolas por los movimientos adversos en los precios de venta de sus productos; así como difundir una cultura financiera y bursátil en el campo, que constituya una herramienta que les permita efectuar una comercialización más eficiente.

2. Asimismo, complementar los objetivos del Programa de Agricultura por Contrato al proporcionar mayor certidumbre sobre las variaciones de precios en los mercados internacionales, tanto a los productores como a los compradores nacionales que celebren contratos a término.

II. SUJETOS DEL PROGRAMA.

3. Son elegibles para participar con apoyo presupuestal, los productores nacionales de maíz, trigo, sorgo, soya, cártamo y algodón, individuales o asociados legalmente, que cumplan los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y de los presentes Lineamientos,

El monto presupuestal de recursos federales asignados al presente PROGRAMA será hasta \$70'000,000.00 (setenta millones de pesos).

Son elegibles para participar sin apoyo presupuestal, aquellos productores agrícolas y pecuarios comercializadores y

agroindustriales nacionales que requieran coberturas para maíz, trigo, sorgo, soya, cártamo, algodón, café, jugo de naranja y cárnicos que cumplan los requisitos establecidos por ASERCA

III. TEMPORALIDAD DEL PROGRAMA.

4. El PROGRAMA permanecerá vigente a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 1999.

IV. GENERALIDADES.

5. Podrán iniciar operaciones de cobertura de precios los productores inscritos en el PROGRAMA a través del Registro de Inscripción que cumplan los requisitos señalados en el mismo.

6. Mediante la Solicitud de Cobertura los productores otorgarán autorización a ASERCA para que este órgano administrativo desconcentrado lleve a cabo en su nombre, los actos necesarios para comprar, liquidar, administrar contratos de opciones a futuro recibir fondos y en general para realizar cualquier operación relacionada con los instrumentos que se utilicen para la cobertura; dicha autorización tendrá como vigencia máxima, la fecha de vencimiento de los contratos de cobertura establecida por el productor en la Solicitud de Cobertura.

7. A solicitud del productor, ASERCA contratará instrumentos de cobertura en los mercados de futuros agrícolas que considere conveniente. Para realizar la cobertura, ASERCA propondrá como precio de ejercicio, para cada uno de los meses

cotizados en las bolsas de futuros, el precio más cercano al precio de cierre del mercado de futuros del día hábil anterior.

8. El PROGRAMA comprende dos modalidades: Cobertura Simple, descrita en el numeral 16 y Cobertura con Formación de Fondo de Inversión y Contingencia (FINCA), descrita en el numeral 17 de los presentes Lineamientos.

9. Por lo que hace a la Cobertura con Formación de FINCA, esta modalidad sólo se operará en FINCAS constituidos antes del 31 de diciembre de 1998. Por lo que las FINCAS que se constituyan después de esta fecha no podrán operar en el PROGRAMA.

10. Tomando en cuenta las necesidades del productor y los documentos presentados para demostrar su elegibilidad, la cobertura de precios se realizará a través de la compra de opciones "put" u opciones "call".

11. ASERCA informará diariamente, a manera indicativa, el costo estimado de las coberturas a través de las Tablas de Costos de Cobertura. Dichas tablas contendrán información por producto, mes de vencimiento y tipo de opción, para los diferentes precios de ejercicio y serán difundidas por los medios de comunicación a disposición del órgano administrativo desconcentrado.

12. El productor podrá contratar la cobertura a un precio de ejercicio mayor (en caso de opciones "put") o menor (en caso de opciones "call") al propuesto por ASERCA, pagando el importe correspondiente al diferencial del costo de la cobertura, de acuerdo a lo señalado en las Tablas de Costos d Cobertura.

13. El productor podrá contratar la cobertura a un precio de ejercicio menor (en caso de opciones "put" o mayor (en caso de opciones "call") al propuesto por ASERCA. En este caso, ASERCA aportará el porcentaje correspondiente a la modalidad de cobertura inscrita.

14. ASERCA aportará la parte correspondiente del costo de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el PROGRAMA para cada modalidad de cobertura.

15. El productor asumirá en forma absoluta la responsabilidad y los riesgos por siniestros que se presenten en la siembra, cosecha y comercialización del producto, por lo que ASERCA no asumirá responsabilidad alguna sobre estos aspectos.

V. MODALIDADES DE COBERTURA.

16. Cobertura Simple: en esta modalidad, durante el periodo de vigencia del PROGRAMA, ASERCA aportará el 50% (cincuenta por ciento) del costo total de la cobertura al precio de ejercicio establecido por el órgano administrativo desconcentrado, de acuerdo con lo señalado en las Tablas de Costos de Cobertura vigentes el día de la operación. El productor deberá pagar el 50%, (cincuenta por ciento) restante, mediante depósito del monto correspondiente en la cuenta bancaria designada por ASERCA para tal efecto. Si la cobertura es a un precio de ejercicio diferente al establecido por ASERCA, el productor deberá pagar adicionalmente el diferencial de costos, como se señala en el numeral 12 del presente.

17. Cobertura con Formación de FINCA: esta modalidad sólo se operará en FINCAS constituidas hasta el 31 de diciembre de 1998. Bajo esta modalidad, ASERCA asumirá durante el

periodo de vigencia del PROGRAMA, el 75% (setenta y cinco por ciento) del costo total de la cobertura de acuerdo a lo señalado en las Tablas de Costos de Cobertura vigentes el día de la operación, siempre y cuando el productor haya constituido un Fondo de Inversión y Contingencia (FINCA), conforme a los lineamientos establecidos por FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura) y a lo señalado en el numeral 32 de los presentes Lineamientos, y depositado en dicho fondo una cantidad igual a la aportada por ASERCA. Adicionalmente, el productor deberá depositar en la cuenta bancaria que ASERCA designe para tal efecto, el 25% (veinticinco por ciento) restante del costo total de la cobertura. Si la cobertura es a un precio de ejercicio diferente al establecido por ASERCA el productor deberá pagar adicionalmente el diferencial de costos, como se señala en el numeral 12 de los presentes Lineamientos.

VI. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA.

18. El productor deberá demostrar a satisfacción de ASERCA que es elegible para participar en el PROGRAMA cumpliendo los requisitos que se señalan a continuación.

VI.1. GENERALES.

19. Demostrar fehacientemente su calidad de productor en el ciclo agrícola correspondiente, lo que se deberá señalar en la Solicitud de Cobertura, mediante la presentación del folio de inscripción al PROCAMPO vigente; o, por medio de una acreditación bancaria con crédito de habilitación o avío; o, mediante la demostración de la propiedad o posesión legal del predio o parcela, presentando además del título o documento

legal correspondiente, según sea el caso, el acta de verificación derivada de la verificación de campo correspondiente, en la que conste que dicho predio o parcela se encuentra sembrado con el cultivo para el que solicita la cobertura, dicha acta podrá ser emitida por la Dirección Regional de ASERCA o por la Delegación Estatal de la SAGAR.

20. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que en el mismo ciclo agrícola no contrató una cobertura con apoyo presupuestal para el mismo producto, a través de opciones "put" o "call".

21. En los casos en que se contraten opciones "call", el productor deberá demostrar ante ASERCA que suscribió un contrato de compraventa a término, exhibiendo al efecto dicho contrato, firmado por el productor y comprador, en el que se especifique claramente el producto, volumen o cantidad, fecha y lugar de entrega, así como el precio pactado.

22. Podrá firmar la Solicitud de Cobertura el productor, en caso de ser éste quien solicite la cobertura; en caso de que los productores compacten el volumen de producto a ser cubierto por conducto de una organización de productores, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal de dicha organización; o bien, si la forma de alcanzar el volumen necesario para lograr la cobertura se llevó a cabo a través de la figura de asociación en participación, será el asociante quien deberá firmar la solicitud.

23. El suscriptor deberá exhibir original de la identificación oficial vigente con firma y fotografía (credencial de elector, cartilla militar o pasaporte) y entregar una copia de la misma.

24 En caso de personas morales se deberá exhibir el original y entregar una copia del acta constitutiva y del poder de su representante legal o del asociante en caso de asociación en participación.

25. La contratación de cobertura sólo podrá realizarse en lotes exactos, equivalentes a un contrato de opción a futuro como se señala en las Tablas de Costos de Cobertura.

26. El productor sólo podrá inscribir volúmenes menores o iguales a la producción estimada en el predio o los predios registrados en PROCAMPO y/o habilitados por la institución bancaria y/o verificados por la Dirección Regional de ASERCA o la Delegación Estatal de la SAGAR. Dicha estimación deberá ser validada por la Dirección Regional de ASERCA y asentada en la Solicitud de Cobertura.

27 El productor deberá establecer el mes de vencimiento de su cobertura, tomando en cuenta que todas las opciones vencen 30 días antes que los contratos a futuro del mes seleccionado.

28. El plazo máximo de cobertura para el productor en periodo de siembra será de 10 meses y para el productor en periodo de comercialización de 4 meses, sin exceder los vencimientos que se estipulen en las Tablas de Costos de Cobertura.

29. El productor deberá exhibir original y entregar copia del comprobante o comprobantes del depósito o depósitos por el monto de la cobertura de acuerdo a los costos publicados por ASERCA en las Tablas de Costos de Cobertura y a la modalidad de cobertura seleccionada.

VI.2. POR MODALIDAD DE COBERTURA.

VI.2.1. Cobertura con Formación de FINCA.

30. El FINCA es un fondo de inversión y contingencia constituido legalmente conforme a los lineamientos establecidos por los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), con el objeto de formar un fondo de cobertura de precios.

31. El FINCA es administrado exclusivamente a través de un fideicomiso, para lo cual se debió haber realizado un contrato con una institución bancaria, que funge como fiduciaria. Dicho fideicomiso está regido por un reglamento de operación. El suscriptor debe exhibir original y entregar copia del contrato del fideicomiso y del reglamento de operación.

32. El reglamento de operación debe establecer las disposiciones particulares de operación y el manejo de los recursos en el FINCA; cumpliendo con las siguientes particularidades:

- a) El productor deberá depositar en el FINCA el importe correspondiente al 75% (setenta y cinco por ciento) del costo total de la cobertura de acuerdo a las Tablas de Costo de Cobertura vigentes y mantenerlo en el FINCA hasta concluido el proceso de cobertura (liquidación de la posición)
- b) En la liquidación de la posición, el productor deberá mantener en el FINCA lo que resulte mayor entre el equivalente al depósito inicial (señalado en el punto anterior) o el 15% (quince por ciento) de las utilidades

generadas en la operación de cobertura, pudiendo retirar el resto.

- c) Los costos de apertura y de manejo del fideicomiso serán responsabilidad del fideicomitente.
- d) La duración mínima del FINCA deberá ser de tres años a partir de su fecha de creación, la cual de acuerdo a lo señalado en el numeral 17 de los presentes Lineamientos, tuvo que ser realizada antes del 31 de diciembre de 1998.

33. El suscriptor deberá realizar dos depósitos por Solicitud de Cobertura: uno en el fideicomiso constituido para la operación de la cobertura de precios por el 75% (setenta y cinco por ciento) del costo de la cobertura como se señala en el inciso (a) del numeral anterior y otro en la cuenta bancaria designada por ASERCA, por el 25% (veinticinco por ciento) del costo, como se señala en el numeral 17.

VI.2.2. Cobertura Simple.

34. El productor deberá realizar un único depósito por Solicitud de Cobertura por el 50% (cincuenta por ciento) del costo. Dicho pago deberá realizarse en la cuenta bancaria designada por ASERCA, como se señala en el numeral 16 de los presentes Lineamientos.

VII. OPERACIÓN DEL PROGRAMA.

35. Las direcciones regionales de ASERCA funcionarán como la ventanilla del Programa de Cobertura de Precios de Productos Agropecuarios, teniendo las siguientes funciones:

- a) Proporcionar información general sobre el PROGRAMA.
- b) Publicar los días hábiles las Tablas de Costos de Cobertura.
- c) Determinar la elegibilidad del productor para participar en el PROGRAMA y comunicarle la resolución que corresponda
- d) Realizar los trámites de inscripción al PROGRAMA.
- e) Solicitar a oficinas centrales de ASERCA la compra y liquidación de contratos.
- f) Enviar a oficinas centrales de ASERCA la documentación requerida para la compra y liquidación de contratos.
- g) Enviar a los productores los documentos de certificación de compra y liquidación, emitidos por oficinas centrales de ASERCA.
- h) Verificar el cumplimiento de los procedimientos oficiales del Programa de Cobertura de Precios de Productos Agropecuarios.
- i) Proporcionar al productor la documentación necesaria para la inscripción y liquidación de contratos.

VII.1. COMPRA.

36. El productor deberá presentar original y entregar copia de los documentos requeridos para la inscripción de acuerdo a la

modalidad y al instrumento de cobertura, como se señala en el numeral 29 del presente.

37. La Dirección Regional de ASERCA resolverá la elegibilidad del productor para participar en el PROGRAMA en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la recepción de la documentación.

38. Determinada la elegibilidad del productor, la Dirección Regional de ASERCA inicia el proceso de inscripción, realizando las siguientes actividades: 1) llena los formatos Registró de Inscripción (sólo aplica en cobertura inicial) y Solicitud de Cobertura, 2) proporciona al productor la ficha de depósito prellenada para realizar el depósito en la cuenta bancaria designada por ASERCA, por el importe correspondiente de acuerdo a la modalidad de cobertura inscrita, considerando las Tablas de Costos de Cobertura vigentes, y 3) se comunica a oficinas centrales para solicitar la compra. Para que la operación de compra pueda realizarse, la solicitud de cobertura deberá efectuarse a oficinas centrales antes de las 12:30 horas (horario de la Ciudad de México, D.F.).

39. Realizada la colocación de contratos, oficinas centrales de ASERCA expedirá el formato denominado Notificación de Compra de Cobertura, confirmando que el productor ha quedado efectivamente cubierto. Este documento deberá ser enviado a la Dirección Regional en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de que oficinas centrales cuenta con copia de la documentación requerida: Solicitud de Cobertura, la o las fichas de depósito y la Certificación de Documentación Completa.

40. La Solicitud de Cobertura sólo tendrá validez si cuenta con la Notificación de Compra de Cobertura.

41. Todo productor que se haya inscrito inicialmente al PROGRAMA bajo la modalidad de simple, podrá cambiarse a la modalidad de formación de FINCA, cumpliendo con los requisitos aplicables a esta última modalidad descritos en el numeral 32, siempre y cuando este cambio se solicite a la Dirección Regional en un plazo máximo de 40 días hábiles.

42. En caso de que las condiciones del mercado sean adversas (fast trading, alta volatilidad, etc.), las oficinas centrales de ASERCA podrán suspender temporalmente, sin responsabilidad alguna, la colocación de las opciones hasta que el mercado se estabilice; en dado caso, estas oficinas notificarán inmediatamente a las direcciones regionales y éstas a los productores que hayan girado la orden de colocación.

VII.2. LIQUIDACIÓN.

43. El productor podrá liquidar en cualquier momento durante la vigencia del contrato las opciones a futuro, esta liquidación podrá ser total o parcial, de acuerdo a sus necesidades.

44. El productor deberá solicitar a la Dirección Regional de ASERCA la liquidación del o de los contratos mediante el formato denominado Solicitud de Liquidación de Cobertura.

45. La Dirección Regional solicita a las oficinas centrales de ASERCA, vía telefónica, la liquidación indicada por el productor. Para que la operación de liquidación pueda realizarse, la solicitud de liquidación vía telefónica deberá indicarse a oficinas centrales antes de las 12:30 horas (horario de la Ciudad de México, D.F.).

46 Si la Dirección Regional de ASERCA no recibe el formato de Solicitud de Liquidación de Cobertura diez días hábiles antes de a fecha de vencimiento del contrato, las oficinas centrales de ASERCA procederán a su liquidación automática.

47. Posterior a la solicitud de liquidación vía telefónica, la Dirección Regional de ASERCA deberá enviar a oficinas centrales de ASERCA la Solicitud de Liquidación de Cobertura y la Certificación de Documentación.

48. Realizada la liquidación de contratos, oficinas centrales de ASERCA expedirán el formato denominado Notificación de Liquidación de Cobertura, confirmando que la liquidación solicitada por el productor ha sido efectivamente realizada. Este documento deberá ser enviado a la Dirección Regional de ASERCA en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la fecha de liquidación, siempre y cuando oficinas centrales de ASERCA cuente con copia de la Solicitud de Liquidación de Cobertura.

49, Oficinas centrales de ASERCA enviarán a las direcciones regionales de ASERCA en un plazo máximo de seis días hábiles a partir de la fecha de liquidación, el Estado de Resultados de las Operaciones de Cobertura, y ésta a su vez al productor en un plazo máximo de 1 día hábil.

50. En caso de que se generen beneficios de las operaciones de cobertura, el productor recuperará primero su aportación a la cobertura y sólo si el valor de la venta es mayor al costo del productor, ASERCA podrá recuperar su aportación.

La recuperación de ASERCA y/o del productor podrá ser total o parcial de acuerdo al valor de la liquidación.

52. La recuperación de costos de ASERCA y del productor se realizará considerando el valor en dólares convertidos a moneda nacional al tipo de cambio vigente.

53. El pago de los beneficios al productor estando la documentación completa, se realizará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de liquidación. Este plazo es aplicable sólo para aquellos casos en que la documentación soporte de la cobertura fue enviada a oficinas centrales de ASERCA; en caso contrario, la fecha de pago estará en función de la recepción de la documentación.

54. El pago de los beneficios se podrá realizar en moneda nacional o en dólares, de acuerdo a lo informado por el productor en la Certificación de Documentación Completa.

VII.3. PAGO DE BENEFICIOS.

55. Se entenderá como beneficio de la operación de cobertura, la compensación monetaria generada por el movimiento de precios en el mercado de futuros, en el caso de opciones "put" por movimientos a la baja y en opciones "call" por movimientos a la alza.

56. El pago de los beneficios se realizará de acuerdo a lo señalado por el productor en la Certificación de Documentación Completa, por lo que, en ningún caso, se realizará el pago a nombre de otra persona u organización, salvo en los casos de cesión de derechos, en cuya circunstancia se procederá como se señala en el numeral 61 del presente.

57. El pago de los beneficios se podrá realizar en moneda nacional o en dólares americanos; este último caso sólo aplicará

para aquellos beneficiarios que sustenten una cuenta bancaria denominada en dólares americanos domiciliada en territorio nacional.

El pago de los beneficios se realizará considerando la modalidad de cobertura inscrita, por lo que los mecanismos para el pago de las utilidades se realizará considerando lo siguiente:

VII.3.1. Cobertura Simple.

1. Moneda nacional.
 - a) Depósito en la cuenta del productor o de la organización.
 - b) Cheque nominativo (en este caso el productor y/o representante legal deberá acudir a la caja de ASERCA ubicada en José María Velasco número 109, planta baja, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, para recibir el documento).
 - c) Orden de pago girada a favor del productor o del representante legal.
2. Dólares americanos.
 - d) Depósito en la cuenta del productor o de la organización.

VII.3.2. Cobertura con Formación de FINCA.

1. Moneda nacional o dólares americanos.
 - a) Depósito bancario en la cuenta de FINCA.

VIII. CESIÓN DE DERECHOS.

58 En caso de que se generen beneficios en el PROGRAMA, el productor podrá ceder dichos beneficios a terceros, siempre y cuando se presente ante ASERCA el consentimiento del productor, otorgado en un contrato de cesión de derechos, cuyas características generales serán establecidas por ASERCA. Sólo en esta forma, ASERCA podrá efectuar el pago de los beneficios a nombre del cesionario.

59. La cesión de derechos podrá hacerse a personas físicas, empresas comercializadoras, organizaciones de productores, instituciones financieras y de seguros y gobiernos de los estados, a través de contratos para el pago de créditos o para la adquisición de insumos, maquinaria, equipo o servicios para producción agrícola, pecuaria o forestal. Los contratos celebrados entre productores y cesionarios se formalizarán en formatos diseñados y emitidos ex profeso por ASERCA, firmados por el productor y el cesionario.

60. El contrato de cesión de derechos deberá estar firmado por quien haya signado la Solicitud de Cobertura.

61. Los beneficios generados en la operación del PROGRAMA se entregarán a quien se designe como cesionario en el contrato. En caso de incumplimiento por parte del cedente, ASERCA no tendrá ninguna responsabilidad ante los cesionarios. Será responsabilidad de los cesionarios el llenado íntegro de los formatos con los que se celebren los contratos, así como recabar las firmas y documentos necesarios. El contrato será improcedente en caso de haberse cedido el mismo derecho a dos o más cesionarios distintos.

62. ASERCA recibirá de los cesionarios los documentos de la cesión para su confrontación con las solicitudes que tramiten los productores y determinará la procedencia o improcedencia del pago de los beneficios del PROGRAMA.

IX. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PROGRAMA.

63. ASERCA, a través de sus oficinas centrales, podrá verificar en cualquier momento el contenido del Registro de Inscripción, Solicitud de Cobertura, así como los documentos presentados por cada productor para su inscripción al PROGRAMA.

64. ASERCA podrá excluir del PROGRAMA a cualquier productor, cuando al término del procedimiento administrativo que se instaure y con apego a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se resuelva que el productor incurrió en incumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos y/o actuó de mala fe y/o de manera fraudulenta; iniciado el procedimiento antes citado se suspenderán los efectos del PROGRAMA para el productor, independientemente de las acciones que procedan por las responsabilidades civiles o penales en que pudiera haber incurrido el productor

X. SERVICIOS ADICIONALES DE COBERTURA.

65. ASERCA podrá eventualmente, si su capacidad operativa lo permite, realizar servicios adicionales de cobertura bajo el esquema de servicio, es decir, sin afectar el presupuesto autorizado para el PROGRAMA.

66. En las operaciones de cobertura bajo el esquema de servicio, el cliente deberá asumir el costo total de la cobertura de acuerdo a lo informado por ASERCA.

67. La inscripción al PROGRAMA estará sujeta a la aprobación de ASERCA.

68. Los requisitos de inscripción y la mecánica operativa serán establecidos por ASERCA de acuerdo a las necesidades del propio PROGRAMA.

XI. AGRICULTURA POR CONTRATO.

69. ASERCA, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, podrá realizar operaciones de cobertura en el mercado de futuros, para aquellos contratos de compraventa debidamente registrados en ASERCA en el Programa de Agricultura por Contrato.

70. El Programa de Agricultura por Contrato tiene como objetivo fomentar la realización de contratos de compraventa a término que garanticen que las cosechas sean comercializadas al momento de su salida, así como dar mayor certidumbre sobre las variaciones de precios en los mercados internacionales, tanto a los compradores como a los vendedores que celebren contratos a término.

71. ASERCA informará a los interesados, a través de los medios de comunicación masiva que considere conveniente, para qué producto y ciclo agrícola se instrumentará el Programa de Agricultura por Contrato

72. Los contratos debidamente registrados tendrán la posibilidad de ser cubiertos en el mercado de futuros con apoyo de ASERCA atendiendo a los siguientes criterios:

-
- a) Las coberturas podrán realizarse a partir de la fecha de registro del contrato de compraventa en ASERCA y hasta 60 días antes de la fecha de entrega del físico o producto.
 - b) Las coberturas se realizarán mediante opciones de venta "put" y opciones de compra "call" y corresponderán a cada una de las partes según los términos que se hayan pactado en el contrato.
 - c) Las coberturas podrán ser tanto para el comprador como para el vendedor, de acuerdo con los términos pactados en el contrato, siempre y cuando ambas posiciones se tomen simultáneamente.

Las coberturas se realizarán a precio de mercado del contrato relevante para la fecha de entrega y ASERCA cubrirá con carácter de subsidio el 50% del costo, quedando el 50% restante a cargo de las partes interesadas.

- d) En caso de que las coberturas no se realicen en forma simultánea, el productor conservará su derecho a la cobertura en los términos que establece el PROGRAMA vigente de ASERCA. Si la otra parte decidiera tomar la cobertura, ASERCA aportará exclusivamente el 50% del costo teórico de haber tomado la posición simultáneamente y el diferencial lo absorberá la parte interesada. La misma mecánica se aplicará si las partes deciden tomar las posiciones en contratos diferentes o si el comprador decide tomar coberturas para su periodo de consumo

- e) Una vez realizada la cobertura, las partes en forma independiente podrán decidir la liquidación de sus posiciones anticipadamente, si así conviene a sus intereses. En caso de realizar la liquidación anticipada de las coberturas, ASERCA conservará el producto de las mismas hasta en tanto no se hayan cumplido las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa.
- f) Los ingresos, derivados de las coberturas se aplicarán en primer término al reembolso de la prima pagada por el interesado, en segundo término al de la prima pagada por ASERCA y el remanente será entregado en su totalidad a los interesados.
- g) En caso de que cualquiera de las partes incumpla los términos pactados en el contrato, ASERCA podrá suspender de inmediato los beneficios del PROGRAMA, y retener cualquier producto derivado de las coberturas y previa notificación a las partes, respetando su derecho de audiencia, documentará el incumplimiento y podrá depositar judicialmente el recurso retenido para que en su momento procesal pueda operar como compensación a la parte afectada.

Asimismo, si al término del procedimiento administrativo que instaure ASERCA, con apego a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se resuelve que alguna de las partes incurrió en incumplimiento a las presentes Reglas, procederá a cancelar la participación de la parte en incumplimiento en el Programa de Agricultura por Contrato y en cualquier otro programa de apoyos que realice

ASERCA, independientemente de las acciones que procedan por las responsabilidades civiles y penales en que pudiera haber incurrido.

De igual forma procederá, si el registro del contrato fuera cancelado por irregularidades detectadas en las auditorias que ASERCA realice, conservando ASERCA como compensación, en este caso, cualquier producto derivado de las coberturas que se hayan efectuado, enterando el mismo a la TESOFE.

- h) ASERCA se reserva el derecho de auditar, directamente o través de terceros contratados para este propósito, la existencia y los términos de los contratos, para verificar que hayan sido debidamente formalizados, se hayan realizado en tiempo y contengan los elementos mínimos de precio, especificaciones del producto, volumen, lugar y fecha de entrega.

XII. VIGENCIA.

73. Los presentes Lineamientos permanecerán en vigor hasta el día 31 de diciembre de 1999.

Dados en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Mario Barreiro Perera.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS.
REGISTRO DE INSCRIPCION

FECHA DE EXPEDICIÓN _____

NUMERO DE CLIENTE

NOMBRE DEL CLIENTE _____
(PRODUCTOR U ORGANIZACIÓN) (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE)

(EN CASO DE ORGANIZACIÓN)
NOMBRE DEL REPRESENTANTE _____
(APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE)

TIPO DE IDENTIFICACIÓN _____

NUMERO _____ RFC _____

DOMICILIO _____

(CALLE, NUMERO EXTERIOR E INTERIOR Y COLONIA)

POBLACIÓN: _____ MUNICIPIO: _____

ESTADO: _____ C P _____

TEL. PARTICULAR _____ OFICINA _____ FAX _____
(INCLUIR LA CLAVE DE LARGA DISTANCIA)

EN CASO DE ORGANIZACIÓN

NUMERO DE TESTIMONIO NOTARIAL DEL PODER _____

NUMERO DE TESTIMONIO DEL ACTA CONSTITUTIVA O SIMILAR _____

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY PRODUCTOR AGRICOLA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO SON REALES. ASI TAMBIEN DECLARO QUE CONOZCO LOS LINEAMIENTOS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE COBERTURAS DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ME ADHIERO AL MISMO POR VOLUNTAD PROPIA Y QUE ACTUO DE BUENA FE HACIENDO CONSTAR QUE TODAS LAS OPERACIONES DE COBERTURA QUE SOLICITE Y REALICE, SE REGISTRAN CON APEGO A LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN Y A ESTE REGISTRO DE INSCRIPCION

NOMBRE Y FIRMA DEL PRODUCTOR O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y FIRMA DEL DIRECTOR REGIONAL DE ASERCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS.
REGISTRO DE INSCRIPCION

FECHA DE SOLICITUD

DIA MES AÑO

NUMERO DE CLIENTE

NUMERO DE FOLIO

VALIDA SOLO CON LA NOTIFICACION DE COMPRA DE COBERTURA

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE DEL PRODUCTOR/CLIENTE

NOMBRE (S) (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE)

Productor/Cliente

Representante legal de la Organización

Folio de PROCAMPO No

Otro Comprobante

Nombre del Representante Legal.

En caso de organización especificar número de productores participantes

Tipo de identificación _____ R F C _____

Domicilio _____

(CALLE, NUMERO EXTERIOR E INTERIOR Y COLONIA)

Ciudad _____

Municipio _____

Estado _____

C P _____

TEL _____

FAX _____

DATOS DE LA COBERTURA

PRODUCTO _____

Tipo de Opcion

CALL

PUT

Mes de vencimiento _____

Modalidad de cobertura

SIMPLE

FINCA

AxC

SERVICIOS

Toneladas a cubrir _____

Equivalentes a.

Contrato

Precio de Ejercicios Seleccionado:

Costo por Contrato

Dol

PRECIO ASERCA

PRECIO MAYOR

PRECIO MENOR

Costo Total

Dol

Precio de Ejercicio:

Cts/Dol por

Tipo de Cambio

Pesos/Dol

Equivalentes A:

Dol/Ton

Costo total

Pesos

Costo Total para el Productor de acuerdo a la

Modalidad de Cobertura Seleccionada

Pesos

Deposito a la Cuenta de ASERCA

Pesos

Deposito al FINCA

Pesos

Prima Vigente del día

DIA MES AÑO

DATOS DE PRODUCCION

Producción Estimada

Toneladas

Para el Mes de _____

Ciclo Agrícola

Prim/Ver

O/Inv

ESTA SOLICITUD LA REALIZO EN APOYO A LOS LINEAMIENTOS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y AL REGISTRO DE INSCRIPCION

NOMBRE Y FIRMA DEL PRODUCTOR O REPRESENTANTE LEGAL
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SAGAR

(*) EN CASO DE EXISTIR CAMBIOS EN LOS DATOS ORIGINALES DE INSCRIPCION DEBERAN ACTUALIZARSE EN EL REGISTRO DE INSCRIPCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS _____

NOTIFICACIÓN DE COMPRA DE COBERTURA

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES FINANCIERAS
DIRECCION DE MERCADOS FINANCIEROS
OFICIO FOO 2.5.01. _____ / _____

Fecha de expedición _____
Folio de Inscripción _____

C: _____

PRESENTE

Me permito hacer de su conocimiento que conforme a su solicitud No. _____ de
fecha _____ Numero de Folio ha sido establecida la cobertura de
_____ Nombre de Cliente bajo la modalidad de _____ por medio
de una opción Fut / Call al Precio de Ejercicio solicitado de _____ Valor de Prima centavos de dólar por
_____ Bushel / Libra con fecha de vencimiento al mes de _____ por un total de
_____ contratos de _____ equivalentes a _____ toneladas.
El costo total por concepto de prima asciende a _____ centavos de dólar por
_____ Bushel / Libra

De lo anterior se desprende que el costo por contrato es de \$ _____ dólares y el costo total de la
cobertura de acuerdo al número de contratos INSCRITOS ES DE \$ _____ dólares, por
lo que el costo del productor, de acuerdo al precio de ejercicio y modalidad de cobertura solicitada, asciende a
\$ _____ dólares, lo que de acuerdo al tipo de cambio de \$ _____ pesos por dólar
equivale a \$ _____ pesos, este monto fue
depositado \$ _____ pesos en la cuenta de ASERCA y
\$ _____ pesos en el FINCA.

Se hace constar de igual forma que este monto cubre el cargo de comisiones por concepto de entrada y
salida de la bolsa de _____, así como las comisiones financieras
de NAFIN, por lo que posteriormente a la entrega de este documento no deberá realizar ningún pago
adicional.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE MERCADOS FINANCIEROS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS _____

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE COBERTURA

Dirección de Mercados Financieros
Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria
Presente

DATOS GENERALES

PRODUCTO _____ FECHA _____
NUMERO DE FOLIO _____ NUMERO DE CLIENTE _____
NOMBRE DEL CLIENTE _____
(PRODUCTOR U ORGANIZADOR)

(EN CASO DE ORGANIZACIÓN)

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____
APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE

DOMICILIO: _____

MUNICIPIO. _____ POBLACIÓN _____

ESTADO: _____ C.P. _____ TEL: _____

Con esta fecha, solicito la liquidación TOTAL O PARCIAL de _____ contrato (s) de opciones FINO O CALL colocado (s) en el Mercado de Futuros, del producto especificado al inicio del presente documento y que fueron adquirido (s) el día _____ del mes de _____ de _____ a un Precio de Ejercicio de _____ centavos de dólar por LIBRA O BUSHEL con vencimiento en el mes de _____

Otorgo a ASERCA la facultad suficiente para que en mi nombre realice las gestiones necesarias para la liquidación de el (los) contrato (s) señalado (s).

Otorgo a ASERCA la facultad suficiente para que en mi nombre realice las gestiones necesarias para la liquidación de el (los) contrato (s) señalado (s).

FIRMA DEL CLIENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACION AGROPECUARIA

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS _____

NOTIFICACIÓN DE COMPRA DE COBERTURA

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES FINANCIERAS
DIRECCION DE MERCADOS FINANCIEROS
OFICIO FOO.2.5 01. _____ / _____

NOTIFICACION DE LIQUIDACIÓN DE COBERTURA

Fecha de expedición _____
Folio de Inscripción _____

C: _____

PRESENTE

Me permito hacer de su conocimiento que conforme a su solicitud No. _____ de
Precios de Productos Agrícolas a través de la Dirección Regional, con número de Folio: _____
de fecha _____, por un volumen de _____ toneladas de _____, lo que es
equivalente a _____ contratos, con vencimiento al mes de _____, con precio de ejercicio
de _____ Ctsv USDlls, por _____, hago de su conocimiento que, de acuerdo a su
instrucción, dicha cobertura fue liquidada el _____; con una compensación de
_____ PESOS, utilizando un tipo de cambio de _____ pesos/dólar.

El monto señalado fue pagado por ASERCA de acuerdo a sus instrucciones.

Atentamente

EL DIRECTOR

C.c.p. Director General de Operaciones Financieras – ASERCA

C.c.p Arch. Dirección Regional de _____ - ASERCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS _____

CERTIFICACION DE DOCUMENTACION COMPLETA

OFICIO No _____
A _____ DE _____ DE _____

Dirección de Mercados Financieros
Apoys y Servicios a la Comercialización Agropecuaria
Presente

Con respecto a la Solicitud de Cobertura con Número de Folio _____
Número de Cliente _____ y fecha de operación del día _____ del mes
de _____ de _____, efectuada a nombre de _____
_____ por un total de _____
_____ contrato (s) de Opciones sobre Futuros _____ de _____ Futuro Call de _____ Producción con
vencimiento en el mes de _____ de _____, esta Dirección Regional de
ASERCA en _____ certifica que la documentación presentada como requisito de
inscripción al Programa de Cobertura se encuentra en orden, completa y obra de nuestro poder, por lo
tanto es procedente el pago de los beneficios netos generados en la operación.

El pago deberá efectuarse a nombre de _____
en _____ Moneda a la cuenta No. _____ de la institución Bancaria
_____ Sucursal No _____ plaza No. _____ ubicada en la
población de _____

Atentamente

El Director Regional

Nombre y firma

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

PROGRAMA DE COBERTURA DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS 1999

ESTADO DE RESULTADOS DE OPERACIONES DE COBERTURA

ESPECIFICACIONES

PRODUCTOR y/o ORGANIZACIÓN

FECHA DE EMISION

ESTADO

FOLIO

PRODUCTO

MODALIDAD DE COBERTURA

FECHA DE COMPRA

FECHA DE LIQUIDACIÓN

PRECIO DE EJERCICIO

VENCIMIENTO

INSTRUMENTO

COMPRA										
CONTRATOS COMPRADOS	PRIMA + COMISIONES	COSTO			TC	COSTO DE COBERTURA DE ACUERDO A TABLAS			DEPOSITO PRODUCTOR	
	CTS DOL BUSHEL O LIBRA	CONTRATO	TOTAL	ASERCA		PRODUCTOR	TOTAL	ASERCA		PRODUCTOR
		DOLARES				PESOS/DOL	PESOS			

LIQUIDACIÓN									
CONTRATOS LIQUIDADOS	PRIMA	VALOR X CTD	VALOR DE VENTA	RECUPERACION ASERCA	INGRESO PRODUCTOR	TC	VALOR DE VENTA	RECUPERACION ASERCA	INGRESO PRODUCTOR
	CTS DOL BUSHEL O LIBRA	DOLARES	DOLARES				PESOS/DOL	PESOS	

NOTA EL PAGO DE LAS UTILIDADES SE REALIZARA EN MONEDA NACIONAL O EN DOLARES DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL PRODUCTOR EN LA CERTIFICACION DE DOCUMENTACION COMPLETA

(FORMATO PARA MODALIDAD DE COBERTURA SIMPLE)

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO CESIONARIO REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR _____ Y, POR LA OTRA COMO CEDENTE, EL PRODUCTOR AGROPECUARIO _____ (SI ES PERSONA MORAL) REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR _____ A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ RESPECTIVAMENTE COMO "EL CESIONARIO" Y "EL PRODUCTOR", O CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS

DECLARACIONES

I DE "EL CESIONARIO".

- 1 - Que es (tipo de sociedad) _____ constituida de conformidad con las leyes mexicanas, según consta en la escritura Pública número _____ de fecha _____ pasada ante la Fe del Lic _____ Notario Público número _____ de la Ciudad de _____
2 - Que el C _____ en su caracter de apoderado está facultado para celebrar el presente contrato, como se acredita con la escritura pública del poder notarial número _____ de fecha _____ otorgada ante la fe del Lic _____ Notario Público número _____ de la ciudad de _____, cuyas facultades no le han sido modificadas, limitadas o revocadas a la fecha _____
3 - Que su Registro Federal de Contribuyentes es _____
4 - que señala como domicilio para los fines y efectos a que haya lugar, derivados del presente contrato, el ubicado en _____

II DE "EL PRODUCTOR".

- 1 - Que es el productor agropecuario
a) Persona física y que acredita su calidad de productor agropecuario con _____ Registro Federal de Contribuyentes _____
b) Persona moral, constituida de conformidad con las leyes mexicanas como (Anotar el tipo de sociedad) _____ como se acredita con la escritura pública número _____ de fecha _____ otorgada ante la fe del Lic _____ Notario Público número _____ de la ciudad de _____, con Registro Federal de Contribuyentes: _____, y que el C. _____ En su carácter de apoderado está facultado para celebrar este contrato, según se acredita con la escritura pública del poder Notarial número _____ de fecha _____ otorgado ante la fe del Lic _____ Notario Público número _____ de la ciudad de _____, cuyas facultades no le han sido modificadas Limitadas o revocadas a la fecha.
2 - Que es el titular de (cantidad) _____ contratos de cobertura de precios para la comercialización de sus productos agropecuarios, modalidad de Cobertura Simple, dentro del Programa de Cobertura de Precios de Productos Agrícolas operando por el Organó Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo rural (SAGAR), denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)
3.- Que señala como domicilio para los fines y efectos del presente contrato, el ubicado en _____

III DE "LAS PARTES".

- 1.- Que es su voluntad celebrar el presente contrato de Cesión de Derechos, por lo que de conformidad proceden a otorgar las siguientes.

CLAUSULAS

- Primera.- Convienen "LAS PARTES" en que con sujeción a la condición suspensiva de que existan utilidades derivadas de los Contratos de Cobertura Mencionados en la Declaración II.2, "EL PRODUCTOR" cede sus derechos sobre dichas utilidades a "EL CESIONARIO"
Segunda - "LAS PARTES" acuerdan que la presente Cesión de Derechos se realiza con caracter de dudosa
Tercera.- "EL PRODUCTOR" esta de acuerdo en que al suscribir y entregar este contrato por conducto de "EL CESIONARIO" a (SAGAR) ASERCA, manifiesta su consentimiento para que en caso de que se generen utilidades a su favor derivadas de sus operaciones de coberturas a que se refiere la cláusula primera, dichas utilidades se entreguen a "EL CESIONARIO"
Cuarta - En todo lo no previsto en este contrato "LAS PARTES" convienen en someterse a lo establecido en el Título Segundo Capítulo I y Título Tercero, Capítulo I del libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
Quinta - Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes en razón del domicilio de "EL PRODUCTOR".
Enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, lo firman de conformidad en 3 (tres) ejemplares del mismo, en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de 1999

POR "EL CESIONARIO"

(En su caso, nombre de quien lo representa)

POR "EL PRODUCTOR"

(Nombre del productor o de quien lo represente)

El Asociacionismo Rural y sus Perspectivas Empresariales.
Un Nuevo Panorama Jurídico

(FORMATO PARA MODALIDAD DE COBERTURA CON FORMACION DE FINCA)

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO CESIONARIO _____ REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR _____ Y, POR LA OTRA COMO CEDENTE, EL PRODUCTOR AGROPECUARIO _____ (SI ES PERSONA MORAL) REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR _____ A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ RESPECTIVAMENTE COMO "EL CESIONARIO" Y "EL PRODUCTOR", O CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES

I DE "EL CESIONARIO":

1 - Que es una institución Bancaria constituida conforme a la legislación mexicana, según consta en la escritura pública número _____ de fecha _____, pasada ante la Fe del Lic _____ Público número _____ de _____ Notario

2 - Que entre las operaciones que lleva a cabo dentro del marco de su Objeto Social, realizo Contrato de crédito con el C. _____ para financiamiento de (MODALIDAD ADOPTADA II.3) _____

3 - Que celebra el presente contrato sujeto a que existan, depositadas en un Fideicomiso constituido por "EL PRODUCTOR" denominado Fideicomiso de Inversión y Contingencia para el Desarrollo Rural (FINCA), utilidades derivadas de la operación de Contratos de Cobertura y que existiendo, se genere incumplimiento a las condiciones de pago de crédito pactadas entre las partes contratantes, determinándose saldo a cargo de "EL PRODUCTOR" y a favor de "EL CESIONARIO", por incumplimiento al contrato de crédito que ambas partes tienen celebrado y que se menciona en la anterior declaración

II DE "EL PRODUCTOR"

1 - Que es productor agropecuario (establecer si se trata de persona física o moral y en el último caso, señalar nombre del representante y documento con el que acredita tal carácter).

2 - Que tiene celebrado el Contrato de Crédito detallado de la declaración I.1 de "EL CESIONARIO", y asimismo el fideicomitente y fideicomisario del Fideicomiso, cuya denominación es Fideicomiso de Inversión y Contingencia para el Desarrollo Rural, cuyos datos de constitución legal son _____, siendo el Fiduciario _____

3 - Que esta de acuerdo con llevar a cabo la celebración del presente Contrato de Cesión de Derechos, de conformidad con las condiciones descritas en la Declaración I.3, del mismo.

4 - Que es titular de Contratos de Cobertura de precios para la comercialización de sus productos agropecuarios, bajo la modalidad de cobertura con formación de FINCA.

5 - Que es Fideicomitente y Fideicomisario del Fideicomiso denominado Fideicomiso de Inversión y Contingencia para el Desarrollo Rural (FINCA), en el cual se depositan en caso de existir, las utilidades generadas por el Programa de Cobertura de Precios de Productos Agrícolas, por lo que la Cesión de Créditos se formula conforme a lo establecido en el artículo 2042 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal

Al efecto, conformes "LAS PARTES" con las declaraciones de ambas, proceden a otorgar las siguientes:

CLAUSULAS

Primera - Conviene "EL PRODUCTOR", en que, sujeto a las condiciones suspensivas de que existan utilidades derivadas de los Contratos de Cobertura que bajo la asesoría de ASERCA opera y que quedan mencionados en las declaraciones, y de que existiendo tales utilidades incurra en incumplimiento por su parte a los términos y condiciones del pago del Crédito que le sea otorgado por "EL CESIONARIO", cede los derechos que llegue a poseer sobre las utilidades que se hubieren generado en su favor en el FINCA (Fideicomiso de Inversión y Contingencia para el Desarrollo Rural que se encuentra constituido ante _____

Segunda - Asimismo, "EL PRODUCTOR" está de acuerdo en que el monto a descontar de las utilidades descontadas en su favor, en el FINCA será el importe exacto del saldo insoluto del adeudo, quedando libres a su disposición las cantidades adicionales existentes en tal Fideicomiso, de las que podrá disponer "EL PRODUCTOR" en los términos que se tengan pactados conforme a la constitución del Fideicomiso

Tercera - "LAS PARTES" convienen en que para la determinación del monto a que asciende el saldo insoluto, "EL CESIONARIO" deberá emitir un estado de cuenta en el que se desglose con exactitud como está constituido dicho saldo y única y exclusivamente operará la Cesión de Derechos sobre "Credito Dudoso" por ese monto.

Cuarta - Para los efectos de todo lo no pactado en el presente convenio, así como para la interpretación del mismo, "LAS PARTES" se someten a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I y Título Tercero, Capítulo I del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Quinta - Señalan "LAS PARTES" como domicilios convencionales, para los efectos del presente contrato, los ubicados en De "EL PRODUCTOR":

De "EL CESIONARIO":

Lo suscriben "LAS PARTES" en la Ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de 1999

POR "EL CESIONARIO"

(NOMBRE DEL PRODUCTOR O DE LA ASOCIACIÓN Y DE QUIEN LA REPRESENTA, ASÍ COMO LOS DATOS DEL PODER EN TAL CASO)

POR "EL PRODUCTOR"

(NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN Y DE QUIEN LA REPRESENTA, ASÍ COMO LOS DATOS DEL PODER)

878509
21
2º

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



EL ASOCIACIONISMO RURAL Y SUS PERSPECTIVAS
EMPRESARIALES, UN NUEVO PANORAMA JURÍDICO

TOMO I

TESIS:
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JUAN PABLO SÁNCHEZ FLORES .

DIRECTOR DE TESIS
LIC. ARMANDO SÁNCHEZ ROSALES

MÉXICO, D.F.

2727A1

1999

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN

D E D I C A T O R I A S

- ✓ **A mi padre:** Por que sin él no hubiera comprendido que la vida hay que verla con justicia, gracias también porque me apoyó para la realización de mis metas.
 - ✓ **A mi madre:** Por confiar en mi, por darme la oportunidad de ser lo que soy.
 - ✓ **A Rosa:** Por su paciencia, apoyo y por su amor, gracias por estar a mi lado compartiendo una experiencia que es el matrimonio.
 - ✓ **A Pablito:** Le dedico este trabajo con un mensaje, el que persevera alcanza, el que tiene paciencia tiene la esperanza y el que hace presencia tiene oportunidad.
 - ✓ **A mis hermanos Carlos y Manuel:** Por su apoyo, cariño y consejos.
 - ✓ **A mis sobrinos:** Con cariño.
 - ✓ **A Alma:** Por sus consejos.
 - ✓ **A Tito, Fina y Paca:** Con cariño
 - ✓ **A Sánchez Mejía Abogados Asociados, S.C.:** Por la experiencia adquirida.
 - ✓ **A Sor Salud:** Por confiar en mi y por su cariño, ¿no, que no?
 - ✓ **A mi Universidad:** Gracias por el espacio brindado en sus aulas. .
-

EL ASOCIACIONISMO RURAL Y SUS PERSPECTIVAS EMPRESARIALES, UN NUEVO PANORAMA JURÍDICO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
EL FENÓMENO RURAL Y OTROS TEMAS.....	
SUMARIO: 1.- EL FENÓMENO RURAL.....	1
2.- LO AGRARIO Y LO RURAL.....	1
3.- EL FENÓMENO RURAL, SU CONTENIDO SOCIAL Y SUS ASPECTOS....	2
4.- LA FUNCIÓN DEL ORDEN NORMATIVO.....	3
5.- PARALELISMO ENTRE LO RURAL Y SOCIEDAD Y ASOCIACIÓN.....	4
CAPÍTULO II	
ASPECTOS DEL FENÓMENO RURAL.....	
SUMARIO: 6.- EL FENÓMENO RURAL Y POLÍTICO.....	8
7.- EL FENÓMENO RURAL E HISTÓRICO.....	8
8.- EL FENÓMENO RURAL Y ECONÓMICO.....	9
9.- EL FENÓMENO RURAL DETERMINANTE.....	10
CAPÍTULO III	
LA PROBLEMÁTICA RURAL EN MÉXICO.....	
SUMARIO: 10.- A GUERRA DE INDEPENDENCIA.....	12
11.- A SEGUNDA REVOLUCIÓN SOCIAL.....	14
12.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (Arts. 4o. y 26).....	16

TÍTULO SEGUNDO NECESIDAD DE UN ENFOQUE DISTINTO

CAPÍTULO I	
LOS CAMBIOS FUNDAMENTALES.....	
SUMARIO: 13.- EL DERECHO COMO FACTOR DEL CAMBIO (Art. 25 Constitucional).	19
14.- EL ARTÍCULO 27 Y SUS REFORMAS.....	22
15.- LA LEY AGRARIA, SU NATURALEZA JURÍDICA. ...	25
CAPÍTULO II	
LA LEY REGLAMENTARIA.....	
SUMARIO: 16.- DE LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS.....	30
17.- LA SOCIEDAD RURAL: EL ESTADO COMO FACTOR INFLUYENTE PARA LA PRODUCTIVIDAD.....	36
CAPÍTULO III	
ASOCIACIÓN RURAL.....	
SUMARIO: 18.- LA PERSPECTIVA AXIOLÓGICA DE LA LEY AGRARIA.....	38
19.- LA LEY: COMO GARANTÍA SECTORIAL ..	41
20.- LA LEY: FORMAS ASOCIATIVAS.....	42

TÍTULO TERCERO
AISLAMIENTO O ASOCIACIONISMO

CAPÍTULO I	
LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	46
SUMARIO 21.- APORTACIÓN SOCIOLOGICA.. .. .	46
22.- LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL	47
23.- EJIDATARIO Y COMUNERO ANTE LO SOCIAL.. .. .	50
CAPÍTULO II	
OPCIONES ASOCIATIVAS.....	55
SUMARIO 24.- REGISTRO DE SOCIEDADES DEL SECTOR RURAL	55
25.- DIVERSOS ORDENAMIENTOS ASOCIATIVOS.	61
26.- DIAGNÓSTICO DEL SECTOR AGRARIO: SU CRÍTICA	73
CAPÍTULO III	
DE LAS SOCIEDADES.....	76
SUMARIO 27.- DE SOLIDARIDAD SOCIAL... .. .	79
28 - DE PRODUCCIÓN RURAL.....	82
29.- DE LAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.. . . .	85
30 - DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO	87
31 - DE LAS MERCANTILES.	88
32.- DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.. .. .	97
33 - DE LAS EMPRESAS INTEGRADORAS, COMO UN FACTOR	99
CONCLUSIONES	109
FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADA	141

INTRODUCCIÓN

Durante muchos años, inclusive siglos, el hombre ha pretendido vivir en sociedad, pero no a vivir organizadamente, lo hemos visto en las guerras, en la crueldad, en la riqueza, en la pobreza.

Han sido pocos los hombres, que han pretendido que la humanidad se organice desde el punto de vista religioso, político, social y hasta económico, como podemos citar desde Jesús de Nazaret, Juan Jacobo Rousseau, Max Webber, Francisco Villa entre otros.

Ahora bien, entrando en materia de Derecho Agrario es necesario recordar lo que el maestro Lucio Mendieta y Nuñez ha manifestado en su libro de Introducción al estudio del Derecho Agrario al decir que:

La agricultura, la ganadería, la silvicultura, el aprovechamiento de las aguas y cuanto corresponde a lo "agrario" (...) requieren el esfuerzo humano organizado. Son, todas ellas, industrias en las cuales intervienen el trabajo y el capital... .

(...) la tierra solamente puede ser bien explotada si la propiedad y posesión de la misma se hallan debidamente garantizadas, los grupos humanos convenientemente distribuidos sobre ella y sobre los trabajos agrícolas están planificados con eficacia, por consiguiente, a lo ya expuesto, debemos agregar estos aspectos dentro de la extensa concepción de lo agrario.

Retomando el principio fundamental del Derecho Agrario, plasmado en el artículo 27 Constitucional, en la que en su primer párrafo dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido

y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Entendiendo que la palabra Nación a la que se refiere el precepto invocado, debe tomarse como sinónimo de Estado. Sólo al Estado mexicano, sujeto de derechos puede atribuirse la propiedad de las tierras y aguas a que alude dicho párrafo que la palabra Nación, es un error de nuestra literatura jurídica, pues si se toma a una estricta interpretación, el concepto de Nación comprende los elementos de gobierno, territorio y pueblo.

Como hemos visto en México se ha dado a una mala interpretación por el juego de palabras, sin embargo, respetando lo que establecen nuestras leyes, es al gobierno al que le pertenece organizar jurídicamente a la sociedad y en este caso, en materia agraria para que el campo mexicano sea productivo.

Por lo anterior, este trabajo va enfocado a utilizar las herramientas jurídicas para estimular y crear una cultura empresarial y así poder retomar nuestras raíces, como ejemplo: las tierras organizadas en época de los Aztecas, considerando que debe de ser una mezcla de las siguientes herramientas: lo jurídico, lo técnico y lo financiero, limitándome en este trabajo al aspecto jurídico y financiero. Lo técnico se lo dejamos como una labor elemental a los Ingenieros Agrónomos.

EL ASOCIACIONISMO RURAL Y SUS PERSPECTIVAS EMPRESARIALES
UN NUEVO PANORAMA JURÍDICO.

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I

EL FENÓMENO RURAL Y OTROS TEMAS

SUMARIO. 1.- EL FENÓMENO RURAL. 2.- LO AGRARIO Y LO RURAL. 3.-EL FENÓMENO RURAL, SU CONTENIDO SOCIAL Y SUS ASPECTOS. 4.- LA FUNCION DEL ORDEN NORMATIVO. 5.-PARALELISMO ENTRE LO RURAL Y SOCIEDAD Y ASOCIACIÓN.

1.- La actividad en el campo siempre ha llamado poderosamente la atención como lo señalan diversas disciplinas sociales.

Por esto deliberadamente me someto al vocablo **rural** en sustitución de **agrario** por considerar este último como un concepto que resulta actualmente restringido ante la variedad de aspectos que ofrece el medio rural en la historia, en otros países y particularmente en nuestro territorio. La objetividad, en este trabajo nos permitirá concientizar el presente y pensar en un futuro viable y conveniente para nuestros productores en el campo.

2.- Como lo sostienen diversos autores, es probable que el uso habitual de la palabra agrario haya impedido un estudio mas ambicioso y atractivo en los planes de estudios universitarios dejando insalvables muchos obstáculos en el desarrollo social y económico de países eminentemente agropecuarios y abandonando en la marginación a los hombres que se dedican a las actividades en el campo.

Es cierto que Ager-Agri significa lo relativo al campo de donde derivan las palabras Agricultura, Agrimensura, o bien Economía Agrícola o Política Agrícola como una posibilidad de explotación de la tierra pero también es cierto el rezago de otra expresión de mayor amplitud en su concepción que nos permite distinguir la actividad habitual del individuo en el campo o en la ciudad y por ello nuestra referencia a rus, ruris, ruralis de donde se derivan las expresiones rústico o rural que a mayor abundamiento acoge el Derecho Civil al referirse a los contratos de aparcería.

Ante el Derecho Urbanístico se contempla el Derecho Rural.

En efecto, nuestro Ordenamiento Común tiene diversas disposiciones que distinguen lo Urbanístico de lo Rural. De esta manera tenemos la Aparcería Rural que comprende la Aparcería Agrícola y la de Ganados (Arts. 2739 y siguientes) de la misma manera contempla el Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la habitación (Arts. 2448 y siguientes) o bien del Arrendamiento de Fincas Rústicas (Arts. 2453 y siguientes).

3.- Adoptada la denominación nos permitirá rescatar al fenómeno rural entre los fenómenos sociales más diversos, advirtiendo que tal fenómeno rural no es pertenencia exclusiva de disciplina alguna, pues como todo fenómeno social tiene su complejidad.

Para mayor entendimiento podemos imaginar –como lo sostiene un maestro en la materia (lic. Manuel Sánchez Mejía)– al fenómeno rural como un prisma cuyos dos planos o bases serían el **hombre** (parte superior) y **tierra** (parte inferior) y con tantos paralelogramos como lados tengan las bases y serían, –a título ejemplificativo– la Historia, la Sociología, la Antropología, la Economía, la Ciencia, la Técnica, la Política, la Geografía, etc. La complejidad es aparente y se nos diría que se trata de Ciencias Auxiliares de una rama del Derecho, pero estimamos que son

distintas las Ciencias Auxiliares de las disciplinas que intervienen en el estudio de un fenómeno específico que finalmente recoge determinada rama del Derecho (Rural).

4.- Así, en la ilustración del prisma su contenido sería el orden normativo que le dará cada Estado.

Esto nos sitúa en la función del orden normativo.

De aparente sencillez, la reflexión nos conduce a tantos y diferentes ordenamientos que existen en nuestro sistema jurídico razón por la cual algunos autores acusan al legislador de caer en una mitología jurídica y sostienen que la enorme variedad de doctrinas y leyes han constituido un franco obstáculo al cambio social.

Lo anterior sería parcialmente cierto cuando destinados al medio rural encontramos una enorme variedad de leyes, decretos, reglamentos, circulares y múltiples disposiciones que resultan de difícil consulta para los hombres del campo.

Por mi parte sostengo la idea del Derecho como impulsor del desarrollo social y económico como nos lo demuestra —en el tránsito histórico de la humanidad— el *Derecho Romano* con una rica variedad de disposiciones que aún sobreviven e inspiran a múltiples codificaciones actuales. Basta citar el caso de las sociedades y asociaciones como veremos brevemente más adelante.

En apoyo de mi afirmación señalo que la creciente complejidad de la vida en sociedad ha planteado la necesidad de nuevos cuerpos normativos. El mundo del siglo XX es distinto al mundo conocido en la antigüedad.

5.- Algo semejante ha ocurrido con los términos de **sociedad** y **asociación**. Buscando en este trabajo, cierta similitud en su génesis encontramos lo siguiente:

La palabra sociedad, en su más amplia acepción, tiene el sentido de asociación. Se aplica a toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común ya sea un interés pecuniario, religioso, político, ya para luchar contra un peligro, o bien para allegarse recursos que el individuo aislado es incapaz de procurarse.

Sociedad y asociación se distinguían en el Derecho Romano pero el sentido restringido de la segunda figura tenía por causa el interés personal de los asociados. Esta distinción arriba a nuestro ordenamiento civil al dedicar artículos específicos a las asociaciones (Arts. 2670 al 2687) y a las sociedades (Arts. 2688 y relativos) con la salvedad de que nuestra legislación atribuye a las sociedades un carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial lo cual nos remite a un cuerpo jurídico diferente (**Ley General de Sociedades Mercantiles**).

Apoyándonos en textos sobre esta materia¹ encontramos que:

“La sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero... Todos los asociados están

¹ Tratado Elemental de Derecho Romano.- Eugene Petri Editorial Saturnino Calleja, S A Págs 405 y sig

sujetos a las mismas obligaciones, sancionadas por la misma acción: la acción pro socio... El contrato de sociedad es perfecto por el simple acuerdo de las partes y antes que hayan puesto en común los bienes que se comprometen a suministrar. El consentimiento puede ser manifestado de una manera cualquiera, oralmente, por escrito o por mensajero, como en todos los contratos consensuales (Modestino, L. 4, pr., *pro soc.*, XVII, 2). Los contratantes son además libres de suspender la sociedad o de limitarla en su duración por un término o una condición que producen sus efectos ordinarios (Paulo, L. 1. pr., D., *eod*)... Las partes deben ponerse de acuerdo en vista de formar una *sociedad*...y su acuerdo debe recaer sobre dos puntos que constituyen los elementos esenciales de este contrato.

Es preciso que los asociados se comprometan a poner ciertos bienes en común...

Es necesario que tengan por mira un resultado lícito y común...

Se pueden dividir las sociedades en dos clases: a) Las sociedades *universales*, que tienen por carácter común abarcar la universalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados; b) Las sociedades *particulares*, en las que los asociados no ponen en común más que objetos particulares (1, pr., *ht. Ulpiano*, L. 5, pr., D., *pro soc.*, XVI, 2)”

La referencia tiene un doble propósito: el de mostrar al Derecho como impulsor del desarrollo social y económico.

En segundo término la aceptación de la historia como una disciplina indispensable para el conocimiento cabal del fenómeno rural.

Por esto, finalizamos este capítulo, en la forma de disolver una sociedad poniendo fin a las operaciones sociales pero que no extinguían ni extinguen las obligaciones nacidas entre los asociados aún no ejecutadas. En el Derecho Romano, la acción **pro socio** tenía aplicación después de la disolución del contrato para el arreglo definitivo de las obligaciones entre los asociados, pero esta acción resultaba insuficiente cuando la sociedad había creado entre las partes un estado de indivisión del que debían salir; si la partición no podía realizarse amigablemente con cada asociado, tenía derecho de ejecutar contra los demás para obtenerla, la acción **communi dividundo** que no nace de la sociedad sino que se origina de la indivisión y pertenece a todo propietario pro indiviso cualquiera que sea el origen de la comunidad. Este principio lo acoge el Art. 939 del Código Civil:

“Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible”.

Este mismo principio lo encontramos en la **Ley Agraria** vigente (Art. 23) que rompió con la colectivización forzosa del ejido que ocasionara diversos conflictos internos en cada núcleo de población.

Artículo 23

“La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo

determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I...

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III al XV...

Si bien es cierto que, la fracción citada permite superar el conflicto derivado de la asignación de parcelas (efectuado por las anteriores autoridades agrarias) entre sujetos de derechos agrarios, quienes no se identificaban en plenitud con los fines que se habían propuesto los peticionarios originales de tierras, también lo es que la separación pueda ser forzosa o voluntaria según la acción todavía imperante de la **communi dividundo**.

Esta división probable la encontramos en el mismo precepto de la Ley Agraria:

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

Luego el asociacionismo se presencia actualmente en materia rural como una posibilidad entre los hombres de campo.²

² Ley Agraria Comentada y Ordenamientos Afines. Lic Manuel Sánchez Mejía. Editora del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave. Consultar Arts. 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 28, 30, 31, 33 (V), 36, 44, 45, 46, 55, 56, 70, 74, 75, 79, 80, 81, 82

CAPÍTULO II

ASPECTOS DEL FENÓMENO RURAL

SUMARIO: 6.- EL FENÓMENO RURAL Y POLÍTICO. 7.- EL FENÓMENO HISTÓRICO RURAL E HISTÓRICO. 8.- EL FENÓMENO RURAL Y ECONÓMICO. 9.- EL FENÓMENO RURAL DETERMINANTE.

6.- Señalo anteriormente (par. 3) los diversos aspectos bajo los cuales se puede contemplar al fenómeno rural y apuntamos ahora el *político* porque todavía, a fines del presente siglo, cuando se han planteado problemas en el campo se experimenta cierto temor ante probables perturbaciones en el orden social.

Ese temor tiene como causa la ignorancia de los aspectos que envuelven al fenómeno rural y particularmente su tratamiento deficiente por desconocerse la **Teoría Política**; por esto asociamos a un mismo origen remoto lo rural y lo político; si recordamos la situación de los hilotas en Grecia, la rebelión de los plebeyos en Roma y otros sucesos subsecuentes donde desempeña un papel protagónico el problema rural.

7.- En su mayoría, hombres del campo y otros individuos de clases inferiores constituían la plebe que formaba la clase más numerosa del ejército romano y cuyo servicio en las guerras constantes los empobrecían haciéndoles perder tierra, cosechas y ganado. En este ejemplo al que nos referimos brevemente más adelante nos mostrará sin lugar a duda lo histórico, lo social, lo político y lo económico del fenómeno rural.

Sin embargo, la Ciencia Política había de rivalizar y por tanto sería combatida por los economistas, sociólogos y juristas. Respecto a la economía – inicialmente – se argumentaba que el manejo del Estado debía ser regulado por las leyes de una sana administración doméstica confundiendo dos elementos ya

estudiados y diferenciados por Aristóteles, cuatro siglos antes de Cristo como fueron la **Economía** y la **Política**. Aún más, se llegó al extremo de sostener que el manejo de los asuntos del Estado debía llevarse a cabo por las leyes espontáneas de la economía y no de la política del Estado, habida cuenta que son las fuerzas económicas las que configuran todos los fenómenos sociales incluyendo a los mismos políticos.³

Su axioma es que los hechos económicos actualizan la ley.

8.- Esto, al decir de los enterados, resume al liberalismo manchesteriano contra la regulación y la protección, toda vez que estas actitudes significaban una restricción perjudicial para la industria y obstaculizan la dinámica de otras actividades. Criterio curiosamente semejante a la corriente sociológica que califica a las culturas agrícolas como estáticas.

América, por ejemplo, se afirma que era en parte salvaje pero con grandes porciones que habían adoptado la vida sedentaria, signo por excelencia de civilización y aunque su organización aparentara ser rudimentaria como los mayas, los nahoas o los peruanos, habían formado grandes ciudades y estaban constituidos en fuertes jerarquías teocráticas y militares y practicaban la división del trabajo dando origen a la formación de castas. En estos pueblos las artes, la industria y el comercio, progresaban. Siendo pueblos o culturas agrícolas es inexacto que hayan sido estáticas. Eran culturas dinámicas.

Dicho concepto sociológico —de carácter estático— difería del pensamiento fisiócrata en cuanto a que éste sostenía que la verdadera riqueza

³ **El Saber del Poder**. Enrique Neira, Editorial Norma, S. A. Colombia, 1986

derivaba sólo de la tierra. Así, la industria, se consideraba improductiva (por los seguidores de Quesnay) ya que combinaba las cosas ya producidas y el comercio, por otra parte, cambiaba únicamente las cosas de lugar. Sólo la agricultura rendía un **produit net** debido a un libre regalo de la Naturaleza y superior a los gastos de producción.

De cualquier manera en el esquema economicista el individuo es un número, las instituciones siglas y las estadísticas son básicas; producción, distribución y consumo, un ciclo.

Las leyes se establecen en un mercado libre y simple. Las economías débiles no colaboran y se subordinan fatalmente a economías fuertes; todo esto confirma la necesidad de sustituir a la politología por la economía. Sin embargo, ya se habla de una política económica.

9.- En síntesis, la Ciencia Política es peculiar en sus conceptos, y éstos intransferibles a cualquier otra disciplina; está destinada ésta disciplina a indicar qué son las fuerzas de poder y como se relacionan entre sí.

Con la participación de otras ramas de las disciplinas sociales, a la vez, nos permitirá conocer finalmente las fibras más sensibles de ese complicado tejido de nuestras relaciones humanas y sus órganos directrices.

Y al referirnos a esas fuerzas de poder no podemos olvidar a la clase campesina.

En apartado anterior (par. 7) apuntamos un suceso que registran los romanistas y los Tratados de Historia.

Esos labriegos y a la vez vasallos al abandonar sus tierras para ir a las guerras de conquista recurrían a los préstamos cuyos elevados intereses, al no poderlos cubrir, eran privados de sus posesiones y dada la terrible legislación romana por deudas, extremaba el derecho de los acreedores para vender al deudor y de tal suerte aumentaban los despojos de la libertad y tormentos en las prisiones.

Uno de estos individuos se mostró a la vista de una plebe armada contra los plebeyos más ricos y el patriciado con quienes habían hecho causa común y, al verlo éstos, prometieron poner fin a semejantes iniquidades pero una vez terminada la guerra no cumplieron nada.

Entonces la plebe se retiró al Monte Sagrado con objeto de fundar una ciudad aparte.

Ante esta terrible huelga política y militar, los oligarcas cedieron y la plebe obtuvo la supresión de las deudas y el reconocimiento de los jefes que se habían dado para velar por ella.

Estos son dos magistrados exclusivamente plebeyos (*los tribunos de la plebe*) declarados inviolables en virtud de una **lex sacrata** y dotados de un derecho de veto que podían oponer en Roma y en un radio de una milla alrededor de esta ciudad.

Armada así la plebe se lanzó a la conquista no sólo de la libertad sino de la igualdad y desde luego quiso poseer la tierra conquistada o usurpada por los nobles, de donde nacieron esas leyes de repartición del *ager publicus*, es decir, del terreno del que era propietario el Estado y que se llamaron **leyes agrarias**.

CAPÍTULO III

LA PROBLEMATICA RURAL EN MÉXICO

SUMARIO: 10.- LA GUERRA DE INDEPENDENCIA. 11.- LA SEGUNDA REVOLUCIÓN SOCIAL. 12.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (*Arts. 4o. y 26*)

Para concluir este apartado introductorio (**Generalidades**) opte por un apretujado resumen del fenómeno rural en nuestro territorio, prescindiendo de los detalles históricos antes de la Conquista y durante el Virreinato por considerar estos puntos neurálgicos propios para un Tratado de Derecho Rural y ajenos al propósito de nuestro trabajo.

En el mejor de los casos me remito a los *Antecedentes de la Guerra de Independencia* o los *Motivos de la Revolución de 1910* en las voces que consideramos más autorizadas.

La explicación es simple en tanto nos interesa el porvenir que merecen nuestro país y sus productos rurales. Más aún, cuando con cierto retraso entramos a un desarrollo industrial pero sin olvidar los ricos y variados recursos naturales y humanos de este país.

10.- *La Guerra de Independencia de México* tiene la particularidad —a diferencia de otros movimientos libertarios en este Continente— de una revolución social hasta que Agustín de Iturbide representante de los criollos intentó arrebatar al pueblo el estandarte de su lucha.

Estandarte que enarbolaría, de nueva cuenta, el pueblo en los principios del presente siglo.

Exceptuando a los peninsulares que detentaban el poder y alto clero igualmente español con su cúmulo de privilegios materiales, el pensamiento

independiente se propagaba con rapidez entre criollos, mestizos, indígenas y el bajo clero de la Nueva España.

Cuando Hidalgo abre esa enorme compuerta que daba a la libertad, todas las castas que vivían en condiciones casi infrahumanas, hicieron suya esa guerra sin condiciones y por esto se afirma que fue nuestra primera lucha de clases que había de reflejarse en aquel decreto del 10 de diciembre de 1810 aboliendo la esclavitud, proclamando su libertad y la supresión de todos aquellos tributos impuestos en forma infamante a las castas. Y qué decir del anterior Decreto ordenando la inmediata restitución de tierras a los naturales.

Por esto los conservadores —tiempo después— reprochaban al grito de Dolores su postura clasista.

Sin embargo, ese sentido social se intensificó en la figura de José María Morelos y Pavón. El Caudillo del Sur encauzó su pensamiento a remediar la miseria, sostener la idea de una justicia social, la igualdad sin distinción de raza o mestizaje, la división de las grandes propiedades y el reparto de tierra de los pobres. Puede hablarse del alma romántica de un pueblo que deseaba su libertad y el justo reconocimiento de la dignidad humana.

Se ha dicho que las guerras de independencia son una condición ineludible para que los pueblos nuevos puedan organizar su vida y penetrar y realizarse en la historia; la guerra de Hidalgo y Morelos tuvo ese carácter, fue

una lucha por la libertad de un pueblo oprimido por una nación extranjera y por una monarquía despótica.⁴

Por esto, en una sociedad con tan hondas diferencias sociales, económicas y culturales como la nueva Nación Mexicana, su movimiento constitucional tuvo que ser y fue una transacción provisional, una especie de compás de espera y de preparación de las fuerzas para la toma del poder.

Esos factores presentaron su lucha durante el siglo XIX. Esos factores de poder eran; de un lado el pueblo representado por los diputados integrantes del partido del progreso y en el extremo opuesto las clases privilegiadas: Iglesia y ejército que, desde entonces, principiaron a reclamar en la vida política un puesto que no les pertenece.

No hubo tiempo para organizar a los sectores de la población en la producción de bienes de consumo o satisfactores y sentar las bases de un desarrollo social y económico. Las clases más desamparadas estaban organizadas sencillamente y desde el virreinato para un estado de sumisión y por eso el presente siglo nos sorprendió siendo muy pobres.

11.- La *Segunda Revolución Social* que se presenta en los inicios del presente siglo recoge los rezagos históricos, sociales, económicos y políticos de **cien años** según las fechas que separan a ambos movimientos. Es de mencionarse que la ley del 6 de enero de 1915, tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber

⁴ **Derechos del Pueblo Mexicano** México a través de sus Constituciones Doctrina Constitucional Tomo I La Constitución Política del Dr. Mario de la Cueva Cámara de Diputados. LII Legislatura

atraído a la causa Constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y establecer las bases firmes para realizar la justicia social distribuida mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesinado.

Dicha Ley se expidió en el H. Puerto de Veracruz por Venustiano Carranza, en mérito a su trascendencia social, económica y política, fue elevada al rango de Ley Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917.

En esta Ley se declaran nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaran terrenos comunales de los pueblos, se destaca la creación de la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos, estableciendo como autoridades agrarias al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados facultando también a los jefes militares previa autorización del ejecutivo federal.

No obstante, ser una ley noble para la causa por la que fue creada, cuatro meses después de su expedición, en la ciudad de León, Guanajuato, Villa expide una Ley General Agraria que para efectos de este trabajo cabe mencionar lo siguiente:

- a) Menciona las palabras "utilidad pública" para un equilibrio Social;
- b) Habla de expropiación de tierras de las cuales serán fraccionadas que no excedan de la mitad del límite, que como máximo se asigne a la propiedad en los términos del artículo primero de la ley; las fracciones serán adjudicadas a precio de costo, mas gastos de apeo,

federación para integrar un fondo destinado a establecer el sistema de crédito agrícola en el país.

- c) Establece que los adquirentes de lotes quedarán obligados a pagarlos en los plazos y condiciones más favorables; en la inteligencia de que sólo se adjudicará a los campesinos aquellas superficies que garanticen cultivar y si dejaran de hacerlo durante dos años, sin motivo justificado, las enajenaciones quedarán sin efecto.

Para ser un revolucionario cuyos principios eran proteger al campesinado tenía alma empresarial mediante una cultura de financiamiento para el campo. Si nuestros constituyentes hubieran trabajado conjuntamente con estos principios quizá la actividad rural hoy sería un panorama favorable. ¿No les parece?. Mientras la Ley Agraria del 6 de enero era mas bien en función de la organización con el Estado.

Como consecuencia, el nuevo texto constitucional refleja ya la expresión normativa de fuerzas de poder en los artículos 27 y 123 que debían adecuarse a un nuevo país.

Artículos que se han modificado en la medida que nuestra sociedad lo ha requerido y se ha ido transformando.

12.- Nuestra Carta Fundamental se autodefine como un documento político pero su contenido tiene una naturaleza socioeconómica. Su aspecto meramente social asoma en el texto del artículo 4°:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

El artículo 26 refleja un doble carácter: el social y el económico esbozando lo que deben ser los planes de gobierno:

“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y

la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Si bien es cierto, que nuestra Carta Magna establece una forma de organización social y económica del pueblo mexicano y es la propia federación quien debe garantizar estos desarrollos, también lo son, los gobiernos locales y municipales quienes deben estar facultados para generar el desarrollo rural garantizando los servicios necesarios para la producción con apoyo de la misma federación, siendo los vigilantes de que no exista el abandono del campo.

TÍTULO SEGUNDO

NECESIDAD DE UN ENFOQUE DISTINTO

CAPÍTULO I

LOS CAMBIOS FUNDAMENTALES

SUMARIO: 13.- EL DERECHO COMO FACTOR DEL CAMBIO (*Art. 25 Constitucional*).
14.- EL ARTÍCULO 27 Y SUS REFORMAS. 15.- LA LEY AGRARIA: SU
NATURALEZA JURÍDICA.

13.- En apoyo a la idea del Derecho como impulsor del desarrollo social y económico, sugiero la necesidad de modificar eventualmente nuestro texto constitucional ante una sociedad cambiante; de lo contrario estaríamos condenando a nuestra *Constitución Política* a ser un espectro anquilosado. Basta citar la redacción original de los artículos 25 y 26 que decían:

Artículo 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Artículo 26.- En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Ambos preceptos fueron modificados según reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en febrero 3, 1983.

El artículo 25 anuncia ya un cambio estructural. Contiene un elemento económico sustancial y distingue la concurrencia de 3 sectores: **público, social y privado.**

El sector social lo identifica principalmente entre los campesinos y trabajadores. Esto amerita más adelante nuestro punto de vista entre las llamadas garantías sociales.

“Artículo 25.-Corresponde al Estado la rectora del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución,

manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

He reproducido el texto vigente del artículo 26 constitucional en la parte final del Título Primero.

La misma necesidad de revisión sucede con ordenamientos recientes como la *Ley de Planeación* (Diario Oficial de la Federación enero 5, 1983) que atribuye a la desaparecida Secretaría de Programación y Presupuesto la facultad de interpretar dicho ordenamiento (art. 11) y le otorga las atribuciones establecidas en los artículos 14 y 29.

Sin embargo el Derecho continúa como factor de cambio pero sujeto a un plan.

14.- El artículo 27 constitucional ha sido de los más polémicos pero en él está gran parte de nuestra historia social y económica.

Para efectos del presente trabajo, menciono como puntos sobresalientes (en forma sinóptico) antes de las reformas de 1992, lo que establecía dicho precepto legal lo siguiente:

I.- Propiedad originaria de la Nación.

II.- Expropiación por causa de utilidad pública.

III.-

1.- Modalidades a la propiedad.

8.- Fomentar y respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación.

IX.- La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se rige por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones. Los extranjeros pueden tener el mismo derecho, si renuncian a la protección de sus gobiernos. En faja de 100 kilómetros en las fronteras y 50 en las playas, no podrán adquirir el dominio de tierras o aguas. En reciprocidad el Estado podrá autorizar a gobiernos extranjeros, para adquirir inmuebles destinados al servicio de embajadas y legaciones.

2.- Las asociaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni tener capitales impuestos sobre ellos. Se concede acción popular para denunciar los bienes raíces en poder directo o de interpósita persona de tales asociaciones. Los templos dedicados al culto público son propiedad de la Nación.

3.- Las instituciones de beneficencia pública o privada sólo podrán adquirir los bienes raíces destinados directa e inmediatamente al objeto de la institución.

4.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer ni administrar fincas rústicas. Podrán adquirir los terrenos estrictamente necesarios para cumplir sus objetivos sociales.

6.- Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar, más bienes raíces que los edificios destinados directamente al objeto de la institución, con excepción de los Núcleos de Población dotados o restituidos. Los Estados, Distrito

Federal, y Municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y previo el procedimiento correspondiente, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

11.- Instituye los siguientes organismos agrarios: a) Secretaría de la Reforma Agraria; b) Cuerpo Consultivo Agrario; c) Comisiones Agrarias Mixtas; d) Comités Particulares Ejecutivos, y e) Comisariados Ejidales.

14.- Los propietarios afectados con resoluciones agrarias, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Están facultados solamente para reclamar la indemnización en el plazo de un año. Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover juicio de amparo contra la afectación agraria ilegal.

15.- Las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias incurrirán en responsabilidad por afectar la pequeña propiedad, que es de 100 hectáreas de riego o humedad de primera; 200 hectáreas de temporal; 150 hectáreas destinadas al cultivo del algodón; 300 hectáreas con cultivos de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales. Así como la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas

de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

19.- El Estado, cumpliendo con un mandato Constitucional, garantizará a los mexicanos una expedita y honesta administración de Justicia Agraria, así como la seguridad jurídica en la Tenencia de la tierra; y deberá apoyar la asesoría legal de los campesinos.

Las fracciones derogadas finalizan con un reparto agrario ante la imposibilidad de disponer de tierras afectables (X y XII), con un aparato burocrático que encargado de aplicar las leyes agrarias rompía con la división de poderes (XI), con el compromiso político del titular del poder ejecutivo para un permanente e inacabable reparto agrario, con el ataque sistemático a los pequeños propietarios a quienes se les imponía el requisito de un documento sin el cual podían ser afectados aún *ilegalmente* según vocablo que aparecía ilógicamente al final de la fracción XIV y con la simple adjudicación individual de parcelas, pero sin reconocer mayores derechos a los ejidatarios.

Pero lo más importante de las reformas de 1992 son el reconocimiento de la personalidad jurídica desde el ámbito constitucional a ejidos y comunidades, el reconocimiento de la dignidad humana al reconocer el pleno derecho de dominio a ejidatarios y comuneros y la creación de Tribunales Autónomos de Derecho para impartir la justicia agraria en forma conjunta con la creación de una Procuraduría Agraria y lo significativo para nuestro trabajo, a saber el **derecho de asociación**.

15.-El presente capítulo tenía por objeto hacer las consideraciones generales de carácter jurídico de la Ley Agraria; esto nos llevaría a comentar cada una de sus disposiciones lo cual ya ha sido realizado por otros autores.

Preferí por un somero análisis económico de la ley sin la amplitud de teorías y métodos de la Economía aplicados al sistema jurídico. Los autores que han profundizado en este tipo de estudios analíticos al referirse al vocablo Economía han tomado en cuenta la escuela de Adam Smith y su importante obra Investigación sobre la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones; escuela que propone, a nuestro entender, diversas premisas: a) individuo racional, b) principios de optimización, c) preferencias estables, d) costo de oportunidad y e) existencia de mercados pero respetando nuestra fuente de información, en un ensayo interesante el Maestro Eduardo Facha García⁵, escribe:

“El análisis económico del Derecho implica pues la aplicación del herramental económico a los diversos campos del Derecho para determinar la eficiencia de las respectivas normas jurídicas. La importancia de este hecho radica en que el jurista generalmente se centra en problemas relativos al bien común, la justicia y la seguridad jurídica, conceptos considerados como fines del Derecho, sin prestar atención a otros factores relevantes como lo es la eficiencia. Tradicionalmente, por su formación, el Licenciado en Derecho o el abogado se centra en problemas de equidad, pudiendo llegar a proponer normas jurídicas que a pesar de ser bien intencionadas al buscar la protección de un sector de la población que puede considerarse como desaventajado y, por lo mismo, que resulta conveniente proteger, ignora factores económicos relevantes que bien pueden llevar a una situación en que el fin propuesto no es susceptible de conseguirse e, incluso, puede generar un desproveimiento mayor al de la situación original.

⁵ **Algunas Consideraciones de Eficiencia en Relación con el Marco Jurídico Contractual** Revista Jurídica, Tomo 21, 1992

A mayor abundamiento, parece que existe una dicotomía insoluble entre eficiencia y equidad: si se obtienen eficiencia necesariamente se sacrifica equidad y viceversa. Nada más falso, pues si bien es cierto que hay situaciones en el margen que sí pueden llegar a presentar tal dialéctica, existen infinidad de situaciones en que puede incrementar la eficiencia sin afectar negativamente la equidad. Lo único que se pretende afirmar es una cuestión de orden: en general es mejor satisfacer primero —no exclusivamente— criterios de eficiencia para posteriormente satisfacer los criterios de equidad que la situación inversa.”

Sin embargo el autor parece olvidar los diferentes propósitos del legislador nacional apuntando las perspectivas económicas de muchos ordenamientos y particularmente en materia rural como la LEY DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE SUS PRODUCTOS (publicada en el Diario Oficial del 25 de junio de 1937) durante la época cardenista y cuya parte considerativa reproducimos por su interés.

“PRIMERO.- Que uno de los fines que debe perseguir el Gobierno es estimular la producción y regular la distribución de todos aquellos artículos que afectan de una manera fundamental a la economía del país y a las clases consumidoras desde el punto de vista de sus necesidades elementales;

SEGUNDO.- Que con frecuencia la producción de tales artículos es incoesteable, debido a las competencias ruinosas que entre los mismos productores se establecen o a las maniobras de los especuladores;

TERCERO.- Que éstos, sin beneficio de aquéllos y con grave perjuicio del consumidor, desequilibran el

mercado por su afán inmoderado de lucro, lo que hace tener por conveniente procurar eliminarlos mediante la creación de organismos reguladores;

CUARTO.- Que sin perjuicio del consumidor es conveniente hacer costeable la producción mediante el establecimiento de precios remunerativos; etc.”

(Siguen los considerandos quinto al octavo que omitimos por innecesarios).

Más reciente fue la LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL (publicada en el Diario Oficial del 5 de abril de 1976) actualmente derogada por la LEY AGRARIA. Respecto a este ordenamiento la doctora y antigua ministra de la Suprema Corte de Justicia hizo una Síntesis Histórica del Crédito Rural en México de la cual reproducimos los tres primeros párrafos:

“Aún cuando nuestra Reforma Agraria se ha desarrollado con énfasis en el reparto de tierras, no ha dejado de legislarse y de realizarse actos relativos a la organización de campesinos, fase que desde un principio nació y sigue vinculada con el otorgamiento de créditos al campo.

Así, desde el 11 de octubre de 1922, encontramos la Circular 51 de la Comisión Agraria, expedida para “organizar la explotación”... “para el efecto, procurará organizar cooperativas” y también se dispuso organizar la explotación comunal y la forma de distribuir los productos así obtenidos.

Poco tiempo después, apenas delimitado el régimen de propiedad y de explotación ejidales en la Ley del

Patrimonio Ejidal de 1925, y expedidas las leyes de Bancos Refaccionarios del 29 de septiembre de 1924, el Decreto sobre Refaccionarios del 31 de julio de 1925, la Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926 (D.O.F., del 4 de marzo de 1926) y la de Bancos Agrícolas Ejidales del 16 de marzo de 1926, se producirá una vinculación legislativa entre los temas organización de campesinos y crédito ejidal, vinculación que se afianzó en la práctica, pues no se puede dar crédito si no se depuran los censos ejidales y el ejido no puede organizarse para producción si no cuenta con crédito”.

Es indiscutible la importancia del análisis económico del Derecho cuyo destino rebasa el bien común, la justicia o la seguridad pues deben añadirse la legalidad y la equidad.

Por esto cuando Eduardo Facha García refiere la eficiencia olvida la pertenencia de dicho vocablo a otros campos del conocimiento humano y no precisamente al Derecho.

El artículo 27 constitucional tiene una expresión feliz: distribución equitativa de la riqueza pública y el derecho del Estado para cuidar su conservación. Bajo la óptica del análisis económico tendríamos un importante elemento: el principio de igualdad en la distribución de algo intangible como es la riqueza pública.

Una serena reflexión del texto constitucional nos remitirá a la igualdad en la distribución de oportunidades a todo ciudadano para ser más apto o eficiente lo cual se plantea, en Materia Rural, cuando se establece la asistencia técnica y debía ser, asistencia y capacitación técnica.

En la medida que el campesino obtenga únicamente asistencia técnica se estará propiciando su dependencia. Es un hueco en la vigente Ley Agraria y por esto su participación en las sociedades con terceros lo mantendrá en condiciones de inferioridad y limitándolo solo a la aportación de tierras. Luego en el mismo análisis económico del Derecho escapa este factor circunstancial: la capacitación.

CAPÍTULO II

LA LEY REGLAMENTARIA

SUMARIO: 16.- DE LOS DERECHOS DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS. 17.- LA SOCIEDAD RURAL: EL ESTADO COMO FACTOR INFLUYENTE PARA LA PRODUCTIVIDAD

16.- La **Ley Agraria** con el sano propósito de que nuestros hombres de campo produzcan más y mejor, entre otras medidas, hace señalamientos concretos hacia un **Derecho Societario** sin que estas medidas menoscaben los derechos ejidatarios o comuneros. Esto nos obliga a, referirnos a los derechos agrarios individuales.

Aunado al constitucional reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y estableciendo las bases de su patrimonio en la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas (Art. 27 frac. VII, primer párrafo) se prevén los derechos individuales de comuneros y ejidatarios:

El constituyente ordena **que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas** y agrega que **“La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso**

común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de la vida de sus pobladores.

La ley, —continúa el legislador— **con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.**

Lo anterior en lo conducente.

Para evitar frecuentes confusiones es preciso aclarar que, el **aparciamiento**, no significa el reconocimiento de un derecho de propiedad individual sobre la superficie posteriormente asignada: es el **aparciamiento** el efecto de medir y señalar porciones o partes pequeñas de una superficie mayor de terreno. Parcela es entonces, porción o pedazo.

Luego, sobre la parcela, se ejercía solo un *derecho posesorio* antes de la reforma constitucional y la **Ley Agraria**.

Aparciamiento o parcelación, se asemejan al vocablo *aparcería* que define al convenio entre quienes son parte de una explotación agrícola o

común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de la vida de sus pobladores.

La ley, –continúa el legislador– **con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.**

Lo anterior en lo conducente.

Para evitar frecuentes confusiones es preciso aclarar que, el **aparciamiento**, no significa el reconocimiento de un derecho de propiedad individual sobre la superficie posteriormente asignada: es el **aparciamiento** el efecto de medir y señalar porciones o partes pequeñas de una superficie mayor de terreno. Parcela es entonces, porción o pedazo.

Luego, sobre la parcela, se ejercía solo un *derecho posesorio* antes de la reforma constitucional y la **Ley Agraria**.

Aparciamiento o parcelación, se asemejan al vocablo *aparcería* que define al convenio entre quienes son parte de una explotación agrícola o

ganadera y supone el factor *tierra* según se infiere de su reglamentación en el Código Civil Federal, en materia de contratos, cuyas disposiciones son aplicables conforme al artículo 2° de la Ley Agraria vigente. No está por demás aclarar el empleo también del término **fraccionamiento** pero lo importante es destacar la naturaleza del *derecho de propiedad* que estaba reservado, en la anterior legislación, al ente colectivo sea ejido o comunidad.

Sin mayores referencias históricas acudimos como punto de partida, a la Ley de Dotaciones de Tierras y Aguas (D.O. abril 27, 1927) en la cual se estableció la *colectivización* forzosa y legal a la que se sujetó al ejidatario y comunero. El artículo 171 precisó que, “*A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrán, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas que la resolución comprende*”.

De dicho texto deducimos la *pluralidad* (ejidatarios) y un derecho precario como fue la *posesión* y la *dotación de aguas*.

Falta de claridad y confusión en el ámbito de competencias entre las dependencias del ejecutivo federal complicaban los aspectos torales en el campo como la *colectivización* y un derecho, imperceptible y raquítrico, de **propiedad del individuo**; algunos autores se apoyaban en el Plan de Ayala enfatizando las expresiones de la *posesión* y luego los *pueblos*.

Nada tan superficial pues ignoraban que dicho documento mencionaba “*ciudadanos*” y “*propiedades*” (punto 6) como conceptos acordes al pensamiento de su autor: Tierra y Libertad.

Acaso, por ingenua, esa idea liberatoria fue sustituida (en ese afán de implantar teorías extrañas) por la idea Stalimista de “*colectivización forzosa de los campesinos*”

Los ordenamientos siguientes (Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942) hasta la Ley Federal de Reforma Agraria insistieron en la *propiedad colectiva* argumentando, inicialmente, ideas socialistas ajenas al bienestar, libertad y progreso deseados por el Constituyente. Esas ideas se pretendieron disfrazarlas con la unión o la agrupación como único medio para vencer los obstáculos que la agricultura presentaba o bien obtener un trato más justo ante comerciantes y prestamistas. Olvidaban, los sostenedores del colectivismo, la liberación económica del hombre de campo.

El Código Agrario de 1934 decía, que “a partir de la diligencia de posesión definitiva los ejidatarios (plural) serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda”(art. 79). Más adelante, el artículo 135 establecía. “Hecha la asignación de parcelas, el Comisionado del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, irá haciendo entrega material de ellas, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la Posesión Parcelaria. De las diligencias de posesión de las parcelas, se levantará un acta general”. No obstante que el artículo 139 rezaba “La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual... agregaba...” Con las modalidades que esta Ley establece. Sucede que tales modalidades hacían nugatorio el derecho de propiedad.

El Código de 1940 sigue lineamientos semejantes:

Artículo 119.- La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este Código establece: será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos 165 y 168. Solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse, en los términos del artículo 128.

La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos o aguas y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido, será comunal.

El colectivismo agrario parecía un escollo insalvable hasta el Código de 1942 cuyos apologistas pretextaban el riesgo del aislamiento del campesino y por ello la **masa campesina** era importante como vago concepto cuantitativo con fines políticos. En estas condiciones surge a la vida jurídica la Ley Federal de Reforma Agraria cuyas disposiciones —en su mayoría— encuentran su antecedente en el ordenamiento anterior.

La reciente Ley Federal de la Reforma Agraria actualmente derogada reproduce en su artículo 52 con ligeros cambios en su redacción el primer párrafo del artículo 138 del Código precedente; esto es, *“los derechos agrarios que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de Población serán inalienables, imprescriptibles e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto”*.

Pero el colectivismo se presenta contundente en los dos párrafos siguientes:

“Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de Población ejidal”.

Agrega:

“El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine”.

Los derechos agrarios individuales resultaban ser ambiguos y confusos y en el mejor de los casos se limitaron a una sencilla posesión y proporcionalidad de derechos para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales pero de uso común.

Es suficiente para nuestro propósito señalar sólo aquellos textos recientes que contemplan la situación jurídica *individual* de quienes integran el sector rural; sector al cual se le reconoce, ya no en el aspecto masivo, sino en sus perfiles histórico, social, político y económico. Esto es, sector productivo y de relevante importancia en el desarrollo del país.

Siguiendo un orden lógico, ejidatario y comunero, comparten ya en el marco constitucional las garantías individuales; así el **derecho de asociación** reiterado en la misma y reciente reforma al artículo 27.

Resultan ser, en resumen y en la actualidad las **tierras parceladas** las asignadas individualmente a los ejidatarios por: a) resolución administrativa; b) resolución emitida por los tribunales agrarios y c) en su caso, por acuerdo de la asamblea al tenor del artículo 56 de esta Ley Agraria.

TIERRAS EJIDALES (Parceladas, característica legal de las)	Art 76 Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas. (Ver 12, 14, 23 (VII-VIII), y (XI), 44 (II), 45, 65, 76, y 77)

<p>TIERRAS EJIDALES (Parceladas, su protección en el núcleo)</p>	<p>Art. 77. En ningún caso, la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido, sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares. (Ver 12, 14, 44 (III), 45, y 77)</p>
<p>TIERRAS EJIDALES (Parceladas, su titularidad).</p>	<p>Art. 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.</p> <p>En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley. (Ver 12, 14, 16, 44 (III), 45, 56, 58 y 61)</p>
<p>TIERRAS EJIDALES (Parceladas, transmisión incondicional de dominio).</p>	<p>Art. 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles. (Ver 6, 12, 14, 23, 44, 45, 50, 62 y 76)</p>

17.- He mencionado anteriormente (pto. 4) a la función del orden normativo. Ahora aclararé que la función del orden normativo está en su perspectiva axiológica y la podemos encontrar en la **Exposición de Motivos** de la Ley o sus reformas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia bajo el rubro **FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS** en el siguiente sentido:

“Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la

Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”.

A lo anterior, el Estado debe tomar en cuenta que si quiere que el campo sea productivo debe adecuarse a las necesidades del pasado, presente y prevenir el futuro, en coordinación con los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo como lo ha hecho parcialmente con la Ley Agraria, que, en forma de ejemplo se reproduce una parte de la exposición de motivos de la misma:

“Tenemos un gran espacio para avanzar con incrementos considerables en la producción, productividad y el valor agregado. Necesitamos más inversión pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que éstos se sumen al esfuerzo de los campesinos. Tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal.....”

Entonces, es el Estado quien debe ser el que pone las reglas para la productividad como un conductor y no debe permitir que se utilice al campo

° **Fundamento y Motivación de los Actos Legislativos.** Tesis 36, pág 73 y sig - Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985 Primera Parte, Tribunal Pleno.

como un instrumento político, siendo la Nación el que lleve los riesgos económicos, políticos y sociales como es el caso de Chiapas.

CAPÍTULO III

ASOCIACIÓN RURAL

SUMARIO: 18.- LA PERSPECTIVA AXIOLÓGICA DE LA LEY AGRARIA. 19.- LA LEY: COMO GARANTÍA SECTORIAL. 20.- LA LEY: FORMAS ASOCIATIVAS.

18.- La Exposición de Motivos de la Ley Agraria reza:

Existe un amplio consenso referente a que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales tendiente a hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el Congreso Constituyente de 1917; por ello, el pasado 7 de noviembre remití al Constituyente Permanente una iniciativa para la reforma del artículo 27 Constitucional.

Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad. Propusimos, en suma, abrir el espacio a los propios campesinos con el apoyo y respaldo del Estado, para actualizar y reafirmar el compromiso histórico que permanece inalterable y vivo en su esencia, pero que debía ser dotado con los

instrumentos adecuados para responder a la nueva y compleja realidad que hemos construido en 75 años.

Nuevas alternativas en la organización para la producción.

La canalización de mayores recursos al campo y la aplicación de mejores y nuevas tecnologías, que aumenten la productividad y rentabilidad en las actividades agropecuarias, requiere de la participación de otros actores del quehacer económico. Con este fin, la iniciativa pretende abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Estas actividades son cada día más complejas. Reflejan los avances tecnológicos y de organización, requieren de escalas mayores para acceder al financiamiento y beneficiarse del dinamismo en la comercialización. Ante el nuevo entorno, las sociedades por acciones presentan, en algunos casos, ventajas sobre los individuos en la conjunción y combinación de factores de la producción. La participación de las sociedades contribuirá notablemente a la capitalización del campo. Estas formas de organización poseen ventajas en cuanto a la captación y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riesgo y el establecimiento de contratos. Así la iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias.

La promoción y fomento de esta modalidad de participación ocurrirá bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras. Ese es el mandato *constitucional*. La *iniciativa* recoge la preocupación de que, a través de mecanismos de piramidación, las sociedades se utilicen como medios para la acumulación de tierras, por lo que las condiciona a la observancia de estrictos mecanismos preventivos. Primero: las sociedades mercantiles o civiles que se establezcan para actividades agrícolas, ganaderas o forestales, estarán sujetas a un límite de veinticinco veces la pequeña propiedad individual, como lo establece la Constitución, debiendo participar en ella por lo menos tantos socios como veces se excedan los límites individuales. Segundo: el capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales que representarán el capital en tierras. Esta disposición permitirá verificar la tenencia y transferencia de acciones con derechos sobre la tierra, así como identificar, en todo momento, a sus titulares. Tercero: en la eventualidad de la disolución de la sociedad, corresponderán a los socios tenedores de las acciones especiales, con exclusión de los demás socios, los derechos sobre la tierra. Cuarto: se prohibirá, a las sociedades controladoras detentar acciones especiales que representen *una extensión mayor a la autorizada*. Quinto: para llevar un cabal control, la *iniciativa* establece que el Registro Agrario Nacional cuente con una sección especial en donde estén inscritas estas clases de sociedades; con datos de superficie, linderos y colindancias, propiedad de las sociedades y socios tenedores de las mismas, así como con las operaciones de suscripción y transmisión de acciones que represente tierra y los demás actos, documentos o información que sean necesarios para vigilar el cumplimiento de la ley. La Secretaría de la Reforma Agraria será la dependencia encargada de la verificación de las extensiones de tierra, propiedad de las sociedades, y la determinación de excedentes.

Por lo que toca a la inversión extranjera en estas sociedades, esta regulación corresponde técnicamente a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como a la Ley Reglamentaria de la fracción primera del artículo 27 Constitucional, por lo que se hace la remisión pertinente en el texto de la iniciativa. Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, CC. Secretarios, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de (Ley Agraria)”

La Axiología Jurídica también llamada Estimativa Jurídica, no es mas que: la teoría de los valores aplicada al estudio de los fines (o valores) propios del derecho, o sea, la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

De conformidad con esto, se conciben los valores jurídicos como parte de la esencia del Derecho, como un ordenamiento positivo y justo de la acción al bien común, reflejado en la Ley Agraria.

19.- Carecería de sentido si un orden jurídico no tuviera por objeto un esquema de valores (bienestar común, justicia, legalidad, equidad o seguridad, etc.) bajo cuyo propósito se deben apreciar nuestras normas constitucionales y leyes secundarias. Sin embargo algunos autores sostienen la existencia de *derechos de clase* al referirse, por ejemplo, a los artículos 27 y 123; otros autores se inclinan por sustentar la idea de **garantías sociales** que se dan en beneficio de algunos grupos económicamente débiles y aunque ambas corrientes lo niegan plantean cierto antagonismo con los derechos o **garantías individuales**.

El Maestro Mario de la Cueva —refiriéndose a las sociales— las considera un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados

derechos naturales del hombre, en beneficio de la clase económicamente más débil y así podríamos citar a otros autores pero sin el ánimo de polemizar sobre este tema debemos admitir como innegable que la Humanidad y los tiempos registran desigualdades, sin que esto justifique la distinción entre garantías sociales y garantías individuales porque **es el individuo el destinatario principal de la Ley.**

Un enfoque diverso sería el reconocimiento y la creación de un orden específico que atendiera la situación de menores, hombres y mujeres indigentes, discapacitados y otros sujetos que han sido los pobres de la Historia y los ignorados del Derecho.

Creemos que los artículos 27 y 123 constitucionales atienden a ciertos grupos de la población y son, por lo tanto, derechos o **garantías sectoriales.**

El Derecho social es por antonomasia la Constitución que se da cada Estado.

Luego el Derecho Agrario o Derecho Rural es un derecho sectorial destinado a regular las actividades del individuo en el campo y es ahí donde encontraremos acomodo a un nuevo tipo de asociacionismo, el rural.

20.- Por separado reproducimos los supuestos normativos de la **Ley Agraria** que, en dos grandes apartados, aborda a: a) De las **sociedades rurales** y b) De las **sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.**

Entre ambos apartados está el Título Quinto en su tratamiento a la pequeña propiedad individual.

⁷ La Constitución Política (Doctrina Constitucional) Opus. Cit.

LEY AGRARIA
INDICE ANALITICO

TÍTULO CUARTO. De las sociedades rurales

UNION DE EJIDOS (Avecindados y pequeños propietarios).....	ART. 108
UNION DE EJIDOS (Estatutos y Organización interna).....	ART. 109
ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO (Integración).....	ART. 110
SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL (Régimen de responsabilidades).....	ART. 111
SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL (Derechos y formación del capital social).....	ART. 112
SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL (Unión de su organización).....	ART. 113
DEL REGISTRO PUBLICO DE CREDITO RURAL (Dependencia y finalidad).....	ART. 114
 TÍTULO QUINTO. De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.	
LATIFUNDIO (Su definición).....	ART. 115

PEQUEÑA PROPIEDAD. TIERRAS (Su clasificación).....	ART. 116
PEQUEÑA PROPIEDAD TIERRAS (Calidad y destino).....	ART. 117
PEQUEÑA PROPIEDAD. (Aplicación de sus límites).....	ART. 118
PEQUEÑA PROPIEDAD. (Forestal).....	ART. 119
PEQUEÑA PROPIEDAD. (Ganadera).....	ART. 120
PEQUEÑA PROPIEDAD. (Coeficiente de agostadero).....	ART. 121
PEQUEÑA PROPIEDAD. (Ganadera, obligación a sus llenos).	ART. 122
PEQUEÑA PROPIEDAD. (Ganadera y fomento forestal).....	ART. 123
PEQUEÑA PROPIEDAD (Enajenación de excedentes)..	ART. 124
 TÍTULO SEXTO. De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.	
SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES CONSTITUIDAS (Observancia de la presente ley).....	ART. 125

SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES (Máximo de propiedad territorial y distinción en su capital).....	ART. 126
SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES (Cualidad de acciones o partes sociales en serie T).....	ART. 127
SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES (Inclusión de la cláusula agraria)	ART. 128
SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES (Tenencia máxima de acciones o partes sociales de la serie T).....	ART. 129
SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES (Cláusula de extranjería).....	ART. 130
SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES (Su inscripción en el Registro Agrario Nacional).....	ART. 131
SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES (Excedentes y su disposición a través de la Secretaría de la Reforma Agraria)	ART. 132
SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES (Excedentes en acciones o partes sociales de serie T).....	ART. 133

TÍTULO TERCERO
AISLAMIENTO O ASOCIACIONISMO

CAPÍTULO I

CONSTITUCION Y DERECHO DE ASOCIACIÓN

**SUMARIO: 21.- APORTACIÓN SOCIOLOGICA. 22.- LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.
23.- EJIDATARIO Y COMUNERO ANTE LO SOCIAL.**

21.- Nadie es lo suficientemente capaz para hacer frente a toda eventualidad por razón de las limitaciones que tiene el sujeto y por ello, en la medida que reconozca y acepte sus limitaciones, se allegará los medios necesarios para superarlas. Este es uno de los aspectos que maneja la tecnología en la contienda del hombre contra la Naturaleza.

Esos medios son, por lo general, materiales y ante la imposibilidad de obtenerlos en forma total y oportuna busca alternativas y acude a los recursos humanos de sus semejantes.

Este proceso se realiza en función de diversos elementos que estudian las disciplinas que intervienen en el estudio del fenómeno social.

Los sociólogos citan, entre los factores del desarrollo, a la religión.

Sin el ánimo de desviarnos de nuestro tema y caer en el debate sobre la teoría que atribuye al protestantismo la causa del capitalismo⁸ y el probable

⁸ **Economía y Sociedad** Max Weber, Fondo de Cultura Económica 1984

subdesarrollo a los pueblos que adoptaron el catolicismo, lo cierto es que la religión católica —en Latinoamérica— impulsó la actividad económica a nivel familiar y artesanal solamente.

Aparte de este impulso, el conquistador peninsular se limitó a una *organización para producir bajo* el sistema de la sumisión y muy lejos de su pensamiento estuvo el fomento de una cultura empresarial.

Esto nos conduce a compartir la opinión de que los más diversos principios religiosos penetran en la vida espiritual del sujeto y del grupo. Son los aspectos intelectual y material, condicionados por otras circunstancias y modelos, los que pudieron haber influido en el desarrollo social y económico de los pueblos colonizados. Los países que —se dice— viven en vías de desarrollo no pueden atribuir su atraso a factor religioso alguno, sino a su nivel intelectual y su actitud ante los bienes que puedan procurarles mayor bienestar y ésta no fue la enseñanza.

Existen otros medios requeridos por el individuo en cuanto a recursos humanos se refiere y en cuyo caso se deben establecer propósitos, derechos y obligaciones.

Al margen de la anterior reflexión es de destacarse, entonces, la importante diferencia entre **convivencia** y **coexistencia**; en el primer caso encontramos una actitud razonada y en el segundo un hecho natural y a veces forzoso. Si admitimos que, el fundamento de toda civilización descansa en tanto los individuos se asocien entre sí para el logro de un bienestar común estaremos confirmando que ese bienestar es de los valores más significativos del Derecho.

22.- Cabe preguntar si el **derecho de asociación** es o no una garantía constitucional.

Algunos autores se apoyan en el texto del artículo 9° y esta afirmación nos parece precipitada si atendemos la génesis de dicha disposición que dice:

“No se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido en que se desee.”

Los investigadores y comentaristas de nuestros textos constitucionales señalan ocho antecedentes de dicha disposición, pero previamente dicen, a manera de Nota Explicativa:

El Artículo 9° de la Constitución de 1917, como los demás que consagran derechos públicos individuales, figura dentro del Capítulo I del Título Primero de la propia Constitución, dedicado a las “Garantías Individuales”, y asegura la libertad del hombre para reunirse y asociarse.

La libertad tutelada por este precepto no es absoluta. Como es lógico, está sujeta a determinadas restricciones, sin las cuales el ejercicio del derecho de reunión podría alterar el orden público y amenazar la tranquilidad del país. Por ello queda condicionado a que su objeto sea lícito y a que, cuando la reunión se efectúe para

protestar contra algún acto de autoridad, no se profieran injurias contra ésta ni se pretenda mediante amenazas o actos de violencia.

Por razones fácilmente comprensibles el precepto constitucional prohíbe que las reuniones armadas deliberen.

Y el comentario agrega:

“Al amparo de este derecho, nacen los sindicatos, asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, corporaciones de representación patronal, instituciones de cultura, fundaciones y centros de beneficencia, clubes y partidos políticos, sociedades cooperativas, y demás organismos semejantes. De la repercusión social, económica y política que tienen en la vida de la Nación, la creación y el funcionamiento de los órganos mencionados, puede colegirse la importancia de este derecho público individual”.

De los ocho antecedentes señalamos únicamente, por razones históricas que explican y justifican nuestra norma constitucional, los dos primeros:

Primero.- Artículos 5º, 12º, y 13º del Bando de José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos encargado interinamente de la Comandancia General de Nueva Galicia, de la Presidencia de su Real Audiencia y del

⁹ **Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones**
Antecedentes: Origen y Evolución del Artuculado Constitucional Tomo II

Gobierno e Intendencia de la Provincia, dado en Guadalajara el 23 de febrero de 1811 (Omito el texto de dichos artículos por considerarlo irrelevante).

Segundo.- Artículo 56 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812: "...En la Junta Parroquial ningún ciudadano se presentará con armas".

Del anterior repaso histórico no se puede afirmar contundentemente la existencia de la garantía correspondiente en el Artículo 9o. Constitucional. Sería —desde mi punto de vista— otra norma constitucional en la cual pudiera establecerse el *derecho de asociación*, ya civil o mercantil, con fines distintos a los señalados en el precepto citado y pensamos en la adición de un segundo párrafo al Artículo 26:

"El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización, política, social y cultural de la Nación.

El Estado promoverá la libertad de empresa y la creación de sociedades o asociaciones, civiles o mercantiles, con fines productivos, de capacitación y eficiencia para el mejoramiento de la producción nacional..."

23.- Sin embargo con las figuras jurídicas ya existentes, en materia de sociedades, deben buscarse aquellas en la cual nuestro productor rural se pueda situar —respetando su libertad de asociación— con la posibilidad de un desarrollo económico y social mayor.

El ejidatario o comunero –por ejemplo– contemplando su alrededor advierte como su principal haber la parcela y sus aperos de labranza; insuficientes para lograr una mejoría familiar. Pero por razones ya anotadas (históricas, sociales y económicas) carece de una **cultura empresarial** y su futuro parece incierto. Por ello citamos anteriormente el nivel intelectual y la actitud ante los bienes que pueden procurarles a los individuos o a los grupos un mayor bienestar (par. 21) y dijimos que ésta no fue la enseñanza. Ahora puede serlo.

Los intentos del legislador han tenido dicho propósito pero no ha sido hasta la **Ley Agraria** cuando se ve con mayor claridad, aún cuando existen ciertas reservas.

Existe todo un Título (**CUARTO**) bajo el rubro *De las sociedades rurales* respecto al cual el comentarista (Lic. Manuel Sánchez Mejía) dice que:

“...Si se abunda en referencias históricas cuestionando el pasado pero sin explicar su influjo en la actualidad podemos caer en el enfado; de igual manera se corre el riesgo de la frustración si hacemos acopio del aspecto político para apreciar una realidad social en el campo; esto sería sociología jurídica pura pero sin perspectivas. Lo mismo sucedería en un examen insuficiente tomando como elementos aislados a los tradicionales factores de la producción: tierra, campo y trabajo y omitimos tan importantes componentes como la técnica, capacitación y asociacionismo; más aún, el financiamiento.

Creemos indispensable, en esta introducción al tema, resaltar la propuesta del legislador en crear una cultura empresarial procurando encontrar la

congruencia entre las normas de este ordenamiento (perfectible, por supuesto) y otras disposiciones.

Atento a nuestros antecedentes, el legislador no trastoca la autonomía del ejido; los artículos 23 (XII) y 29 así lo demuestran.”

La Reforma Agraria enfatizó en el reparto de tierras pero, al intentar la organización de campesinos, sostuvo un colectivismo forzoso. No ignoró, por cierto, el otorgamiento de créditos al campo como lo demuestra la creación de los Bancos Refaccionarios (1924) y diera paso a la Ley General de Crédito Rural (1976) cuyos objetivos principales fueron propiciar la canalización de los recursos financieros hacia el sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente (Art. 2, frac. I). De esta manera diseñó diversas figuras económico jurídicas que toma la Ley Agraria.

Y después el comentarista añade:

“...El asociacionismo rural voluntario es la más sana propuesta en diversas disposiciones de la Ley; aún cuando, a manera ilustrativa, cita únicamente la Unión de Ejidos, Asociaciones rurales de Interés Colectivo y Sociedades de Producción Rural (ilimitada, limitada o suplementaria). Pero, cuando admite la posibilidad de crear “empresas” con los fines mencionados en el artículo 108, es evidente la apertura hacia el libre asociacionismo.”

El Título que nos ocupa es restringido en cuanto a su denominación, pero no así otras disposiciones de la vigente Ley Agraria que, sólo a título ejemplificativo, se mencionan:

Art. 50 “Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.”

Art. 77 “En ningún caso, la asamblea ni el comisario ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido, sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.”

Art. 79 “El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.”

Art. 100 “La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los

requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23, podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.”

Apuntamos al inicio de la Exposición la necesidad de identificar al Artículo 27 Constitucional como una **garantía sectorial** (no social precisamente) destinada a nuestros productores rurales, aún cuando en la Ley reglamentaria (**Ley Agraria**) existen disposiciones específicas para ejidatarios o comuneros y *pequeños propietarios*.

La vieja tutela que invalidaba a ejidatarios o comuneros se desvanece porque, de lo que se sostuvo durante decenios, *no son incapaces* en el sentido peyorativo del vocablo sino en la medida de la indiferencia de las autoridades en capacitarlos para producir más y mejor.

Por ello nuestro particular empeño en una educación más eficiente y una verdadera capacitación a los miembros del sector y esto parece la sana intención del legislador al estipular en la **fracción XX** de nuestra norma constitucional lo siguiente:

“El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.”

Este compromiso es confuso y diluido en dos Secretarías de Estado (**De la Reforma Agraria y la de Agricultura y Desarrollo Rural**), pero sin resultados positivos salvo las estadísticas maquilladas por cuanto a nuestra producción agropecuaria se refiere. La insuficiencia en la producción de básicos está a la vista.

Por separado la Ley Agraria se ocupa de los propietarios de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, pero con el propósito sencillo de que no se encauce, por conducto de éstos, un nuevo latifundio y de ahí el cuidado previsto en la fracción IV de la misma norma al referirse a las sociedades mercantiles por acciones y de las que nos ocupamos más adelante.

CAPÍTULO II

OPCIONES ASOCIATIVAS

SUMARIO: 24.- REGISTRO DE SOCIEDADES DEL SECTOR RURAL. 25.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES: ENUNCIACIÓN Y COMENTARIOS. 26.- OTROS ORDENAMIENTOS ASOCIATIVOS.

24.- La Secretaría de la Reforma Agraria, antes de la reforma al Art. 27 Constitucional y de la Ley Agraria vigente tenía registradas en la Dirección General de Organizaciones Ejidales diversas **FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR RURAL** que relacionamos al final de este apartado.

De dichos registros se puede concluir la inclusión de simples agrupaciones que sólo identifican al sector pero que poco o nada dicen de **sociedades productoras y productivas** o de instituciones comprometidas con la producción agropecuaria. Aún más, resulta distante su denominación de lo que, como una Dirección organizadora debía proponer "directrices" lo que demuestra únicamente una membresía más del enorme y costoso aparato burocrático.

Este compromiso es confuso y diluido en dos Secretarías de Estado (**De la Reforma Agraria y la de Agricultura y Desarrollo Rural**), pero sin resultados positivos salvo las estadísticas maquilladas por cuanto a nuestra producción agropecuaria se refiere. La insuficiencia en la producción de básicos está a la vista.

Por separado la Ley Agraria se ocupa de los propietarios de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, pero con el propósito sencillo de que no se encauce, por conducto de éstos, un nuevo latifundio y de ahí el cuidado previsto en la fracción IV de la misma norma al referirse a las sociedades mercantiles por acciones y de las que nos ocupamos más adelante.

CAPÍTULO II

OPCIONES ASOCIATIVAS

SUMARIO: 24.- REGISTRO DE SOCIEDADES DEL SECTOR RURAL. 25.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES: ENUNCIACIÓN Y COMENTARIOS. 26.- OTROS ORDENAMIENTOS ASOCIATIVOS.

24.- La Secretaría de la Reforma Agraria, antes de la reforma al Art. 27 Constitucional y de la Ley Agraria vigente tenía registradas en la Dirección General de Organizaciones Ejidales diversas **FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR RURAL** que relacionamos al final de este apartado.

De dichos registros se puede concluir la inclusión de simples agrupaciones que sólo identifican al sector pero que poco o nada dicen de **sociedades productoras y productivas** o de instituciones comprometidas con la producción agropecuaria. Aún más, resulta distante su denominación de lo que, como una Dirección organizadora debía proponer "directrices" lo que demuestra únicamente una membresía más del enorme y costoso aparato burocrático.

Dada la variedad de las formas asociativas que menciona la Dirección competente seleccionamos aquellas que interesan a nuestro trabajo y descartamos las que si bien encajan en la hipótesis del Artículo 9o. Constitucional, no coinciden con el propósito del legislador plasmado en la fracción XX del Artículo 27.

En el artículo 131 de la Ley Agraria, se establece que el Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán Las Sociedades Mercantiles o Civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades, con indicación de la clase y uso de sus tierras, los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie "T" de las sociedades, las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T" representativas del capital social de las sociedades, así como los demás actos o documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento del Título Sexto de la Ley Agraria, destacando que esto último pueden ser contratos (cualquier especie) inclusive la Asociación en Participación, haciendo responsable de dicha inscripción a los administradores de las Sociedades como a los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie "T". Cabe señalar que cuando se constituye una sociedad se debe vigilar que el funcionario llámese Notario Público o Corredor Público deben de hacerlo, aclarando que no están obligados, por lo tanto se debe dejar su respectiva instrucción a dicho funcionario, porque ellos solamente están obligados a la inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la entidad respectiva.

Lo anterior también se encuentra fundamentado en los preceptos 4º y 5º del Reglamento de la Ley Agraria en materia del ordenamiento de la Propiedad Rural.¹⁰

¹⁰ Véase Segundo Tomo en el Reglamento de la Ley Agraria

Es necesario mencionar el funcionamiento del Registro Agrario Nacional, que desde mi punto de vista estoy de acuerdo con lo que sostiene el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón al manifestar:

“El Registro Agrario Nacional no constituye un sistema que permita detectar el acaparamiento de tierras, pues en él no se inscriben las fincas rústicas de propiedad particular, por lo que se hace necesario que en el artículo 156 de la Ley Agraria, se establezca la obligación de los Notarios Públicos y del Registro Público de la Propiedad de cada Entidad Federativa, de comunicar a las oficinas de este Organismo Público desconcentrado las operaciones que se lleva a cabo de los predios rústicos antes indicados. Al efecto, el Registro Agrario Nacional deberá de llevar un control a nivel Nacional de toda la Propiedad inmobiliaria rústica, pues ello permitirá la obtención de datos precisos de acaparamiento de tierras por un solo individuo en diversas Entidades de la República; sobre lo cual actualmente no se tiene control alguno por la autonomía de los Estados en esta materia, que abre enormes posibilidades al acaparamiento de tierras.”¹¹

Por lo antes expuesto por el Académico, es importante que también se estipule en el Registro Público de Comercio de las Propiedades la tenencia la de la tierra que tendrían las Sociedades Mercantiles y Civiles, en caso contrario tendríamos la misma deficiencia.

¹¹ Propuestas formuladas por el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, en su carácter de Académico y de Profesor Universitario, durante el Foro Nacional de Consulta Popular sobre Reforma Agraria, para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000

Es de señalarse que antes de la Ley Agraria no estaban incluidas muchas Sociedades Mercantiles como es el caso de la Asociación en Participación, entre otras.

A la fecha de este trabajo se agrega la constitución de **EMPRESAS INTEGRADORAS** y de probable adecuación en el medio rural.

FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR RURAL ANTES DE LA LEY AGRARIA

Figuras Asociativas	Sujetos que la Integran	Objetivos Económicos y Sociales	Régimen de Responsabilidad
Ejido Comunidad Nuevo Centro de Población Ejidal	Ejidatarios o comuneros	Aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agrícolas, frutícolas, forestales, mineros, pesqueros, turísticos que permitan el constante mejoramiento económico y social de sus miembros	Solidario y Mancomunado
Sociedad de Producción Rural	Pequeños Propietarios y/o colonos	Aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agrícolas, frutícolas, forestales, mineros, pesqueros, turísticos que permitan el constante mejoramiento económico y social de sus miembros.	Ilimitado, limitado o suplementado
Sociedad de Solidaridad Social	Ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas con derecho al trabajo	Creación de fuentes de trabajo, explotación racional de los recursos naturales, producción y comercialización de bienes y servicios, la educación de los socios y familiares	Solidario y Mancomunado
Sociedad Cooperativa	Trabajadores	De producción y Servicios	Limitada, suplementada
Empresa Social	Avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo	No reglamentados	No reglamentada
Asociación Agrícola Local	Productores especializados en un cultivo o rama especial de la economía rural	Organizar la producción agrícola gestionar y promover todas las medidas que tiendan al mejoramiento agrícola de los productores y procurar la transformación de las condiciones de vivienda en el campo.	No reglamentada

El Asociacionismo Rural y sus Perspectivas Empresariales,
Un Nuevo Panorama Jurídico

Asociación Ganadera Local	Productores dedicados a la explotación pecuaria	Propugnar por el mejoramiento de la ganadería y proteger los intereses de sus asociados.	Reglamentada
Unión de Ejidos y/o Nuevos Centros de Población Ejidal	Ejidos y/o comunidades y/o nuevos centros de población ejidal	Aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agrícolas, frutícolas, forestales, mineros, pesqueros, turísticos que permitan el constante mejoramiento económico y social de sus miembros excepto la explotación directa de la tierra, además de la coordinación productiva de sus miembros y el desarrollo regional.	Ilimitado, limitado o suplementado
Unión de Sociedades de Producción Rural	Sociedades de producción rural	Aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agrícolas, frutícolas, forestales, mineros, pesqueros, turísticos que permitan el constante mejoramiento económico y social de sus miembros excepto la explotación directa de la tierra, además de la coordinación productiva de sus miembros y el desarrollo regional.	Ilimitado, limitado o suplementado
Asociación Rural de Interés Colectivo	Ejido y/o comunidad y/o nuevo centro de población ejidal y sociedad de producción rural	Desempeño de las actividades económicas secundarias y servicios de beneficio común de sus miembros a partir de la integración de sus recursos materiales, humanos, técnicos y financieros, que no sean la explotación directa de la tierra	Ilimitado, limitado o suplementado
Federación de Sociedades de Solidaridad Social	Sociedades de solidaridad social	La defensa de los intereses de sus miembros	No Reglamentada
Federación de Sociedades Cooperativas	Sociedades cooperativas	Coordinación y regulación de las cooperativas federadas, aprovechamiento común de bienes o servicios, la defensa y representación general de sus miembros y la compra y venta común de las materias primas, productos de los miembros	Limitada
Unión Agrícola Regional	Asociaciones agrícolas locales	Proporcionar a sus miembros orientación técnica a fin de que organicen su actividad agrícola, colaborar en la solución de problemas agrícolas regionales y proponer la construcción de las obras necesarias para el mejoramiento de la producción agrícola	No reglamentada

Unión Ganadera Regional	Asociaciones ganaderas locales	Promover y fomentar la constitución de asociaciones ganaderas locales, elaborar el censo pecuario regional y coordinar actividades de sus miembros con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.	No reglamentada
Asociación Rural de Interés Colectivo	Uniones de ejidos y/o comunidades y/o nuevos centros de población y uniones de ejidos y/o comunidades y/o nuevos centros de población, uniones de sociedades de producción rural, uniones de ejidos y/o comunidades y/o nuevos centros de población y uniones de sociedades de producción rural	Aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agrícolas, frutícolas, forestales, mineros, pesqueros, turísticos que permitan el constante mejoramiento económico y social de sus miembros excepto la explotación directa de la tierra, además de la coordinación productiva de sus miembros y el desarrollo regional	Ilimitado, limitado o suplementado
Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social	Federaciones estatales de sociedades de solidaridad social	La defensa de los intereses de sus miembros	No reglamentada
Confederación Nacional Cooperativa	Federaciones de sociedades cooperativas	Formular con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes económicos que deben desarrollar los organismos cooperativos, conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre las sociedades cooperativas y coordinar la producción y consumo de las sociedades cooperativas	Limitada
Confederación Nacional de Productores Agrícolas	Uniones agrícolas regionales	Promover ante el Estado los proyectos, iniciativas o gestiones de sus miembros, coordinar las actividades de las uniones agrícolas regionales, representar los intereses de sus miembros y arbitrar las diferencias que surjan entre las asociaciones agrícolas	No reglamentada
Confederación Nacional Ganadera	Uniones ganaderas regionales	Promover y fomentar la constitución de uniones regionales, elaborar con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la estadística pecuaria y coordinar sus actividades y las de sus miembros con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.	Reglamentada

25.- El asociacionismo que tiene un pasado (histórico, económico, social, político según se ha comentado), tiene un presente como son las sociedades recientes a veces forzosas y legales (porque así estaban en las leyes o Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y la Ley de Reforma Agraria como fue elegido y la comunidad), pero a partir de la Reforma al Artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria, el asociacionismo voluntario tiene un futuro.

¿Por qué se debe de asociar?, en cuanto a los recursos naturales no toda la superficie del territorio nacional tiene condiciones óptimas, sin embargo hay que asociarse para obtener los mejores beneficios como lo ha hecho el Estado de Israel y aquí cuentan los recursos humanos o sea el adiestramiento o capacitación técnica de los individuos como son nuestros productores rurales y una vez logrado una buena producción (o cosecha) se debe hacer propuestas para el mercadeo estratégico en regiones localizadas adecuadamente en el territorio y satisfecha la demanda interna pensar en la explotación que traerá divisas al país.

Lo antes expuesto, nos conduce al estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para establecer el tipo de sociedades que de acuerdo a su finalidad objetiva podrían servirnos en la materia rural.

Conforme a su clasificación podemos decir:

- Atendiendo al carácter de transmisibilidad de los derechos de socio:
 - a) Sociedades por acciones;
 - b) Sociedad por partes de interés o partes sociales.

- Atendiendo al fin de las sociedades:
 - a) lucrativas;
 - b) Mutualistas.

- Atendiendo al grado de responsabilidad de los socios:
 - a) limitada;
 - b) ilimitada;
 - c) mixta.

- Atendiendo a las personas:
 - a) de personas;
 - b) de capitales;
 - c) mixtas.

El artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce enunciativamente, seis formas asociativas: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa, todas con la posibilidad de constituirse como sociedades de Capital Variable.

Sin el ánimo de caer en la variedad de doctrinas que han significado, para algunos críticos, un franco obstáculo al cambio social, según lo apuntado al inicio de nuestro trabajo nos inclinamos por la idea del contrato de sociedad contra algunos autores que niegan la naturaleza contractual del acto jurídico constitutivo de una sociedad pretextando que, por virtud de los contratos no se crean entes jurídicos y —agregan— el llamado contrato social si produce un nuevo ser jurídico.

El contrato (de sociedad) posee las notas esenciales de todo contrato y en forma particular la manifestación de la voluntad para producir o transferir obligaciones y derechos entre sí y, consecuentemente, ante el ente social creado. Esto queda de recheve en las sociedades rurales.

El artículo 128 de la Ley Agraria dice:

“Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126 (cláusula Agraria).”

Sin embargo, es de gran importancia cuestionar por qué únicamente las sociedades por acciones ocuparon el texto constitucional y por qué el artículo 126 de la Ley Agraria omite el vocablo acciones y añade a las sociedades civiles. Además, ¿Cuál es el alcance de las acciones “T”? El primer párrafo de este artículo establece el máximo de la propiedad territorial en dichas sociedades ya sean mercantiles o civiles.

La Fracción I se refiere al número de individuos participantes y la Fracción II a un objeto social configurado específicamente a la materia agropecuaria y la fracción siguiente dice:

“III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra “T”, la que será equivalente al capital apartado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o el destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.”

Las acciones son la parte alicuota en que se divide el Capital nominal social y representadas por títulos de crédito causales, es decir no autónomas, en las que están representados derechos y obligaciones de los accionistas.

Aun cuando la regla general es que todas las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, la misma disposición legal del artículo 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la posibilidad de que el Capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales cada acción.

En cuanto a derechos se mencionan los patrimoniales que se ejercen sobre las utilidades que produzcan la sociedad y en recibir su valor en caso de liquidación de la misma sociedad y en cuanto a los derechos corporativos cuyas características están estipuladas en los términos al tenor de los artículos 113, 123, 132 y 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Estas características han sido estudiadas con amplitud por Eduardo Pallares¹² y por Walter Frisch Philipp.¹³

¹² **Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles.**- Eduardo Pallares Edit Antigua Librería Robredo

¹³ **Sociedad Anónima Mexicana.**- Walter Frisch Philipp Editorial Harla

Ahora bien, cabe destacar que en el artículo 2 de la Ley Agraria establece la aplicación supletoria la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil en los casos no previstos por esta Ley.

Debe tomarse en cuenta que en las controversias en materia agraria serán resueltas por los Tribunales Agrarios, el resto de las controversias (mercantiles, civiles, etc.) se ventilarán en Tribunales Civiles.

A mayor abundamiento los tribunales han sostenido lo siguiente:

**SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL,
RESOLUCION Y LIQUIDACION DE LA
COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA CIVIL
DEL SUPREMO TRIBUNAL Y NO AL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO.**

Sí se demandó la disolución y liquidación de una unión de sociedades de producción rural, invocándose la rescisión del contrato de sociedad, el cumplimiento de un acuerdo de separación y la operación irregular de dicha unión, la competencia corresponde a la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y no al Tribunal Unitario Agrario, porque al crearse la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, se estableció la competencia de este último Tribunal para conocer de los conflictos que se suscitarán con motivo de la aplicación de las disposiciones de tal Ley y en el presente caso lo que motivó el juicio, no fue la aplicación o inobservancia de la nueva legislación, sino la diversa y ya derogada Ley General de Crédito Rural y del artículo 2225 del Código Civil del Distrito Federal, cuestión que se corrobora cuando la propia Ley Agraria en vigor, hace alusión a que el Tribunal Unitario Agrario, debe conocer de los asuntos que se estuvieron ventilando ante la Comisión Agraria

Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, de lo que es fácil entender que la competencia de tal órgano jurídico, es eminentemente agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 41/93.- Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "El Nigromente" y otras.- 11 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rodríguez Caravantes.- Secretario: Luis Humberto Morales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regulará el funcionamiento la constitución, disolución y liquidación de las sociedades.

Y en los casos de la inversión extranjera esta será regulada por la Ley de Inversión Extranjera.

SOCIEDADES CONFORME A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Sociedad	Sobre su Constitución	Sobre su Funcionamiento	Administración y Representaciones
Disposiciones Comunes	<ul style="list-style-type: none"> * Se constituirán y modificarán en su caso, ante notario público. (Art. 5 LG.S.M.) * Su escritura constitutiva deberá contener <ul style="list-style-type: none"> • Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad. • Razón social o denominación. • Duración. 	<ul style="list-style-type: none"> * Su ejercicio social ha de coincidir con el año calendario, y en caso de constituirse con posterioridad al 1 de enero, el ejercicio si concluirá al 31 de diciembre del año que corresponda. (Art 8 LG.S.M.) * Toda sociedad podrá según su naturaleza, aumentar o disminuir su capital. (Art 9 LG.S.M.) 	<ul style="list-style-type: none"> * Su representación estara a cargo de uno o más administrador (es), que podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad. (Art. 10 LG.S.M.) * Su nombramiento ha de hacerse por la mayoría de los socios si adoptaron ese sistema de voto, o bien, voto por capital, mayorías de capitales y personas, o mayorías especiales.

El Asociacionismo Rural y sus Perspectivas Empresariales.

Un Nuevo Panorama Jurídico

	<ul style="list-style-type: none"> • Importe del capital social y la expresión de la aportación de cada socio; De ser este variable de fijar un mínimo sin derecho a retro. • Domicilio social • La manera en que haya de administrarse la sociedad, y el nombramiento y facultades de sus administradores, o de quien llevará la firma social • La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas. • Importe del fondo de reserva. • Casos de disolución anticipada de la sociedad. <p>Base para practicar su liquidación. (Art. 6 LG.S.M.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Las aportaciones de los bienes se entenderán a título traslativo de dominio. (Art. 11 LG.S.M.) * La distribución de utilidades sólo podrá hacerse, después de que hayan sido aprobados por la Asamblea de Socios, los estados que las arrojen. (Art. 19 LG.S.M.) * De las utilidades debe reservarse un 5% anualmente, para tomar el fondo de reserva hasta que importe la quinta parte del capital social, y ser reconstituido de igual forma, cada vez que disminuya. (Art. 20 LG.S.M.) 	<p>Podrán serlo socios o extraños</p> <p>El nombramiento de estos últimos, sin embargo, concederá a los socios desconformes el derecho de separarse de la sociedad. (Art. 38 LG.S.M.)</p>
<p>1.1 Sociedad en nombre Colectivo</p>	<p>* Es aquella que existe bajo una razón social y todos sus socios, personas físicas o morales, responden de modo subsidiario, limitado y solidario. (Art. 25 LG.S.M.)</p> <p>* Su razón social se formará con el nombre de uno o más socios. Cualquier persona ajena a la sociedad que haga que su nombre figure en la razón social, quedará sujeto a responder como sus socios. (Art. 27 y 28 LG.S.M.)</p> <p>Los extranjeros podrán participar en estas sociedades en el porcentaje autorizado por la Ley de inversión extranjera.</p>	<p>* Su capital social no podrá repartirse, sino después de la disolución de la sociedad, previa liquidación. (Art. 48 LG.S.M.)</p>	<p>* Su administración está a cargo e uno o varios administradores, que podrán ser socios o extraños. (Art. 36 LG.S.M.)</p> <p>* De no hacerse designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración (Art. 40 LG.S.M.)</p> <p>* Los nombramientos y remociones se harán por mayoría de votos de los socios. (Art. 37 LG.S.M.)</p> <p>* Requerirán consentimiento de la mayoría de los socios, para enajenar y gravar los bienes inmuebles de la empresa, a menos que esto constituya su objeto social. (Art. 41 LG.S.M.)</p>

			<p>* Podrán dar, bajo su responsabilidad y con el acuerdo de la mayoría de los socios, poderes para la gestión de ciertos asuntos o negocios sociales. (Art. 42 LG.S.M.)</p> <p>Rendirán cuentas semestralmente. (Art. 43 LG.S.M.)</p>
<p>1.2 Sociedad en Comandita Simple</p>	<p>* Existe bajo una razón social y se conforma de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria (Art. 51 LG.S.M.)</p> <p>* Pueden ser socios, personas físicas o sociedades y extranjeros, hasta un 49 por ciento del capital.</p> <p>* Su razón social se formará con los nombres de uno o más de los socios comanditados (los que responden ilimitadamente), seguida de las palabras "y Compañía" cuando no figuren los nombres de todos, agregándose las palabras "Sociedad en Comandita" o sus abreviaturas "S.C. (Art. 52 LG.S.M.)</p> <p>* Cualquier persona ajena que haga que su nombre figure en la razón social, quedará sujeto a responder ilimitadamente. (Art. 53 LG.S.M.)</p>	<p>* Los socios comanditados responden ilimitadamente para los comanditarios la suma de sus aportaciones, marca el límite de su responsabilidad.</p>	<p>* El administrador podrá dar poderes con el acuerdo de la mayoría de los socios, para determinados negocios sociales. (Art. 42 y 57 LG.S.M.)</p> <p>* Los socios comanditarios están excluidos de la administración de la sociedad, ni podrán ser apoderados de éstos. (Art. 54 LG.S.M.)</p> <p>* Sólo podrá un socio comanditario, en caso de muerte o incapacidad del socio administrador, internamente, durante el término de un mes, desempeñar actos de administración y no serán responsables mas que de la ejecución de su mandato. (Art. 58 LG.S.M.)</p> <p>* Los nombramientos y remociones de los administradores, se hará por la mayoría de votos de los socios. (Art. 37 y 57 LG.S.M.)</p>
<p>1.3 Sociedad en Comandita por Acciones</p>	<p>* Se compone de uno o varios socios comanditados que responden subsidiaria, limitada y solidariamente a las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditados que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207 LG.S.M.)</p>	<p>* Su capital estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios. (Art. 209 LG.S.M.)</p>	

El Asociacionismo Rural y sus Perspectivas Empresariales,
Un Nuevo Panorama Jurídico

	<p>* A su razón social se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o sus siglas "S. En C. por A.</p>		
1.4 Sociedad de Responsabilidad Limitada	<p>*Se constituyen entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones. (Art. 58 LG.S.M.)</p> <p>*Su denominación formada con el nombre de uno o más socios, irá seguida de las palabras "Sociedad de responsabilidad Limitada" o sus siglas "S. de R.L." (Art. 59 LG.S.M.)</p> <p>*No tendrá más de cincuenta socios (Art. 61 LG.S.M. Reformado por decreto publicado el 11 de junio de 1992).</p> <p>*Su constitución o aumento de capital no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública. (Art. 83 LG.S.M.)</p>	<p>* Las partes sociales no estar representadas por títulos negociables a la orden, o al portador. (Art. 58 LG.S.M.)</p> <p>*El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos, y se dividirá en partes sociales que pueden ser de valor o categoría desiguales, pero en todo caso de mil pesos o sus múltiplos. (Art. 62 LG.S.M. Reformado por Decreto publicado el 11 de junio de 1992)</p> <p>* Las partes sociales son indivisibles, pero podrá establecerse en el contrato social el derecho de admisión, división y de cesión parcial, o por acuerdo de la asamblea. (Art. 69 y 78 Frac. V LG.S.M.)</p> <p>*Bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan proporción mayor, para la admisión de nuevos socios a la cesión de partes sociales. (Art. 65 LG.S.M. Reformado por Decreto publicado el 11 de junio de 1992).</p>	<p>* Su administración recaerá en uno o más gerentes, socios o extraños, designados indeterminadamente y revocables en cualquier tiempo. De no hacerse designación todos los socios concurrirán en la administración (Arts. 40 y 74 LG.S.M.)</p> <p>* Su nombramiento se hará por la Asamblea de socios e igualmente su remoción (Art. 78 Fracc. III LG.S.M.)</p> <p>* Tomarán las resoluciones por mayoría de votos, o conjuntamente si el contrato así lo exige. (Art. 75 LG.S.M.)</p> <p>* La Asamblea de Socios es el Órgano supremo de la sociedad. Tomará resoluciones por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos, la mitad del capital social (Art. 77 LG.S.M.)</p> <p>* Tendrá las siguientes facultades, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Designar al Consejo de Vigilancia - Modificar el Contrato Social - Consentir las cesiones de partes sociales, y la admisión de nuevos socios. - Decidir aumentos y reducciones de capital.

			<p>* Las Asambleas se reunirán en el domicilio social por lo menos una vez al año. (Art. 80 LG.S.M.)</p> <p>* Los Gerentes podrán dar poderes para determinados negocios sociales, con acuerdo de la mayoría de socios. (Arts 42 y 86 LG.S.M.)</p> <p>* Rendirán cuentas semestrales, y en cualquier tiempo que lo acuerden los socios. (Arts. 43 y 86 LG.S.M.)</p>
1.5 Sociedades Anónimas	<p>* Dos socios mínimo suscribiendo cuando menos una acción. (Art. 89 LG.S.M. Reformado por Decreto el 11 de junio de 1992).</p> <p>* Capital social íntegramente suscrito, no menor de cincuenta millones de pesos, en efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, e íntegramente el valor de las que hayan de pagarse en bienes distintos. (Art. 89 LG.S.M.)</p> <p>* Su denominación irá seguida siempre de las palabras "Sociedad Anónima", o sus siglas "S.A." (Art. 88 LG.S.M.)</p> <p>* Su escritura constitutiva contendrá además de los requisitos contenidos en las disposiciones comunes para todas las sociedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte exhibida del capital. • El número, valor nominal y naturaleza de las acciones. 	<p>* La obligación de sus socios se limita al pago de sus acciones exclusivamente. (Art. 87 LG.S.M.)</p> <p>* Todas las acciones deben quedar suscritas dentro del término de un año o antes según se fije. (Art. 97 LG.S.M.)</p> <p>* La muerte, incapacidad o quiebra de sus socios, no tiene repercusión en la sociedad.</p> <p>* La cesión de participaciones sociales puede hacerse sin consentimiento de los socios.</p> <p>* La administración de la sociedad puede recaer en extraños, sin que dé derecho a los socios desconformes a separarse de la sociedad.</p>	<p>* La administración estará a cargo de uno o varios mandatarios (Consejo de Administración), temporales y revocables, socios o extraños. (Arts. 142 y 143 LG.S.M.)</p> <p>* En caso de ser Consejo de Administración, será Presidente el primeramente nombrado, o el que le siga en orden de designación.</p> <p>* Para funcionar legalmente, deberán asistir la mitad de sus miembros por lo menos, y sus resoluciones tomarlas por mayoría de capital. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. (Art. 143 LG.S.M.)</p> <p>* La Asamblea General o el Consejo de Administración, podrán nombrar gerente (s) general (es) con facultades expresas de representación y ejecución (Arts. 145 y 146 LG.S.M.)</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Forma y término de pago de la parte insoluta de las acciones. • Participación de las utilidades concedida a los fundadores • Nombramiento de Comisario (s). • Facultades de la Asamblea General. (Art. 91 L.G.S.M.) 		<p>* Los cargos de administrador o consejero y gerente no podrán desempeñarse por medio de representante. (Art. 147. L.G.S.M.)</p> <p>Pero podrán dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, y revocarlos en cualquier tiempo, los que no restringen sus facultades, ni la terminación de sus funciones extinguen los poderes delegados durante su ejercicio (Art. 150 L.G.S.M.).</p> <p>* No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin que se compruebe que han prestado garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus funciones.</p> <p>(Arts. 152 y 153 L.G.S.M. reformados por Decreto publicado el 11 de junio de 1992)</p> <p>* Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aunque hubiere concluido el plazo para el que se designaron, mientras no se hagan nuevos nombramientos y tomen posesión de sus cargos. (Art. 154 L.G.S.M.)</p> <p>* Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias, y siempre se reunirán en el domicilio social, de lo contrario serán nulas sus resoluciones. (Art. 179 L.G.S.M.)</p>
--	--	--	--

<p>1.6 Sociedades de Capital Variable</p>	<p>* A su razón social, dependiendo de las estipulaciones que correspondan a su naturaleza, se agregarán las palabras "De Capital Variable" (Art. 215 LG.S.M.) * Su contrato constitutivo deberá contener las condiciones fijadas para el aumento y disminución de capital. (Art. 218 LG.S.M.)</p>	<p>* Su capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios, o por admisión de nuevos, y su disminución por retiro parcial o total de las aportaciones. (Art. 213 LG.S.M.) * Su capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del inicial (Art. 217 LG.S.M.) * En las sociedades por acciones, el contrato social o la Asamblea General extraordinaria fijará los aumentos de capital y la forma y términos en que deberá hacerse la emisión de las mismas. (Art. 216 LG.S.M.)</p>	
---	---	---	--

CONCENTRACIÓN DE LA TIERRA POSIBLE EN EL MARCO DEL NUEVO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y DE SU LEY REGLAMENTARIA¹⁴

Tierras Agropecuarias y Forestales	Superficies (Hectáreas)	Superficies máximas permitidas para predios de propiedad privada que podrán acaparar		Nº de latifundios de Socs. Mercantiles Toda la tierra del país
		Individuales	De sociedades mercantiles	
Tierras agrícolas	30 000 000	—	—	—
Riesgo	5 500 000	—	—	—
Cultivos anuales	5 000 000	100	2 500	2 000
Frutales	500 000	300	7 500	67
Temporal	24 500 000	200	5 000	4 900

¹⁴ Fuente: Elaboración propia con base en "Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial, 6 de enero de 1992; "La Ley Agraria" Diario Oficial, 26 de febrero de 1992, SARH, Atlas El Uso del Suelo en la República Mexicana, 1980; E. Aceves Navarro, "Uso y manejo de agua en la agricultura mexicana", Comercio Exterior, julio de 1988, COPARMEX, inventario de Recursos Ganaderos del Norte de México, 1965, SARH/CESPA-ONU/CEPAL, El desarrollo agropecuario de México Pasado y perspectivas, Tomo VIII, Disponibilidad y uso de recursos naturales, México, 1982 y estimaciones propias.

El Asociacionismo Rural y sus Perspectivas Empresariales.
Un Nuevo Panorama Jurídico

Tierras Agropecuarias y Forestales	Superficies (Hectáreas)	Superficies máximas permitidas para predios de propiedad privada que podrán acaparar		Nº de latifundios de Socs. Mercantiles
		Individuales	De sociedades mercantiles	Toda la tierra del país
Bosques o selvas	50 000 000	800	20 000	2 500
Pastizales o agostaderos ¹⁵	100 000 000	-	-	-
Tierras húmedas y semihúmedas	10 000 000	500	12 500	800
Tierras semiáridas	10 000 000	1 500	37 500	267
Tierras áridas	80 000 000	-	-	-
Clase A	30 000 000	5 000	125 500	240
Clase B	20 000 000	10 000	250 000	80
Clase C	30 000 000	15 000	375 000	80
Totales	180 000 000	-	-	10 933
Otros usos	16 000 000			

26.- El vocablo *diagnóstico* está asociado al concepto de enfermedad, de tal suerte que puede significar el *conocimiento* de ciertos signos peculiares y se interpreta como la *calificación* de tal o cual enfermedad.

En el Programa Sectorial Agrario 1995-2000 (D.O. enero 10, 1996) aparece bajo el rubro **DIAGNÓSTICO DEL SECTOR AGRARIO** el tema Desarrollo Agrario. En anterior Apartado 1.1 (**Antecedentes**) del programa se resume:

“La Reforma Agraria ha sido un proceso histórico desarrollado en fases, cada una de ellas con propósitos diferenciados. Del reparto de la tierra, la Reforma Agraria pasó a la colonización del territorio, la ampliación de la frontera agrícola, la

¹⁵ Para el cálculo de las áreas de los predios ganaderos se consideraron los coeficientes de agostadero promedios siguientes 1ha., por cabeza de ganado mayor de tierras húmedas y semihúmedas, 3 has En tierras semiáridas, 10 has., en tierras áridas clase A; 20 has., en tierras áridas clase B; y 30 has , en tierras áridas clase C.

modernización tecnológica de la producción y a la organización de los productores. Igualmente propició el surgimiento de sistemas crediticios, de seguro, de comercialización y abasto, que fueron determinantes para hacer viable el crecimiento con justicia y libertad para los productores rurales. Cada una de estas etapas generó cambios legislativos e institucionales para cumplir con eficacia sus propósitos.”

Como proceso histórico fue lento y enfermizo.

No ha existido *modernización tecnológica* de la producción que nos permitiera concurrir a mercados muy competitivos. La adquisición de equipo agrícola en forma aislada y por convenios internacionales fue arrumbado por falta de instructores y carencia de refacciones.

No ha existido *organización de los productores*, salvo con fines de control político (con siglas diferentes) o para facilitar el despacho administrativo en obligadas filiaciones.

Respecto a la *justicia y a la libertad*, es una inexactitud pues la colectivización del ejido solo creó conflictos en su interior y permitió una forma más del caciquismo reflejado en las autoridades internas de cada poblado.

Todo esto lo constatamos en nuestro trabajo de campo y lo confirma la cantidad de litigios por cuestiones en la tenencia de la tierra que se han ventilado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, al tratarse específicamente al Plan de **Desarrollo Agrario** propuesto por el ejecutivo y reproducimos por ser una rara y honesta autocrítica, se reconoce:

“Los esfuerzos en materia de coordinación y concentración con gobiernos estatales y municipales, así como con agentes privados y sociales han sido insuficientes para sumar experiencias, voluntades, acciones y recursos para resolver problemas agrarios. Por su parte, la desarticulada investigación, capacitación e información agrarias ha frenado la consolidación de la organización socioeconómica ejidal y comunal (primer párrafo)”.

Mas adelante agrega (tercero y cuarto párrafos)

“Muchas de las figuras asociativas padecen problemas administrativos, contables, fiscales e incluso de desviación de recursos. Muestran severas limitaciones financieras para la comercialización y sobre todo para su desarrollo independiente y autogestivo.

Existen unas 10 mil empresas y unidades de producción; 6400 Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer Campesina; 1780 Sociedades de Producción; 4774 Sociedades de Solidaridad Social; 1065 Uniones de Ejidos y 136 Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, cuyas normas jurídicas y organizativas requieren actualizarse”.

Y, en el noveno párrafo finaliza este **Diagnóstico del Sector Agrario** de la siguiente manera:

“La descapitalización de los núcleos agrarios y de las unidades de producción es un asunto complejo, diverso y contrastante. En términos absolutos el campo pierde riqueza y capital, aunque algunos

productores sean la excepción de esta constante, lo que obliga a la búsqueda de nuevas fórmulas de inversión de fondos y recursos para el desarrollo”.

Ante la realidad del campo que (como sector económico, social y político) padece un acentuado atraso estructural y no se ha resuelto la pobreza de la población rural, queda como única opción repasar estudio y análisis del **fenómeno rural** como lo anunciamos al inicio del trabajo. Esto significa una mayor y profunda reflexión que, sin ser el objeto principal de este trabajo, no lo pasamos inadvertido.

La capacitación de nuestros productores rurales no debe limitarse al conocimiento de las técnicas agrícolas, sino a la posibilidad de asociarse y allegarse a los recursos humanos y económicos adecuados.

Es deseable crear y fomentar una cultura empresarial en el campo.

CAPÍTULO III

DE LAS SOCIEDADES

SUMARIO: 27.- DE SOLIDARIDAD SOCIAL. 28.- DE PRODUCCIÓN RURAL. 29.- DE LAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. 30.- DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO. 31.- DE LAS CIVILES Y MERCANTILES. 32.- DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN. 33.- DE LAS EMPRESAS INTEGRADORAS, COMO UN FACTOR.

(Introducción).- La exposición de motivos de la Ley Agraria alude a dos aspectos: el fortalecimiento de la pequeña propiedad y las nuevas formas de asociación. En el primero de los casos se nos dice que la pequeña propiedad será protegida por la Constitución por serle consustancial, por lo que se suprimiría el Certificado de Inafectabilidad en virtud del cese del reparto

productores sean la excepción de esta constante, lo que obliga a la búsqueda de nuevas fórmulas de inversión de fondos y recursos para el desarrollo”.

Ante la realidad del campo que (como sector económico, social y político) padece un acentuado atraso estructural y no se ha resuelto la pobreza de la población rural, queda como única opción repasar estudio y análisis del **fenómeno rural** como lo anunciamos al inicio del trabajo. Esto significa una mayor y profunda reflexión que, sin ser el objeto principal de este trabajo, no lo pasamos inadvertido.

La capacitación de nuestros productores rurales no debe limitarse al conocimiento de las técnicas agrícolas, sino a la posibilidad de asociarse y allegarse a los recursos humanos y económicos adecuados.

Es deseable crear y fomentar una cultura empresarial en el campo.

CAPÍTULO III ***DE LAS SOCIEDADES***

SUMARIO: 27.- DE SOLIDARIDAD SOCIAL. 28.- DE PRODUCCIÓN RURAL. 29.- DE LAS UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. 30.- DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO. 31.- DE LAS CIVILES Y MERCANTILES. 32.- DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN. 33.- DE LAS EMPRESAS INTEGRADORAS, COMO UN FACTOR.

(Introducción).- La exposición de motivos de la Ley Agraria alude a dos aspectos: el fortalecimiento de la pequeña propiedad y las nuevas formas de asociación. En el primero de los casos se nos dice que la pequeña propiedad será protegida por la Constitución por serle consustancial, por lo que se suprimiría el Certificado de Inafectabilidad en virtud del cese del reparto

agrario, definiendo una vez más como medida preventiva de latifundios, los límites de la pequeña propiedad; además señala que las asociaciones permitirían la capitalización y el aprovechamiento de mayores escalas de producción, ya que la producción agropecuaria necesita hoy en día una organización más especializada y una mayor inversión de tecnología.

Esto implica una nueva cultura empresarial en el campo con la intrínseca necesidad de fomentar el asociacionismo que nos conduzca a la efectiva inversión nacional y extranjera, ya que por si solo el productor agropecuario será difícil de alcanzar a corto plazo en cuanto a productos primarios.

Con fundamento en la libertad de asociación en el esquema de nuestras garantías individuales, con bases económicamente útiles, sin perjuicios a terceros y no prohibidas por la ley, debe ser la pauta para una producción eficiente.

Destaca como antecedente y cambio, el criterio del Ejido y de las Comunidades que preveía la antigua legislación (Ley Federal de la Reforma Agraria), si bien es cierto que durante mas de 80 años el Legislador se preocupaba por estas figuras, también lo era el proteccionismo del campo haciendo imposible su productividad con estos esquemas forzosos de asociacionismo entre dichos "trabajadores del campo", que se prestaba mas a una corrupción con las autoridades a través de una política mal llamada "social" para beneficio de unos cuantos funcionarios y lideres agrarios, que por culpa de estos, el campo desde su ideología de lucha de 1910 no hubo cambio alguno hasta nuestros tiempos, como es el ejemplo de ANTORCHA CAMPESINA, movimiento que termino con la poca confianza del pequeño productor.

Ahora bien, es necesario hacer mención algunos artículos de la Ley Federal de la Reforma Agraria para su entendimiento a este Capítulo de la Sociedades.

En un principio destaca la limitación que tenían sobre los bienes agrarios al limitarlos como lo contemplaba el artículo 52 de la Ley en comento que decía:

“Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.”

De lo antes expuesto es de señalarse que por lo general entre cada propiedad particular había un ejido o comunidad, que en cierta forma era una carga o estorbo para el productor, entonces lo común era comprar propiedades lo mas cerca del principal terreno para su aprovechamiento, tomando en cuenta un riesgo que existía para el mismo productor y más aun que el Estado a través del Ejecutivo y el Legislativo tuvieron cuidado al manifestar en el artículo 55 de la Ley en comento lo siguiente:

“Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76.”

Artículo 76.- "..., excepto cuando se trate de:

- I. **Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;**
- II. **Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;**
- III. **Incapacitados; y**
- IV. **Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo".**

27.- **Antecedentes.-** Con fecha 26 de mayo de 1976, se crea la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Aunque es una Ley no prevista en la Ley Agraria, pero si consideramos que existe la libertad de asociación, además que lo que se pretende es la productividad en el campo, estimo que esta Sociedad cumple con los objetivos que pretenden nuestros legisladores y del Ejecutivo al crear la misma Ley Agraria.

Como establece el Licenciado Manuel Sánchez Mejía, en su estudio al comentar la Ley de Sociedades de Solidaridad Social diciendo, que, de acuerdo a la teoría tradicional del contrato, el derecho societario no puede prescindir

de que, las figuras asociativas civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza, son formas de compartimento de servicios o de recursos económicos o de ambos, con un denominador común que es la voluntad de las partes.¹⁶

La presente Ley tiene por objeto como lo establece su artículo segundo que es para la creación de fuentes de trabajo, la práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología, la explotación racional de los recursos naturales, la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios, la educación de los socios y de sus familiares, en la práctica de la solidaridad social, la defensa de la independencia política, cultura y económica del país y el fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

Esta Sociedad se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles.

Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad.

Si observamos lo antes expuesto, es una Sociedad adecuada para substituir algunas figuras asociativas que cumplieron su objetivo en su momento como pueden ser las comunidades agrarias, los ejidos, entre otras, ya que como se observa de la Sociedad no están limitadas incluso pueden realizar actividades

¹⁶ Véase **Ley de Sociedades de Solidaridad Social**, comentada y correlacionada por el Licenciado Manuel Sánchez Mejía, introducción.

mercantiles y como lo establece la misma Ley de la materia tiene su propio fondo para cumplir con las necesidades de los socios como los son la construcción de habitaciones para los socios, el pago de cuotas de retiro, jubilaciones e incapacidad temporal o permanente entre otras prestaciones, lo cual los ejidos no lo tienen regulado o las mismas comunidades agrarias.

Es una figura asociativa que estimula la asociación, que no permite contratar asalariados, que su aportación es el trabajo y con el producto de su esfuerzo es la utilidad o ingreso que tendrán mediante contratos civiles o mercantiles con terceras personas sean físicas o morales.

Tienen un régimen fiscal simplificado, su tratamiento se adecua al de un agricultor, campesino o ganadero.

Es una Sociedad, que si se compara con una Sociedad Cooperativa o un Sindicato, podría manifestarse que es una mezcla de estas dos figuras, sin embargo, cabe destacar que se trata de un colectivismo voluntario con las ventajas antes mencionadas, (consúltese el "Segundo Tomo" artículo 32), en la que da una seguridad al mismo inversionista, si ponemos de ejemplo de que se va a contratar a un grupo de personas para trabajar la explotación de las tierras agrícolas o ganaderas sería con esta Sociedad, estimando también que entre los socios existan propietarios, teniendo una relación de coordinación entre la Sociedad y el inversionista propietario de alguna tierra, persona física o moral, rompiendo el viejo esquema de la relación laboral que en ocasiones alteran la productividad por el problema con un trabajador, debe tomarse en cuenta que es una Sociedad de personas que aportan a la misma (Sociedad) su capacidad de trabajo intercambiando conocimientos y experiencias.

Para mayor conocimiento de esta Sociedad se presenta en este trabajo como anexo en el tomo II.

28.- Antecedentes.- Con fecha 27 de diciembre de 1975 se crea la Ley General de Crédito Rural, la cual fue publicada el 5 de abril de 1976 en el Diario Oficial.

Para los efectos de Ley antes mencionada, dice el Artículo 54, se consideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas en las cuales se encontraba las SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

Las Sociedades de Producción Rural se constituirán por colonos y pequeños propietarios o por ambos, la Ley consideraba el crédito para dichas personas, es decir, a favor de quienes tienen bienes territoriales con los que pudieran responder de los préstamos que solicitaban.

Las Sociedades de Producción Rural se constituirán con un mínimo de 10 socios y deberán adoptar, preferentemente, el régimen de explotación colectiva.

Las Sociedades de Producción Rural, de acuerdo con la Ley en comento se formaban con responsabilidad, ilimitada, limitada o suplementada.

La intención de la Ley de contemplar a este tipo de Sociedades era bastante buena, pero, nos encontrábamos con el cáncer rural, el famoso reparto de tierras, que después de 82 años nos sigue causando algunas molestias que se convierten en temor a invertir en el campo y por esta razón no tuvo tanto éxito estas Sociedades, veamos un claro ejemplo que el maestro Lucio Mendieta y Núñez nos comenta, "en el caso de que si se reúnen 10 propietarios de 100 hectáreas de riego, resultaría una Sociedad poseedora de mil hectáreas

evidentemente afectable. ¿Qué propietario en esas condiciones se arriesgaría a aportar sus tierras a una Sociedad de Producción Rural?"¹⁷

Ahora bien, en la actualidad, nos referimos a la nueva Ley Agraria, siguiendo la finalidad principal por la que se creó las Sociedades, el crédito, los bancos no creen en el campo ya que algunos propietarios utilizaban esta figura para solicitar el crédito que por Ley les correspondía y estos (los bancos) aplicaban una tasa de intereses que con la suma del capital no alcanzaba para pagar y nos encontramos que o pagaban o utilizaban la poca ganancia para reinvertir, entonces no era negocio para los bancos, aunado a esto los problemas agrarios ya mencionados.

Veamos entonces, como se contempla la Sociedades desde el punto jurídico en la Ley Agraria y cuales son los efectos que pueden resultar de su análisis.

En la Ley Agraria encontramos los siguientes cambios:

- a. En el artículo 111, se reduce el número de socios de diez a dos.
- b. Nos remite la Ley para su organización a lo que establece para las Uniones de Ejidos.
- c. No especifica el objeto de dicha Sociedad, se remite nada mas como se debe constituir y pierde su finalidad principal.

¹⁷ El Crédito Agrario en México, Lucio Mendieta y Núñez, pág 142 Ed Porrúa.

Para mi punto de vista, es difícil que las nuevas generaciones que desconocen los antecedentes de esta Sociedad, puedan organizar fácilmente una Producción Rural, porque no debe ser una sociedad mas, se debe fomentar su finalidad, lo que la nueva Ley no lo contempla, simplemente el Legislador por cumplir su "trabajo" lo deja como una opción mas de una Sociedad cuya salvedad que esta destinada para el campo.

También, omite su organización como las famosas Juntas de Vigilancia, la Comisión de Administración integrada por cinco socios que era por tres años, se podía designar a un gerente, etc., que regulaba la entonces Ley General de Crédito Rural.

Sin embargo, se puede uno remitir a la antigua Ley antes mencionada, para que sirva como guía al momento de constituir e integrar los Estatutos adecuadamente.

Ahora bien, las Sociedades de Producción Rural conforme a la Ley Agraria son: ilimitada no requiere aportación inicial, la limitada requiere del equivalente a 700 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y la suplementada de 350 veces dicho salario.

La ventaja ahora es que ya se pueden adherir a estas sociedades los ejidatarios y comuneros con pequeños propietarios, y se supone que cambian estrategias y recursos económicos entre otros beneficios.

El Acta Constitutiva se puede inscribir, bien el Registro Público de Crédito Rural o en el de Comercio, lo que destaca este ultimo su naturaleza mercantil.

29.- (Antecedentes) Siguiendo el criterio de la Ley General de Crédito Rural, estas se constituían por dos o más Sociedades de Producción Rural.

Es de mencionarse que aun cuando la Ley dice pequeños propietarios, en realidad se refería a minifundistas de 5 o 10 hectáreas, por lo tanto las uniones de estas sociedades, sólo podían realizarse con las que poseían 50 cuando mucho para que la unión de 2 no pasara de 100 hectáreas.

Estas uniones podían contratar créditos para sí mismas o para distribuirlos entre sus asociados como intermediarios, en el artículo 97 de la mencionada Ley expresaba: "queda prohibido a las uniones de sociedades de producción rural la explotación directa de la tierra", entonces su objetivo era la de conseguir préstamos para sí o para sus asociados.

Las Uniones se constituían por acuerdo de la voluntad de las sociedades expresada en la Asamblea Constitutiva.¹⁸

En la Nueva Ley Agraria, aparece de nueva cuenta el Legislador que estoy convencido que no sirve para nada, porque, mientras estén personajes como el Diputado Rascón, o una Irma Serrano en el Poder Legislativo, tendremos lagunas en el Derecho. Claro ejemplo estas Asociaciones que acabamos de mencionar.

Aquí nuestra crítica a la Ley respecto a las Uniones:

¹⁸ El Crédito Agrario en México, Lucio Mendieta y Núñez, Ed Porrúa

a.- En la Ley Agraria, en su artículo 113 párrafo tercero establece que: “Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta Ley. Asimismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.”

A esto le encuentro una muy grave falla, donde está su finalidad u objeto de esta Unión de Sociedades de Producción Rural, todas las Asociaciones tendrán el mismo objeto que establece dicho precepto, si ya dijimos que las Sociedades de Producción Rural con la nueva Ley perdieron su finalidad, ¿qué tiene que ver las Uniones? Fue relleno o pretenden hacer más confuso al productor del campo mexicano, ejemplo claro de falta de interés por parte del Legislador y no del Ejecutivo que a fin de cuentas esta sujeto a la aprobación del Poder Legislativo a sus proyectos de Leyes.

b.- Las Uniones tendrán su personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Registro Público de Comercio.

Aunque, de antemano se sabe que el objeto de una Sociedad es de acuerdo a la voluntad de las partes, pero, la Ley debe ser clara, aun más la Ley Agraria por tratarse de una Ley especializada, porque todos sabemos que la Autoridades, son de difícil trato cuando se trata de algún tramite, mas aun, cuando es un crédito, sino párese frente algún funcionario o al Comité de un Banco y explíqueles de que se trata su Sociedad y para que sirve. Entonces Usted decide en donde inscribir la Sociedad.

30.- (Introducción).- La anterior Ley multicitada General de Crédito Rural, nos da una definición exacta de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, también llamadas A.R.I.C., en su precepto legal número 100, dice:

“Las asociaciones rurales de interés colectivo tienen personalidad jurídica y podrán constituirse por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por esta ley: ejidos, o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural”.

En su artículo 101 establece: “el objeto de las asociaciones será la integración de los recursos humanos naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y cualquiera otras actividades económicas que no sean de explotación directa de la tierra”.

No hay que olvidar que la Ley Federal de Reforma Agraria, en aquel entonces preveía que los ejidos eran los que explotaban directamente la tierra y por lo tanto quien mantenía vigente este tipo de Asociación eran las Sociedades de Producción Rural, hasta la fecha.

A lo anterior no tenía objeto de su existencia las Uniones de Sociedades de Producción Rural, cuando desde el punto de vista practico era y es mas eficiente las A.R.I.C..

Ahora bien, en la actual Ley Agraria establece en el artículo 110 la A.R.I.C., como único precepto legal, diciendo que podrán constituirse por dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamiento, sistemas de comercialización y cualquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con sociedades de Producción Rural o con Uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

De nueva cuenta nos remite para su aplicación a los artículos 108 y 109 de la Ley en materia.

Mi opinión es que por su importancia destaca que en el artículo 108 nos impone obligatoriamente que el Acta Constitutiva deberá registrarse en el Registro Agrario Nacional para que obtenga su personalidad, siendo repetitivo con el precepto de la A.R.I.C., cuando que considero que primero es en el Registro Público de Comercio o de Crédito Rural por su naturaleza propia y por una lógica legal.

31.- (antecedentes) Para comprender este apartado es necesario que retomemos el concepto de propiedad que desde mi punto de vista influye el análisis de este trabajo.

La pequeña propiedad, se divide en agrícola, ganadera y forestal, limitándose a marcar los límites de superficie que un solo individuo podrá ostentar como tal, basándose en los criterios de "calidad de tierra" y "dedicación", con la debida afectación de los excedentes para su enajenación a través de la gestión de Autoridades competentes de cada Estado.

La Ley nos dice que son tierras agrícolas los suelos utilizados para el cultivo de vegetales, las tierras ganaderas son los suelos utilizados para la

producción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida y las tierras forestales son los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se considera pequeña propiedad agrícola, las que no excedan:

100 has. De riego o humedad;

200 has. De temporal;

400 has. De agostadero de buena calidad;

800 has. De bosque, monte o agostadero en terrenos áridos

Además de lo que establece el artículo 27 Constitucional en su fracción XV a los cultivos que tradicionalmente otorgan derecho a mayores extensiones legales de tierra se agregan la palma, el agave y el nopal.

La pequeña propiedad ganadera será aquella que de acuerdo con el coeficiente de agostadero no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 veces cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. El coeficiente de agostadero será determinado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Ahora bien, entrando en materia, esto implica una nueva cultura empresarial en el campo con la intrínseca necesidad de fomentar el asociacionismo que nos conduzca a la efectiva inversión nacional y extranjera, ya que por sí solo el productor agropecuario o ganadero será difícil de alcanzar a corto plazo en cuanto a productos primarios.

El título sexto de la Ley Agraria regula lo relativo a las sociedades que no son propiamente rurales, siendo las sociedades civiles o mercantiles y pueden ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales en las extensiones permitidas, o bien, pueden recibir el dominio de tierras de uso común tanto de los ejidos como de las comunidades.

Por lo que se refiere a las sociedades civiles el artículo 2° de la Ley Agraria establece que se aplicara supletoriamente la legislación Civil Federal, siendo el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. (en lo sucesivo se le denominara Código Civil)

Cabe destacar, que, en el Código Civil en sus capítulos primero al quinto del título undécimo regulan lo relativo a las Sociedades Civiles, destacando el artículo 2688, que lo define como un contrato en el que los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

El contrato social debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio en su sección de Sociedades Civiles, para que surta efectos contra terceros y si son propietarias de terrenos rústicos también debieren estar inscritas en el Registro Nacional Agrario.

Cuando estas sean propietarias de terrenos rústicos en vía de aportación o por adquisición, deberán establecerlo en su capital social, distinguiendo, que parte del capital, es de tipo "T" y no como "serie" ya que no existen acciones en este tipo de Sociedad, debe tomarse que los extranjeros están limitados hasta un 49% de dicho capital social y deberán remitirse a lo que establece la Ley para la inversión extranjera.

Para el estudio de las Sociedades Mercantiles, la reforma a la Constitución en su artículo 27 fracción IV establece lo siguiente:

“Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción...”

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles (de la constitución y funcionamiento de las sociedades en general) prevé lo que sigue:

Art. 1° “Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones; y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualesquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.”

Las Sociedades Mercantiles son reguladas al detalle en cuanto a su constitución y funcionamiento en la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1934, y es aplicable en materia federal por tratarse de materia de comercio.

El 11 de junio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas de la Ley antes mencionada, para permitir que en el caso de las Sociedades Anónimas se puedan constituir con dos socios.

Tanto para las Sociedades Civiles y Mercantiles destaca que cuando les sea transmitido el dominio de tierras de uso común de los ejidos y/o comunidades, deben cumplir con lo siguiente:

- a. Las Sociedades no podrán tener una extensión mayor que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual según lo estipula el artículo 126 de la Ley Agraria;
- b. Su objeto deberá ser la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, así como los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento del objeto social según lo estipula el artículo 126 de la Ley Agraria;
- c. El capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales, identificada con la letra "T", que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado para la adquisición de las mismas, de acuerdo al valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición. Estas acciones no conceden derechos especiales a sus titulares, salvo en caso de liquidación de la Sociedad, en que sus titulares tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda del capital social según lo estipulan los artículos 126 y 127 de la Ley Agraria;
- d. Ninguna persona, directamente o a través de una Sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de la serie "T", ya sea de una o varias Sociedades emisoras, que las equivalentes a los límites de la pequeña propiedad individual. Asimismo, ninguna Sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de la serie "T", ya sea de una o varias Sociedades emisoras, que las equivalentes a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad según lo estipula el artículo 129 de la Ley Agraria;

-
- e. Las Sociedades propietarias de tierras rurales no podrán tener una participación de extranjeros mayor del 49% en las acciones o partes sociales de la serie "T". Sin embargo, la participación extranjera en el resto del capital está normado por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento, por lo que la participación accionaria extranjera, bajo ciertas circunstancias, puede ser superior al capital nacional. Con ello los extranjeros podrían controlar y administrar sociedades propietarias de tierras sin necesidad de poseer una sola acción "T" según lo estipula el artículo 130 de la Ley Agraria;

 - f. Cuando exista la serie "T" en cualquier Sociedad mencionadas deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, con el fin de garantizar los límites de propiedad.

 - g. Las acciones o partes sociales de serie "T" que un individuo o Sociedad tenga por arriba del límite establecido para la pequeña propiedad individual o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario en un plazo de un año o en caso contrario enajenados en público almoneda.

Cabe mencionar que tanto en la Sociedad Civil como en la Mercantil se puede aportar trabajo propio y crear la figura del Socio Industrial, que puede darse en el campo, ya que habrá personas que aporten conocimientos técnicos y en este supuesto sus utilidades tendrán que ser el 50% del total.

Existe una interpretación no contemplada por la Ley Agraria, siendo el que marca el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala que en las aportaciones de bienes, el riesgo no se da a cargo de la sociedad sino hasta que efectivamente reciba la cosa, la tierra; o el 141 de la

misma Ley (en la S.A.), que se refiere a las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportación en especie que deben quedar depositadas durante 2 años en la Sociedad para que si el valor de los bienes se reduce en un 25%, el accionista deberá de cubrir la diferencia.- Luego entonces, el supuesto es muy distinto porque el valor de la tierra al momento de la aportación del capital puede ser distinto al de aquel en que se haga la adquisición.- Este valor en los términos del artículo 75 fracción IV, cuando las tierras pertenezcan al ejido o a la comunidad, debe ser cuando menos igual al precio de referencia de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales "o" cualquier Institución de Crédito.

Por otro lado aunque se aporten tierras y se trate de sociedades anónimas, las acciones serie "T" deberían quedar en depósito.¹⁹

Es necesario establecer el criterio, de que sucedería si existe algún problema que sea de carácter jurídico, que Tribunal es competente para conocer el asunto, si son los Agrarios o los del Orden Común, en mi opinión se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. En primer lugar, se debe determinar el tipo de problema, ya que pueden surgir dudas de la materia;
- b. El artículo 27 Constitucional en su fracción XIX, establece que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos,

¹⁹ Lic Ricardo García Villalobos, Conferencia bajo el auspicio de la Asociación Nacional de Abogados, octubre 26 de 1995

así mismo dice que la jurisdicción es federal tratándose de cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales también con la tenencia de la tierra de los mismos (ejidal y comunal), diciendo - en una forma confusa - para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

La Ley reglamentaria, en su artículo 163, establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, sin embargo, en el siguiente artículo en el segundo párrafo de nueva cuenta cita la palabra "tierra", por lo que considero, que es claro que los Tribunales Agrarios, están facultados para conocer exclusivamente cuestiones de tierra.

- c. En caso de que estén afectando una propiedad que se dio en aportación o se adquirió para una Sociedad, es el Tribunal Agrario competente para conocer del negocio;
- d. Pero si se trata de algún problema respecto al reconocimiento de alguna acción serie "T", el Tribunal competente es el Federal o sea el Juzgado de Distrito por la materia que regula el procedimiento esto es, el Código de Comercio, por ser federal y mas aun que también tendrán que involucrar en el procedimiento la Ley Agraria, lo mismo sucedería con una Sociedad Civil.

Para establecer Sociedades Civiles o Mercantiles con tierras ejidales y comunales, se requiere de la aprobación de la Asamblea Ejidal, con una asistencia mínima en la primera convocatoria de un 75%, la presencia de un

Fedatario Público y la de un representante de la Procuraduría Agraria, y para decidir las 2/3 partes, además, la opinión de la Procuraduría Agraria sobre proyectos de desarrollo y escritura social.

32.- Antecedentes. El capítulo decimotercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contiene los artículos del 252 al 259, que regulan lo relativo a las Asociaciones en Participación.

Es un contrato por el cual una persona concede a otras, que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

La Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, ni razón o denominación, ni patrimonio propio. El capital aportado por el o los asociados se confunde con el del asociante, es decir, pasa a ser propiedad del asociante, con excepción de aquellos bienes que por su naturaleza requieran una formalidad especial para su transmisión, o que se estipulé lo contrario y se inscriba en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerza el comercio.

El contrato de asociación debe constar por escrito, y en él se establecerán lo términos y proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse los negocios que son motivo de la Asociación, salvo pacto en contrario.

Los requisitos para establecer el contrato con tierras ejidales y comunales son: la aprobación de la Asamblea Ejidal, la asistencia mínima del 50% mas 1, pueden ser representados por carta poder.

La situación fiscal del contrato, es regulada como contrato y no como una persona moral, por lo que sus integrantes, especialmente el asociante, son los sujetos del impuesto. Por lo tanto son tratados como personas físicas en su caso, sin embargo, hay que tomar en cuenta el régimen simplificado como ya lo hemos dicho, por su actividad están dentro de este parámetro, siempre y cuando las partes sean contribuyentes de dicho régimen simplificado como lo estipula la sección II del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es necesario que mucha de las posibilidades que señala la Ley Agraria para que los productores ejidales puedan comprometer el usufructo o el dominio de la tierra mediante garantías bancarias, contratos de aprovechamiento, participación en Sociedades, compraventa de derechos y el paso al dominio pleno, tienen como requisitos la ubicación y delimitación precisa de los predios ejidales. Por lo que es necesario esperar la expedición por parte del Registro Agrario Nacional de los certificados parcelados, de los certificados de derechos sobre tierras de uso común y los títulos de propiedad sobre los solares urbanos. La emisión de estos documentos se desarrolla mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), Programa que implica un proceso lento que tomará varios años para que se concluya a nivel nacional, sobre todo por su desconocimiento a pesar de los programas de apoyo publicitario que difunden en las comunidades.

La falta de regularización de la tenencia de la tierra ejidal presenta, en la práctica un impedimento para la aplicación del asociacionismo, por lo que considero que le falta un Código de Procedimiento a la Ley Agraria, considerando que las Autoridades deben de presionar al PROCEDE para la tramitación.

Si bien, la Asociación está normada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no es una sociedad, sino un contrato entre dos partes que consta por escrito y que no tiene personalidad jurídica propia como ya lo hemos dicho, pero destaca repetirlo, porque los créditos o apoyos que se destinan a proyectos bajo esta figura se canalizan al asociado o al asociante bajo la personalidad jurídica que le corresponde a cada uno de ellos. Igualmente, las responsabilidades laborales, crediticias y comerciales no son compartidas.

No se requiere firmarlo ante Fedatario Público.

33.- Antecedentes. Su fundamento Jurídico se encuentra en el Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993 y sus modificaciones el 30 de mayo de 1995, así como el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1996.

El Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, establece entre sus líneas de acción el fomento de las **empresas integradoras**, considerando que el agrupamiento de empresas contribuye a la integración de cadenas productivas y a mejorar la competitividad.

El propósito y de acuerdo a las políticas establecidas en la SECOFI, con el presente estudio se dará a conocer en forma sintética, qué es una **empresa integradora**, sus objetivos, funciones y beneficios, así como las condiciones del ámbito empresarial que se debe reunir para configurar un proyecto, los requisitos de constitución y los apoyos institucionales.

Se debe tomar en cuenta que son empresas de servicios especializados que asocian personas físicas y morales y que su organización formal constituye una plataforma para el desarrollo y la modernización de los productores.

OBJETIVOS SEGÚN LA POLÍTICA DE LA SECOFI

- a. Mayor capacidad de negociación en los mercados de materias primas, insumos, Tecnologías, productos terminados y financieros.
- b. Consolidar su presencia en el mercado interno e incrementar su participación en el de exportación.
- c. Fomentar la especialización de las empresas en productos y procesos que cuenten con ventajas competitivas.
- d. Generar economías de escala.

JUSTIFICACION:

Obtención de servicios especializados por las pequeñas y medianas empresas, a bajo costo, **o a costo:**

a) Tecnológicos

- Adquisición, adaptación, asimilación e innovación tecnológica.
- Modernización de la maquinaria y equipo.
- Planeación del proceso productivo.
- Instalación de laboratorios para la investigación y desarrollo tecnológico, los que podrán elaborar prototipos; diversificación y

desarrollo de nuevos productos, así como pruebas de resistencia de materiales y control de calidad.

➤ Implantación de programas continuos de calidad.

b) Promoción y comercialización.

➤ Búsqueda de mercados tanto nacionales como de exportación.

➤ Aplicar técnicas de mercadotecnia y de publicidad para la venta de sus productos

➤ Elaboración de catálogos promocionales

➤ Participación en ferias y exposiciones

c) Diseño

➤ Acceso a servicios especializados de diseño del producto

➤ Desarrollo de mejores productos, novedosos, útiles y de calidad, que satisfagan las necesidades del consumidor, para lograr mayor penetración en los mercados.

➤ Contar con servicios de información sobre las tendencias de consumo, tanto en el País como en el exterior.

d) Subcontratación

➤ Lograr la articulación y complementación de cadenas productivas.

➤ Articular empresas de menor tamaño con las de mayor escala, para evitar integraciones verticales excesivas.

- Contar con servicios de ingeniería especializada, para promover la venta de procesos industriales.
- Homologar la producción de los subcontratistas.
- Consolidar ofertas para la fabricación de partes, piezas y componentes.
- Desarrollar los perfiles de Subcontratación requeridos por otras empresas.

e) Financiamiento

- Gestionar, por cuenta de los socios, la obtención de crédito bancario.
- Asesoría especializada para mejorar su posición financiera.
- Promoción y formación de coinversiones y de alianzas estratégicas.

f) Actividades en común

- Vender la producción por cuenta de los socios
- Promover la colocación de ofertas consolidadas.
- Comprar materias primas, refacciones o maquinaria y equipo en condiciones favorables de precio y calidad, en función de los mayores volúmenes de compra.
- Adquirir tecnología y asistencia técnica.
- Promover la renovación e innovación de la maquinaria y equipo.
- Brindar capacitación a la fuerza laboral y a los niveles directivos.

➤ Implantar programas para mejorar la calidad e incrementar la productividad.

g) Aprovechamiento de residuos industriales

➤ Asesoría para lograr una mayor de los materiales susceptibles de reciclarse a fin de contribuir a la preservación del medio ambiente.

➤ Propiciar el desarrollo de tecnologías de reciclaje.

h) Gestiones administrativas

➤ Asesoría y gestión en los trámites administrativos, contables, jurídicos, fiscales y de crédito que requiera para la operación de las empresas.

SOCIOS POTENCIALES:

➤ Personas físicas y /o morales.

➤ Empresas de nueva creación o en operación.

➤ Empresas con un proyecto conjunto de negocios.

➤ Empresas que deseen proveer a otra de mayor escala.

CONDICIONES DEL AMBITO EMPRESARIAL:

➤ Que el proyecto de asociación surja de la base empresarial.

➤ Presencia de un líder.

➤ Cohesión de grupo.

- Contar con un Plan de Negocios que sustente la integración.
- Compromiso explícito de los socios para cumplir con los objetivos del Plan.
- Las expectativas de la rentabilidad del Plan, no sólo sean de corto plazo.
- Empresas con una estructura orgánica y operativa mínima

VENTAJAS DE LA INTEGRACION SEGUN LOS USOS COMERCIALES:

- a. La empresa integradora es una forma de asociación jurídica que cuenta con mayores ventajas intrínsecas, que otras modalidades de agrupación empresarial.
- b. Incrementa la competitividad de las empresas asociadas.
- c. Los empresarios se dedican a producir, mientras la empresa integradora se encarga de realizar otras actividades especializadas que requieran los asociados.
- d. Posibilita la adquisición en común de activos fijos, para modernizar los medios de producción.
- e. Las empresas asociadas **podrán comprar desde una acción hasta el 30% del capital social**, de acuerdo con su capacidad económica, sin menoscabo de gozar de los beneficios que ofrece este esquema de organización.

- f. **Pueden contribuir al desarrollo regional**, ya que la asociación incrementa la productividad, propiciando con ello el aprovechamiento de los recursos de las diferentes zonas económicas.

REQUISITOS DE CONSTITUCION Y REGISTRO:

1. Tener personalidad jurídica propia.
2. Contar con un capital mínimo de \$50,000.
3. Participación accionaria de cada socio, no puede exceder del 30% del capital social.
4. Presentar la siguiente documentación:
 - Plan de negocios que sustente la integración.
 - Proyecto de acta constitutiva.
 - Organigrama funcional.
 - Que frente a la competencia creciente es conveniente **dar flexibilidad operativa** a las empresas integradoras a efecto de que puedan **comprar y vender por cuenta de sus asociadas**, con lo que lograrán una mejor posición negociadora en el mercado;
 - Que resulta importante obtener el rendimiento máximo de la capacidad productiva que aglutina la sociedad por lo que es conveniente permitir que la **empresa integradora** comercialice una proporción de sus bienes y servicios **entre terceros**, y

-
- Que la empresa integradora enfrenta retos y oportunidades por lo que esta figura requiere actualizarse en su operación y recibir facilidades administrativas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Aún y cuando las UNIDADES PRODUCTIVAS, se refieren a una escala, para los efectos de este estudio y tomando en consideración la más reciente estratificación de la SECOFI, debemos identificar la mediana empresa según la clasificación (D.O.F. del 3 de diciembre de 1993):

*** DE 101 A 250 EMPLEADOS**

*** VENTAS NETAS ANUALES DE \$20 MILLONES DE PESOS**

No hay **limitación** alguna para determinar el tamaño de l empresa integradora participen en el capital de la Integradora (artículo 4o.fraccion II, segundo párrafo) el Decreto permite que participe cualquier “**otro socio**” hasta un 25% del capital, SIN IMPORTAR SU TAMAÑO.

Artículo 4o.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

II.- Constituirse, con las **empresas integradas**, mediante la adquisición, por parta de estas, de acciones o partes sociales. La participación de cada una de las empresas integradas no podrá exceder de 30 por ciento de capital social de la empresa integradora. Las empresas integradas deberán, además, ser usuarias de los servicios que preste la integradora con independencia de que estos servicios se brinden a terceras personas;

Podrán participar en el capital de las empresas integradoras las instituciones de la banca de desarrollo, el Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y, en general, cualquier otro socio, siempre y cuando la participación de las **empresas integradas** represente por lo menos un 75% del capital social de la **integradora**;

Esta fracción permite constituir además para el caso de nuevas empresas integradoras de las cuales cada uno de los socios podrá adquirir hasta un 30 por ciento del capital de las nuevas figuras.

Vale la pena analizar la factibilidad de constituir una o varias nuevas empresas integradoras, si así conviene por cuestiones operativas, corporativas y fiscales, y hasta por imagen ante el gobierno y la competencia.

Esta misma fracción permite novedosamente la prestación de los mismo servicios a terceras personas **NO SOCIAS** de las integradoras.

El segundo párrafo de esta fracción que se analiza permite que los **socios medianos**, (en su mayoría) al detentar el 75% del capital social de una integradora, puedan participar hasta con el 25% restante:

- a.- Otra empresa (no importa el tamaño ni la figura legal)
- b.- NAFIN (SHCP)
- c.- BACOMEXT (SHCP)
- d.- El FONAES (SEDESOL)

Artículo 5o.- Las empresas integradoras podrá acogerse al Régimen Simplificado de las Personas Morales que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por un período de 10 años, y a la Resolución que

otorga facilidades administrativas a los contribuyentes que en la misma se señalan, a partir del inicio de sus operaciones;

De acogerse a las facilidades fiscales antes citadas, podrán realizar operaciones **a nombre y por cuenta de sus integradas**, cumpliendo con los requisitos que mediante reglas de carácter general, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONCLUSIONES

Este trabajo de investigación, ha sido considerado desde un punto práctico jurídico, para que tanto profesionistas como empresarios lo tomen en cuenta, ya que durante muchos años no ha existido una cultura empresarial en el campo.

Nuestro derecho tiene que estar actualizado de acuerdo con las necesidades del hombre conforme a su época, por este motivo consideré llamar al trabajo de investigación **“EL ASOCIACIONISMO RURAL Y SUS PERSPECTIVAS EMPRESARIALES, UN NUEVO PANORAMA JURIDICO”**.

En el título primero, manifesté que para entender el cambio es necesario cambiar el concepto de Derecho Agrario por el de Derecho Rural, como lo sostiene el Licenciado Manuel Sánchez Mejía por su definición tan amplia y generalizada.

El campo rural ha sido motor de la historia mexicana, en la que han destacado personalidades cuyo objetivo ha sido fomentar la libertad de trabajo, y el resultado de su esfuerzo se ha mal interpretado por parte de líderes agrarios y del mismo gobierno, quienes con bandera política lo han llevado al fracaso y condenado al campesino a ser pobre, retardando la producción del campo, tal y como lo explico en este trabajo.

En el año de 1992, se da un cambio histórico para la actividad del campo Mexicano, se modifica el artículo 27 constitucional y se crea la Ley Agraria, en la que destacan entre otros: la creación de los Tribunales Agrarios, se libera al

ejidatario y comunero para que sean realmente productores y se reconoce las formas asociativas como propietarias de tierras.

En apoyo a la idea del Derecho como impulsor del desarrollo social y económico, añadimos la necesidad de seguir modificando eventualmente nuestro texto constitucional.

El artículo 27 Constitucional ha sido de los más polémicos pero en él está gran parte de nuestra historia social y económica.

Una serena reflexión al texto Constitucional nos remitirá a la igualdad en la distribución de oportunidades para todo ciudadano para ser más apto o eficiente lo cual se plantea, en Materia Rural, cuando se establece la asistencia técnica y debía ser, asistencia y capacitación técnica.

La Ley Agraria con el sano propósito de que nuestros hombres de campo produzcan más y mejor, entre otras medidas, hace señalamientos concretos hacia un Derecho Societario sin que estas medidas menoscaben los derechos agrarios individuales.

En los títulos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la Ley Agraria destacan el enfoque de este trabajo, cuyo análisis de su conocimiento relacionado con otras ciencias auxiliares del Derecho ha motivado el presente trabajo como lo son: lo político, lo histórico, lo social y lo económico.

Cabe destacar que el Estado promoverá la libertad de empresa y la creación de Sociedades o Asociaciones, Civiles o Mercantiles con fines productivos, de capacidad y eficiencia para el mejoramiento de producciones nacionales.

Es de señalarse, que en la Ley Agraria sobresale, que el asociacionismo rural voluntario es la más sana propuesta en diversas disposiciones de la Ley, contrario a sus antecedentes que era forzosa.

En nuestro Derecho Rural, han existido diversas formas asociativas del sector productivo agrario, algunas con éxito y otras con el fracaso, atribuyendo esto, que, el Estado hizo una división en el campo mexicano al dividir a los productores rurales en ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Independientemente de las formas asociativas que existían en el ámbito rural cabe destacar las siguientes sociedades: a) Mercantiles, b) Civiles, c) Asociaciones Civiles, d) Sociedades de Solidaridad Social, e) Empresas Integradoras. Cuyo análisis y sugerencias se encuentran en el presente trabajo, por lo que resumo, que de acuerdo a nuestras nuevas formas asociativas con plena garantía y libertad, para ello, es indispensable que como factor productivo, el hombre de campo deba estar organizado con los beneficios que otorga la Ley.

La idea del Gobierno Salinista, era de buscar figuras asociativas que crearán la producción a un índice superior a otras épocas, buscando desde luego que el financiamiento para el campo, no sea siempre por el Estado.

A tal idea reproduzco en este apartado las opiniones de Jorge Calderón, Alejandro Solórzano y Jorge Vázquez, que fueron publicadas en la sección Ideas del periódico Excelsior el día 6 de mayo de 1994, por ser parte importante de este trabajo y saber hasta donde se puede llegar con el campo bien organizado concluyendo así satisfactoriamente la investigación jurídica.

LA VIABILIDAD DE LA ESPECULACIÓN EN EL CAMPO

(JORGE CALDERÓN)²⁰

El modelo de desarrollo rural impuesto por el actual gobierno muestra, a estas alturas, evidentes signos de agotamiento que afectan gravemente a campesinos y jornaleros y representan una amenaza a la soberanía alimentaria. En este contexto, si la creación de la Bolsa Agropecuaria Mexicana se realiza según la propuesta gubernamental —que incluye de inmediato granos básicos, cotizados a precios internacionales— y sin participación democrática de productores, podría profundizar el deterioro del agro.

México vive una crisis agrícola —especialmente en la producción de granos básico— y alimentaria originada, principalmente, por una política que redujo drásticamente la inversión pública orientada al desarrollo rural, profundizó el deterioro del ingreso y el nivel de vida de campesinos y abrió las fronteras a la libre importación de productos agrícolas.

A partir de 1982 los precios agrícolas disminuyeron en términos reales; fueron desmantelados los organismos gubernamentales de apoyo técnico y financiero; el crédito de la banca al campo tuvo grave retroceso y la infraestructura hidráulica y agrícola del país se deterioró, luego de una década de abandono gubernamental.

²⁰ Publicada en el periódico Excelsior el día 6 de mayo de 1994, en la Sección Ideas pp 1 y 2

Desde hace varios años, México importa anualmente más de diez millones de toneladas de productos agrícolas; la tercera parte de la demanda alimentaria de la población depende de esas importaciones. Tal dependencia se agrava con la puesta en vigor del Tratado de Libre Comercio (TLC), que pone a competir a 2.7 millones de ejidatarios, en su mayoría temporaleros de granos básicos, y un millón de minifundistas, pequeños propietarios y comuneros con el sistema agrícola más avanzado del mundo.

Los subsidios anuales del gobierno de Estados Unidos a sus agricultores son entre 10 y 20 veces más altos que el presupuesto total de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH). Los productores agrícolas estadounidenses recibieron de 1980 a 1987 subsidios por más de 126 mil millones de dólares, es decir, más de 378 mil millones de nuevos pesos, cifra que supera en casi 30% la deuda externa del país.

DESPLOME, POR LA APERTURA

En los últimos doce años el consumo per cápita de granos básicos se ha reducido en más de 30% debido a la baja de los salarios reales y al crecimiento, sin precedentes, del desempleo en el país. Por ello el nivel medio de las importaciones alimentarias, si bien es elevado, se ha mantenido en poco más de diez millones de toneladas.

La apertura comercial iniciada en 1986 condujo a una grave crisis en la mayoría de los cultivos: de 1990 a 1991 la producción de semilla de algodón se desplomó en 83.4%, al pasar de 307 mil a 51 mil

toneladas. Otro producto, el cártamo, comenzó su descenso en 1988 cuando la producción fue de 247 mil toneladas, llegó a 88 mil en 1991 y a 40 mil en 1992, lo cual significó una baja del 54.5%.

La política rural de la presente administración acentuó la crisis. La descapitalización y sus secuelas afectan a campesinos, empresarios agropecuarios e industriales. ¿Cómo se interesará el capital nacional y extranjero en invertir en el campo si hasta los grandes agricultores afrontan problemas de carteras vencidas y la crisis es tan grave que no hay garantías en la rentabilidad de la tierra?

La inclusión de maíz y frijol en el TLC cultivos que absorben prácticamente 50% de la superficie agrícola del país afectará en los próximos años (cuando se materialicen las sucesivas reducciones arancelarias) a varios millones de productores mexicanos, debido a la previsible disminución de precios y a la creciente importación de ambos granos, lo cual debilitará la seguridad alimentaria nacional.

Ni siquiera el mecanismo de salvaguarda especial, que podrá ser utilizado por algunos países miembros cuando la importación de ciertos productos alcance niveles de activación de la salvaguarda, logrará evitar la crisis que provoca la inclusión del maíz y el frijol en el acuerdo comercial.

Según el gobierno mexicano, en el capítulo séptimo del TLC se reconocen las diferencias estructurales del sector agropecuario de los tres países y por ello la desgravación arancelaria y la eliminación de barreras no arancelarias se dará mediante una calendarización.

Pero el tratado no considera ni pretende disminuir el enorme abismo que hay en los niveles de productividad de México, Estados Unidos y Canadá.

ALCANZARA EU, VANA ILUSIÓN

La desigualdad no es estática, no podemos suponer que la distancia tecnológica entre Estados Unidos y México será menor porque México en 15 años apoyará proyectos de investigación. Un período de 15 años es ridículo frente a la ventaja del país vecino en esta materia, aun sin considerar el desarrollo tecnológico de Estados Unidos, tampoco permanecerá estático.

Es posible que con la apertura dentro de 15 años se amortigüen los efectos para algunos agricultores, no para la mayoría, pues siete de cada diez productores de maíz en México carecen de recursos para lograr la eficiencia y competitividad que exige el mercado mundial.

Otro elemento del acuerdo comercial que, asegura el gobierno, reconoce la asimetría de los sectores agropecuarios es el arancel-cuota, el cual facilitará la transición de los productos sensibles a la competencia de importaciones, al sustituir licencias y permisos previos de importación, porque “permitirá el acceso sin pago de aranceles hasta cierta cantidad y asegurará insumos competitivos a la agroindustria nacional”, según la Secofi.

Sin embargo, los permisos previos a la importación son mecanismos que pueden responder a los

requerimientos de una política que busque proteger la economía agrícola del país de prácticas desleales o simplemente garantizar el desarrollo de algún sector. Estos permisos pueden formar parte de un programa de mejoramiento de la producción nacional y defender, en lo concreto, la soberanía económica del país. En cambio, el mecanismo arancel-cuota resulta limitado para defender la producción de algún bien, pues sólo responde a criterios cuantitativos y comerciales.

Con el TLC la producción mexicana de ciertos cultivos sólo responderá al calendario agrícola de Estados Unidos, impidiendo una mejor planeación y aprovechamiento de los factores y la satisfacción de necesidades internas.

La posición de México es muy vulnerable. Si México libera los granos básicos que tiene protegidos, como maíz y frijol, a la parte desarrollada que firmó el tratado no le costará trabajo aceptar un programa de fomento agrícola. Eso no resolverá la desigualdad en el poder competitivo, ni la enorme desventaja de México, pues Estados Unidos y Canadá mantendrán también programas de fomento a sus sectores agrícolas, muy superiores a los mexicanos.

BOLSA AGROPECUARIA, POR CONCENSO

Canadá tuvo una amarga experiencia en su tratado comercial con Estados Unidos, que no ha dejado de subsidiar sus exportaciones mediante el Promama para Intensificar la Exportación, uno de cuyos efectos, según la empresa Wharton, es que la pérdida

del ingreso directo para los agricultores canadienses sumará una cantidad adicional de 1.64 miles de millones de dólares en los próximos tres años.

Las disposiciones agrícolas del acuerdo comercial están contra un desarrollo rural sustentable y esto facilita que la agricultura se concentre en manos de grandes empresas mediante la eliminación de restricciones a las importaciones, la reducción de normas sobre seguridad alimentaria, y el alineamiento de los precios internos a los mundiales. Programas como el Procampo son insuficientes para el apoyo a pequeños productores.

Desde hace varios años se ha discutido la conveniencia de establecer en nuestro país una Bolsa Agropecuaria. Una iniciativa de esta envergadura debe ser sometida a un debate nacional en el que participen de forma democrática representantes de los productores agrícolas de diversas regiones. Sería un grave error establecer esta institución sólo por lo que opinan las grandes corporaciones transnacionales como Cargill, Continental Grains o Unilever, que controlan una parte significativa del mercado internacional de productos agropecuarios.

Resulta inconveniente que el orden regulatorio sea definido en función de intereses de las grandes empresas agroindustriales, principales demandantes de productos agrícolas. De ahí la importancia de escuchar la voz de las uniones de productores, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, a fin de modernizar el sistema de comercialización de productos agropecuarios y construir un mecanismo fluido y ágil de transacciones de productos no

percederos, que contribuya al bienestar de agricultores nacionales y al desarrollo equilibrado del sector.

ALTERNATIVAS PARA SALIR DEL HOYO

La condición indispensable para mejorar los sistemas de comercialización agrícola es la modificación de la política agropecuaria que ha aplicado el gobierno federal desde 1982. Debe incrementar sustancialmente la inversión pública en el campo, aumentar los montos de crédito, disminuir las tasas de interés, restablecer mecanismos de regulación de precios agrícolas, aplicar subsidios en zonas y cultivos de interés nacional y aplicar una adecuada política arancelaria que estimule la producción interna dentro de márgenes razonables.

Se requiere renegociar el capítulo agrícola del TLC para salvaguardar nuestro derecho a un desarrollo rural independiente y soberano. De no cumplirse estas condiciones, la creación de una bolsa agropecuaria, especialmente si se orienta a la comercialización de granos básicos, puede significar una profundización de nuestra dependencia alimentaria y acentuar la transnacionalización de la agricultura mexicana.

Una de las limitaciones fundamentales del documento titulado: Bolsa Agropecuaria, Versión Ejecutiva, es que propone la creación de la citada bolsa sin modificar la política agropecuaria que ha arruinado a los agricultores mexicanos y, más aún,

argumenta la necesidad de dismantelar las limitadas políticas de regulación agrícola estatal que subsisten.

La propuesta, presentada en cuarenta y dos apartados, se apoya en el supuesto de que los precios agrícolas internos, particularmente de granos, deben alinearse con los existentes en la bolsa de granos de Chicago, cancelando subsidios a la producción y políticas orientadas a la autosuficiencia alimentaria.

De esta forma, las escasas posibilidades de establecer mecanismos graduales de desgravación arancelaria que prevé el TLC se anulan y se da por hecho —como lo establece la tesis quince del folleto explicativo del Procampo—, que: “a partir de abril de 1995, el precio para los productos incluidos será el de mercado que tome en cuenta costos de transporte, manejo y financiamiento, en el contexto de una economía abierta”. Y si se tiene alguna duda sobre la catástrofe que esto significará para nuestros productores —agobiados por cartera vencidas, altos intereses y elevado costo de insumos—, debo recordar que, en los últimos meses, el precio medio de la tonelada de maíz en la bolsa de Chicago ha sido, aproximadamente, la mitad del que rige nuestro mercado interno de México. De materializarse esta nivelación de precios para granos básicos podemos imaginar, desde hoy, la crónica de una muerte anunciada para la mayoría de productores de granos del país.

De manera explícita, en el referido documento sobre la bolsa agropecuaria se dice que, con su creación se establecen “mecanismos que igualan o vuelven indiferentes para los compradores la adquisición de

cereales nacionales o importados”, y se añade que será “posible realizar operaciones mercantiles en una Bolsa en México, aunque se tengan como referencia los precios de la bolsa de Chicago”. En numerosos párrafos se explican los mecanismos para la creación de sistemas de monopolización y control de cosechas por intermediarios y grandes comercializadoras; se defiende la compraventa y reventa —sin límite—, de certificados de depósito y bonos de prenda; se analizan diversas variedades de contratos de futuros y se defiende, explícitamente, la concentración de cosechas enteras en pocas manos y el libre juego de especuladores. A este respecto se afirma: “aunque podamos juzgar moralmente mal la alta utilidad del especulador, también podemos reconocer que su función llena el vacío porque los productores no cumplen o cubren todos los eslabones del proceso económico... El especulador moderno es un hombre de negocios... La especulación es el motor del cambio y la perpetua actualización en una Bolsa Agropecuaria”.

Lo expuesto no significa que deba descartarse la creación de una bolsa agropecuaria para ciertos productos. Consideramos que si se evitan prácticas especulativas y monopólicas, puede ser útil al país, especialmente en productos agrícolas de exportación. El problema de fondo reside, como sostuvimos, en que esta iniciativa debe ser precedida por una etapa de transición que permita la reconversión productiva del agro, la renegociación del TLC y la superación de la crisis del sector.

Contrariamente a la visión ultraneoliberal que permea el conjunto del proyecto, se requiere —

como muestra la experiencia de las políticas agrícolas aplicadas durante décadas en Estados Unidos, Canadá y Europa Occidental— una política gubernamental que regule la producción y los mercados agrícolas, la aplicación selectiva y racional de subsidios que permitan aumentos sostenidos de productividad y la expansión sostenida del sector agropecuario.

Por último, pero no menos importante, se requiere una estricta legislación antimonopólica para impedir que un puñado de corporaciones nacionales e internacionales controlen la producción y comercialización agropecuaria en detrimento de millones de productores nacionales y que evite el traslado al sector rural de la fiebre especulativa que periódicamente sacude a las bolsas de valores de México y otros países.

ES NECESARIO UN DEBATE

En el corto plazo, considero que el debate público debe orientarse a discutir las condiciones para crear bolsas de futuros de productos agrícolas de exportación, por ejemplo: café, azúcar, algodón, cacao, tabaco y otros. Frecuentemente, los precios de productos que México exporta se determinan en bolsas internacionales que operan en las potencias destinatarias de esas exportaciones y, de manera reiterada, resentimos embestidas especulativas y baja de precios que se refleja, globalmente, en un acentuado deterioro de los términos de intercambio.

En consecuencia, resulta conveniente aspirar a que las cotizaciones de nuestros productos de exportación se hagan en nuestro territorio con el objetivo de defender los precios y mejorar ingresos de productores y trabajadores. Para ello se necesita construir un sistema nacional de contratación de ofertas y demandas actuales y futuras, sujeto a una adecuada regulación gubernamental que, con la corresponsabilidad de los sectores social y privado involucrados, garantice ágiles mecanismos de comercialización.

La normatividad de este sistema debe disminuir riesgos e incertidumbre y amortiguar los efectos negativos de la especulación internacional.

La clave está en participar en los mercados mundiales con ofertas consolidadas, evitar competencia y competencias irracionales entre exportadores nacionales, distribuir equitativamente los beneficios de la comercialización entre diferentes grupos de productores, sin monopolios y bajo control nacionales. En suma, se buscaría fortalecer, para ciertos productos, la capacidad de negociación ante las corporaciones transnacionales, revertir el deterioro del intercambio e influir en la determinación de precios internacionales.

Tenemos confianza en que pronto culminará el proceso de transición democrática que impulsa la convergencia de fuerzas ciudadanas agrupadas en la Alianza Democrática Nacional y el primero de diciembre del presente año se establecerá un gobierno democrático que impulsará la transformación de la política agropecuaria de la

nación, para lograr el bienestar de productores y la seguridad alimentaria de la nación.

Sobre esta premisa podremos avanzar de manera significativa en la modernización de sistemas de compra y venta de productos agrícolas, de acuerdo con la concertación democrática de todos los sectores de la sociedad mexicana.

BOLSA AGROPECUARIA MEXICANA
POR UNA NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA DE CONSENSO
(ALEJANDRO SOLÓRZANO)²¹

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca) inició las gestiones tendientes a la constitución de un fideicomiso nacional de carácter privado, que fungirá como antecedente de la Bolsa Agropecuaria Mexicana (BAM) e iniciará sus operaciones en los próximos meses. La creación de la Bolsa Agropecuaria Mexicana constituye la materialización de enormes esfuerzos desplegados por los gobiernos estatales y federal, pero sobre todo por los propios productores nacionales, encaminados hacia la modernización de los procesos de comercialización de los productos agropecuarios. Se cumple con ello, uno de los compromisos plasmados en el Plan Nacional de Modernización del Campo 1990-1994:

“La creación de una bolsa o lonja de productos agropecuarios servirá de vínculo entre productores y consumidores. Este instrumento abatirá los costos financieros y reducirá la incertidumbre en relación a los ingresos derivados de la venta de las cosechas. La bolsa cumplirá con la función de fuente de información a todos los agentes involucrados, sobre producción, precios y mercados agropecuarios. Con esto, los productores optimizarán sus decisiones de

²¹ Publicada en el periódico Excelsior el día 6 de mayo de 1994, en la Sección Ideas pp. 1,2 y 4

producción y conocerán la disponibilidad de los productos en las distintas zonas geográficas del país...”.

Con este y otros objetivos relacionados con la comercialización de las cosechas nacionales, el Ejecutivo Federal instruyó el 6 de enero de 1991 la creación de un organismo dedicado a atender esta fase de la cadena productiva. Así, Aserca queda formalmente constituida como órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1991.

Sin participar directamente en la compra-venta de cosechas nacionales (atribuciones que por decreto le están vedadas a Aserca), aunque sí con apoyos a la comercialización, a lo largo de sus tres años de existencia, esta dependencia ha inducido a los agentes involucrados (productores, comercializadores, consumidores, banca, uniones de crédito, almacenadoras, etc.), a comercializar las cosechas de trigo, arroz, algodón, frijol-soya nacionales, así como de sorgo tamaulipeco.

Es hasta el presente año que, con la creación de un Procampo transitorio (con apoyos directos por hectárea y apoyos a la comercialización por tonelada) y más aún a partir del Procampo definitivo (sólo con apoyos directos), es posible contar con bases que garanticen la autogestión y desarrollo de una Bolsa Agropecuaria en condiciones de mercado. Corresponde ahora a los agentes directamente involucrados en el proceso de comercialización,

productores, compradores e instituciones financieras tomar decisiones de siembra, compra o financiamiento de acuerdo con su percepción de los precios en el mercado.

PLANIFICACIÓN A LARGO PLAZO

Una bolsa de granos es una asociación de miembros. Su propósito es proveer un sitio centralizado, regulado y libremente competitivo, donde estos miembros (compradores y vendedores) puedan negociar sus productos de una manera ordenada. La más importante bolsa de futuros en materia de comercialización de granos es la Bolsa de Comercio de Chicago (CBOT, por sus siglas en inglés), por la cual se comercializan cereales y oleaginosas, así como instrumentos financieros.

Sus antecedentes se remontan a 1848, cuando Chicago estaba inundado por diversos granos como: maíz, trigo y avena, procedentes de la llanura de América. La ciudad llegó a ser un muy importante punto en el cual se ofrecían y demandaban granos; sin embargo, no existía un mercado organizado. Los agricultores eran forzados a transportar su cosecha de un lugar a otro en busca de compradores. Adicionalmente, la falta de clasificación y de normas de peso y medidas, provocaba serias disputas entre compradores y vendedores.

Las ofertas eran alternativamente demasiado grandes o demasiado pequeñas y las fluctuaciones de precios, violentas. Por ende, los precios de productos como pan o harina aumentaban o caían a la par con las

materias primas. Los comerciantes se protegían a sí mismos contra cambios en los precios pagando bajos precios a productores y cobrando altos precios a consumidores.

La situación anterior provocó que en ese mismo año —1848—, 82 comerciantes de Chicago fundaran la Bolsa de Comercio de Chicago, donde establecieron medidas estándar de peso para cada semilla, lo cual permitió que el grano fuera medido de forma más rápida y segura y eliminó las oportunidades para prácticas cuestionables entre vendedores y compradores.

Aunque la bolsa fue en un principio un mercado de granos físicos, productores y usuarios vieron pronto las ventajas de hacer contratos para comprar y vender productos en el futuro cercano. Las ventas adelantadas ayudaban a compradores y a vendedores a planificar a largo plazo y se les conocía como contratos para entrega futura (*forward*). Estos contratos sentaron las bases de los contratos de futuros.

COBERTURAS DE COMPRA Y VENTA

La participación de especuladores en la bolsa (personas dispuestas a asumir un riesgo previniendo una ganancia debido a un cambio en los precios) proporcionó la liquidez necesaria para absorber la creciente actividad comercial. Hacia fines del siglo XIX se introdujeron otras innovaciones. Surgió la práctica de comprar granos mediante un sistema de pesos y medidas antes que por bushel medido, se

establecieron normas de calidad para los granos, así como procedimientos de inspección.

La suscripción de contratos para entrega futura ayudó a resolver el problema de convenir transacciones a largo plazo entre compradores y vendedores. Sin embargo, no se controlaba el riesgo financiero producido por cambios inesperados en los precios debido a malas cosechas, almacenamiento y transporte inadecuados u otros factores económicos, el desarrollo del proceso de la cobertura mediante contratos de futuros ayudó a reducir al mínimo la pérdida que se podía sufrir en casos de fluctuaciones de precios.

TRANSACCIONES DE FUTUROS

Una cobertura es el uso de mercados de futuros y/o de opciones en futuros para protegerse contra movimientos adversos en los precios del mercado físico. La cobertura de venta la utilizan quienes tratan de proteger el precio de venta futuro de un producto. Puede ser utilizada por un agricultor cuyo cultivo está en los campos o almacenado.

El objetivo de establecer una cobertura corta de venta es proteger el valor de una cosecha en el campo del valor de algún inventario y/o ganar dinero por el almacenamiento. La primera transacción en una cobertura de venta es establecer una posición corta o de venta de contratos en el mercado de futuros. Su propósito es actuar como sustituto temporal de la venta del producto físico en una fecha posterior. Estas posiciones opuestas en los

mercados del producto físico y de futuros protegen al comprador/vendedor contra un movimiento adverso de precios.

Analicemos con cifras el concepto de una cobertura de venta: El día 6 de noviembre un agricultor decide que quiere establecer el precio de su café en el mercado de físicos en 0.70 centavos de dólar/libra. Pero le preocupa que los precios bajen entre este mes y la fecha de su cosecha, de manera que establece el nivel de precio vendiendo un contrato de futuros al precio de 0.75 de dólar/libra. Al momento de la cosecha, que es el 10 de febrero, el agricultor decide vender el café en el mercado físico y le pagan 0.60 centavos de dólar/libra, es decir 0.10 centavos menos que el precio que él deseaba en noviembre.

Durante ese período, el precio de futuros también bajó en 0.10 centavos de dólar/libra, al pasar de 0.75 a 0.65 centavos de dólar/libra. Por lo tanto, cuando el agricultor vuelva a comprar sus contratos de futuros a un precio 0.10 centavos de dólar/libra inferior a su precio original de venta, gana 0.10 centavos en sus transacciones de futuros. De esa manera, su cobertura de venta en el mercado de futuros le permite obtener una ganancia que cubre el precio más bajo recibido en el mercado del producto físico.

Mercado Físico		Mercado de Futuros	
13 de mayo:	El frijol soya está en US\$5.50/bushel	13 de mayo	Compra de frijol soya de julio en US\$5.90/bushel
6 de junio	El frijol soya está en US\$6.10/bushel	6 de junio	Vende frijol soya de julio en US\$6.50/bushel

Precio del Mercado Físico al Vender los Futuros	US\$6.10/Bushel
Ganancias en los Futuros	0.60/Bushel
Precio de Compras Real	US\$5.50/Bushel

Una cobertura de compra se utiliza para establecer el precio de un producto que se adquirirá en una fecha futura. Por ejemplo, una industria procesadora que piensa negociar soya en una fecha posterior, puede establecer contratos de futuros para protegerse de una posible alza en el precio del producto físico.

Ejemplo de una cobertura de compra: El día 13 de mayo una industria procesadora prevé que requerirá en el mes de junio un volumen determinado de frijol-soya, cuyo precio en ese momento en el mercado de físico es de 5.50 dólares/bushel, pero esta industria teme que cuando compre la soya en junio el precio sea más alto.

Para protegerse de este aumento de precio compra futuros de soya a 5.90 dólares/bushel. El día 6 de junio adquiere en el mercado físico la soya que requería a 6.10 dólares/bushel, es decir, 0.60 centavos más cara que el precio vigente en el mes de mayo.

Sin embargo, también el precio de futuros se vio incrementado en 0.60 centavos de dólar/bushel, al pasar de 5.90 a 6.50, de manera que al vender en el mercado de futuros, la ganancia obtenida le permite cubrir el más alto costo de pago en el mercado de físico. Así, el precio real de compra que pagó por la soya fue de 5.50 dólares/bushel, es decir, el precio vigente durante mayo.

Para el productor y el usuario la cobertura en un mercado de futuros permite reducir al mínimo el riesgo del precio, estabilizar los costos y los márgenes de ganancia. Los distintos participantes de la Bolsa Agropecuaria se pueden clasificar de la siguiente manera:

- **Inversionistas:** proveen liquidez y aceptan riesgos que el comerciante quiere evitar. Los inversionistas son llamados también especuladores.
- **Hedgers (los que toman cobertura):** son quienes realizan operaciones en el mercado de futuros con el propósito de fijar precios y utilizarlo para efectuar compras y/o ventas como sustituto temporal para operaciones en el mercado de físicos.
- **Negociantes del piso de remates:** son quienes ejecutan las órdenes en el piso de la bolsa.
- **Casas de Bolsa:** las órdenes de inversionistas y comerciantes no miembros de la bolsa se ejecutan por medio de las Casas de Bolsa.
- **Ejecutivos de Cuenta:** son representantes registrados, agentes de las Casas de Bolsa que tratan directamente con los clientes.

Actualmente las cotizaciones de la Bolsa de Chicago determinan los precios de los granos a nivel mundial. México no es la excepción: el esquema de apoyos a la comercialización que Aserca utiliza para calcular precios está establecido por la Bolsa de Chicago. Asimismo, rige nuestros precios de mercado y la mayoría de las empresas importadoras de granos la utiliza para sus operaciones de cobertura.

Considerando que geográficamente es el mercado más cercano al nuestro y que la mayor parte de nuestras importaciones de granos vienen de Estados Unidos, todos nuestros esquemas utilizan esta referencia, razón por la cual para la creación de la Bolsa Agropecuaria Mexicana se tomó como base el esquema de la Bolsa de Comercio de Chicago.

La BAM tendrá la capacidad de aceptar ofertas, consumir transacciones, informar precios de mercado y negociaciones de las partes. Estará integrada por organizaciones de productores, almacenadoras, empresas financieras, comercializadores, industrias procesadoras y Aserca. Un objetivo de la bolsa es establecer un orden en la comercialización, en materia de calidad, cantidad, entrega, pago y operación. En su inicio, la Bolsa Agropecuaria Mexicana considera tres tipos de operaciones:

- Mercado de físicos (spot)
 - Operaciones diferidas (forwards)
 - Producción esperada.
-

MERCADO DE FÍSICOS

Como punto de partida, la existencia de un mercado de físicos funcionales es de suma importancia para el funcionamiento de operaciones diferidas y contratos de futuros. Su objetivo es desarrollar un mercado nacional de físicos donde exista la certeza de la calidad y cantidad de los productos, con el fin de comercializarlos por cruces de posturas de compraventa en la bolsa.

La bolsa proveerá un mercado de físicos en el cual el productor podrá almacenar su cosecha con la seguridad de que será vendida y pagada a un precio justo en un futuro próximo y el consumidor se podrá despreocupar de las fluctuaciones de precio después de la cosecha.

El objetivo de las operaciones diferidas es desarrollar acuerdos legales y obligatorios de compra - venta adelantada de productos agropecuarios, en una cantidad específica, calidad y precio definido en un lugar determinado.

Con respecto a las operaciones de producción esperada, su objetivo es desarrollar acuerdos legales y obligatorios de compraventa, para aceptar o realizar la entrega de cantidad específica de productos con características definidas en fecha futura y lugar determinado. Para la comercialización del trigo nacional, cosechas otoño-invierno 93/94 y primavera-verano 94/94, Aserca dará los apoyos a la comercialización necesarios para compensar los

diferenciales existentes entre trigo nacional e importado.

PROTECCIÓN A PARTICIPANTES

Los apoyos fiscales otorgados por Aserca se calcularán con base en el esquema de precios de indiferencia. Para recibir el apoyo a la comercialización será necesario registrar la operación en la bolsa. El comprador de trigo tendrá la opción de establecer un tipo de apoyo fijo o variable de acuerdo con sus expectativas de mercado internacional.

El comprador optará por el apoyo fijo cuando sus expectativas del precio internacional sean a la alza y el apoyo variable, cuando se espera una baja en los precios internacionales.

Para que la BAM pueda, en cierto plazo, funcionar como mercado de futuros, será necesaria una estandarización en las normas de calidad de los diversos granos que se coticen en la misma. Si bien las normas vigentes en México difieren de las que rigen en el mercado estadounidense, se está trabajando en la homologación de las mismas.

Mercado Físico		Mercado de Futuros	
6 de Nov.	El café está en US\$0.70/libra	6 de Nov.	Vende café de marzo en US\$0.65/libra
10 de Feb.	El café está en US\$0.60/libra	10 de Feb.	Compra Café de marzo en US\$0.65/libra
Precio del Mercado Físico al Vender los Futuros			US\$6.60/Libra
Ganancias en los Futuros			0.10/ Libra
Precio de Compras Real			US\$0.70/Libra

Para asegurar el buen funcionamiento de la misma, será necesario contar con mecanismos de autorregulación y autocontrol por los cuales se tenga la capacidad de sancionar las actividades que en ella se realicen. Asimismo, deberá ser regulada por una autoridad gubernamental. Con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las operaciones que se realicen en la bolsa, deberá contar con una Cámara de Compensación, integrada por un grupo específico de miembros, los cuales deberán contar con solidez moral y financiera extraordinaria.

Con el objetivo de otorgarle fluidez a la negociación, los términos de los contratos agrícolas serán estandarizados. El tamaño del contrato dependerá del tamaño promedio del productor mexicano, la norma de calidad deberá ser la prevaleciente en México; sin embargo, se buscará su homologación a las vigentes en Estados Unidos; con respecto a los meses de entrega se adoptarán los de la Bolsa de Comercio de Chicago y los precios deberán ser cotizados en pesos por tonelada métrica.

La integración de los elementos anteriores permitirá a la Bolsa proteger a los participantes contra movimientos adversos en los precios, garantizar el cumplimiento de las operaciones, impulsar el comercio, atraer capitales de inversión, informar de las operaciones al mercado y el descubrimiento de precios.

LA NUEVA INSTITUCIÓN, EL MENOR DE LOS MALES
(JORGE VÁZQUEZ)²²

El régimen gubernamental de Carlos Salinas de Gortari se propuso lograr la soberanía, la democracia, el crecimiento y el bienestar del pueblo mexicano; la estrategia para lograrlo era la modernización. Esta palabra tantas veces repetida la integramos a nuestro lenguaje cotidiano sin saber todo lo que implica.

Modernizar, según el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, es ampliar y mejorar la infraestructura; aceptar y enfrentar con eficacia la apertura comercial, eliminar obstáculos y regulaciones que reducen el potencial de los sectores productivos, abandonar con orden lo que antes fue eficiente y hoy gravoso; aprovechar las opciones de producción, financiamiento, comercio y tecnología que hay en el país; reconocer que el desarrollo del mundo moderno no puede ser resuelto sólo con acciones del Estado, sino que precisa la participación amplia de particulares.

Basadas en este concepto, las secretarías de Estado procedieron a aplicar nuevas políticas en cada sector; para el caso del agropecuario la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) puso en funcionamiento medidas que buscaban la

²² Publicada en el periódico Excelsior el día 6 de mayo de 1994, en la Sección Ideas pp. 1 y 3

modernización del campo. Una fue crear la Bolsa Agropecuaria, con el propósito de ofrecer una alternativa frente a los actuales sistemas de comercialización, lo cual beneficiaría a productores y consumidores. A pesar de la creación de la Bolsa, lo más que se ha logrado es fundar el Fideicomiso Ordenador del Mercado Azucarero (Forma), considerado paso previo al establecimiento de la Bolsa Agropecuaria.

LAS VENTAJAS DE LA MODERNIZACIÓN

La Bolsa es un espacio físico e institucional al cual concurren compradores y vendedores para realizar transacciones a nivel mayorista de bienes no perecederos. Las ventajas para los agricultores de contar con una Bolsa son tres:

- tener salida o venta segura de su cosecha;
- tener una idea sobre el nivel futuro de los precios para planear la siembra, y,
- reducir costos de transacción, pues no necesitan gastar para tener reunidos a compradores.

La Bolsa Agropecuaria mostró sus bondades desde hace mucho tiempo en países tanto desarrollados como en desarrollo. En Argentina, por ejemplo, la Bolsa de Cereales de Buenos Aires opera desde 1854. ¿Por qué en México no había Bolsa Agropecuaria? Porque no estaban dadas las condiciones. Para que una bolsa funcione es necesario que la agricultura

empresarial esté desarrollada. Se considera agricultura empresarial a la que tiene como objetivo maximizar la tasa de ganancia y la acumulación de capital, su producción tiene como destino el mercado, utiliza intensivamente maquinaria y agroquímicos, emplea fuerza de trabajo asalariada hasta que la productividad marginal es mayor o igual que el salario y, finalmente, enfrenta riesgos sólo si son proporcionales a la tasa de ganancia.

Según un estudio hecho por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) publicado en 1982 — con datos del V Censo Agrícola, Ganadero y Ejidal, 1970 (no se ha hecho algo parecido con datos más recientes)—, sólo 1.8% del total de productores agropecuarios de México se consideran empresariales; 11.6% son transicionales y 86.6 por ciento, campesinos. El estudio, con todas las fallas que le quieran poner, reflejaba una triste realidad que sólo a principios de esta década se intentó cambiar.

Las medidas tomadas para cambiar la agricultura de campesina a empresarial han sido dolorosas, traumáticas, pero necesarias. Hasta el momento los avances son pequeños, pero lo importante es que se inició el proceso. Es oportuno mencionar que no todas las medidas tomadas fueron acertadas, pero sí la mayoría.

Además de que la agricultura empresarial no está desarrollada en México, existen otros inconvenientes para que se ponga en marcha la bolsa: no hay uniformidad en la calidad de los productos, no está desarrollada todavía una

organización de productores que oferte grandes volúmenes de mercancía, no existe infraestructura de acopio, almacenamiento, conservación, distribución, transporte y falta de esquemas de financiamiento y, por último, los productores desconocen los mecanismos de comercio.

EL REZAGO AGARRA PAREJO

Con desuniformidad en la calidad de los productos me refiero al maíz. Este producto se utiliza en México para consumo humano, mientras en Estados Unidos y Canadá se utiliza como forraje. Para consumo humano, el maíz debe poseer ciertas características organolépticas y de apariencia que sólo se logran mediante el uso de ciertos tipos de semilla y aplicación de ciertas labores. Por tener características deseables para el consumidor, el productor mexicano desea un precio mayor que el del producido en EU; si ve que no le pagarán más por su maíz, el agricultor o vendedor no le entra a la bolsa y negocia por fuera. Otros productos como arroz y frijol tienen problemas parecidos. Esto tiene fácil solución, pero si no se resuelve correctamente, puede ser motivo para no considerar a la bolsa vía para comercializar los productos.

En la organización de productores se está trabajando para ofertar en forma compacta. Se crearon comités de comercialización por producto. En Morelos, por ejemplo, se formó el Comité Estatal de Trilla y Comercialización del Sorgo. Este Comité lo conforman siete uniones de ejidos que existen en el estado, en coordinación directa con

comercializadoras regionales. La base del Comité la integran los comités ejidales de trilla y sorgo. Actualmente ofrecen el sorgo directamente a industriales; con la producción concentrada podrían fácilmente participar en la Bolsa Agropecuaria.

En la formación de infraestructura de acopio, almacenamiento, conservación, distribución, transporte y esquemas de financiamiento es donde existe mayor rezago. Los gobiernos federal y estatales han participado muy poco en la solución de los problemas anteriores; los particulares tampoco le han entrado, porque era una área dominada por dependencias del gobierno. Además, se desconocen las técnicas para almacenar grandes volúmenes de producción.

La falta de información oportuna y clara que permita tomar decisiones de compra-venta, siembra y elección de cultivos se ha resuelto mediante la participación de la empresa Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca). La información de esta empresa fluye hacia los entes comercializadores por medio de modernos sistemas de información.

La bolsa es una buena opción para la comercialización, pero para que vendedores y compradores concurren son necesarias ciertas condiciones que aún no están dadas.

Se debe seguir trabajando en la conformación definitiva de la Bolsa Agropecuaria para que se acelere el proceso de modernización de la agricultura. Esto no debe esperar demasiado, pues el rezago es un proceso que no se detiene.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Leyes y otros ordenamientos.-

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - Decreto por el que se reforma el artículo 27 (D.O. enero 6, 1992)
 - Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (D O julio 3, 1934)
 - Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (D.O octubre 29, 1940)
 - Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos (D.O abril 27, 1943)
 - Ley Federal de Reforma Agraria (D.O. abril 16, 1917)
 - Ley Agraria (D.O febrero 26, 1992)
 - Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República en asuntos del orden federal.
 - Código de Comercio
 - Ley de Planeación según el art 8º, de la Ley Agraria (D.O. enero 5, 1983)
 - Ley General de Sociedades Mercantiles
 - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
 - Ley de Sociedades de Solidaridad Social (D O. mayo 27, 1976)
 - Decreto que promueve la creación de Empresas Integradoras (D O mayo 7, 1993)
 - Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (D.O enero 4, 1996)
 - Decreto por el que se aprueba el Programa de Mediano Plazo denominado
 - **Programa Sectorial Agrario** (D.O. enero 10, 1996);
-

- *Ley de Inversión extranjero (D.O. Diciembre 27, 1993) y otras disposiciones que se tocan en el desarrollo de este trabajo.*
- **Enajenación de acciones. El Nuevo Régimen Fiscal de la.-** C P Luis M Pérez Inda. **Ediciones Fiscales ISEF**
- **Asociación en participación. Estudio práctico del régimen fiscal de las.-** C P. Alejandro Rojas y Novoa **Ediciones Fiscales ISEF.**
- **Escisión de sociedades. Estudio práctico de la.-** C P Rafael Muñoz López. **Ediciones Fiscales ISEF**
- **Sociedades y Asociaciones Civiles. Régimen jurídico fiscal.-** C.P Jaime Domínguez Orozco. **Ediciones Fiscales ISEF**
- **Fuentes de financiamiento empresarial. Planeación estratégica de las.-** Dr. Luis Haime Levy. **Ediciones Fiscales ISEF**
- **Planeación Financiera en la Empresa Moderna.-** Dr Luis Haime Levy **Ediciones Fiscales ISEF**
- **Diccionario Durvan de la lengua española.** Durvan S A de Ediciones Bilbao, España
- **La técnica de investigación documental.-** Carlos Bosch García. Editorial Trillas.
- **Periódico Excelsior, Sección Ideas, Año LXXVIII, Tomo III, Viernes 3 de junio de 1994, Número 28,086.**
- **Periódico Excelsior, Sección Ideas, Año LXXVIII, Tomo III, Viernes 3 de junio de 1994, Número 28,058.**